

710
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

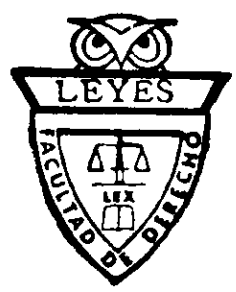
"MOTIVOS POR LOS QUE SE PROPONE LA
SUPRESION DE LA JUNTA DE ACREEDORES PARA
EL RECONOCIMIENTO, RECTIFICACION Y
GRADUACION DE CREDITOS ESTABLECIDA POR
LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
VIGENTE EN MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

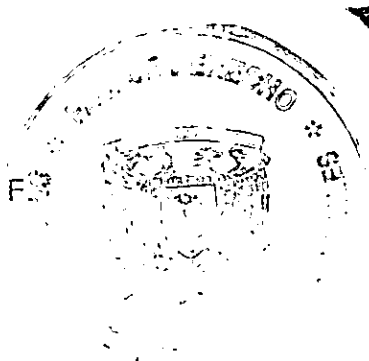
SALVADOR SAGRERO SANTOYO



MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



269237



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, México,
Distrito Federal, a 28 de ---
agosto de 1998.

Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero
Director del Seminario de Derecho Mercantil
Facultad de Derecho
UNAM
Presente.

Estimado Profesor:

El pasante de derecho Salvador Sagrero Santoyo, --
con número de cuenta 8348006-9 ha realizado su trabajo --
titulado "MOTIVOS POR LOS QUE SE PROPONE LA SUPRESION DE
LA JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO, RECTIFICA-
CION Y GRADUACION DE CREDITOS ESTABLECIDA POR LA LEY DE -
QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS VIGENTE EN MEXICO" bajo mi
asesoría y dirección. Anexo la monografía referida.

Por considerar que la tesis adjunta reúne los re--
quisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes de esta -
Institución educativa, de no existir inconveniente alguno
agradeceré se sirva autorizar su impresión a efecto de --
que el alumno continúe sus trámites administrativos co---
rrespondientes.

Sin otro particular por el momento, me despido no
sin antes enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Lic. María del Carmen Rodríguez Servín.



FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

El alumno, **SALVADOR SAGRERO SANTOYO**, realizó bajo la dirección de este Seminario, y con la asesoría de la LIC. MA. DEL CARMEN RODRIGUEZ SERVIN el trabajo titulado, "MOTIVOS POR LOS QUE SE PROPONE LA SUPRESION DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO, RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 26 de Octubre de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
c.c.p. Lic.Ma. del Carmen Rodríguez Servin.
c.c.p. Alumno
c.c.p. Archivo Seminario.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

A **Rosi, Chavín y Belén**
que son mi inspiración.

A la maestra **Marfa del Carmen Rodríguez Servín**
por el estímulo y sabia asesoría que me brindó
para la realización de este trabajo recepcional.

A la familia **García Castillo**
cuna de brillantes abogados.

I N D I C E .

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.	4
1. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la quiebra.	4
1.1. La quiebra como proceso ejecutivo singular.	5
1.2. Teoría que considera a la quiebra como - un proceso sui géneris, o como un sistema procesal unitario u ordenamiento procesal.	9
1.3. Teoría que coloca a la quiebra en el terreno administrativo.	28
CAPITULO II. HISTORIA DE LA QUIEBRA.	62
2.1. La quiebra en el mundo antiguo.	62
2.1.1. Las Leyes de Esnuna.	62
2.1.2. El Código de Hamurabi.	63
2.1.3. Otros pueblos de la antigüedad.	63
2.1.4. El pueblo romano.	64
2.2. La quiebra en el medioevo.	74
2.2.1. El derecho germánico.	74
2.2.2. El derecho estatutario italiano.	76
2.3. La quiebra en Francia.	82
2.3.1. El Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon.	82
2.3.2. La Ordenanza Francesa de 1673.	83
2.3.3. El Código de Comercio de 1807.	84
2.3.4. La ley de quiebras de 1838.	87

2.3.5.	La ley de quiebras de 1889.	87
2.3.6.	El decreto 55-583 relativo a las -- quiebras y a los arreglos judicia-- les.	88
2.3.7.	La ley de quiebras francesa de 1958.	90
2.3.8.	La legislación sobre quiebras de --- 1967.	91
2.3.9.	El actual derecho concursal francés.	92
2.4.	La quiebra en Inglaterra.	94
2.4.1.	La ejecución en el common law.	94
2.4.2.	El law merchant.	94
2.4.3.	La primera ley inglesa de quiebras.	95
2.4.4.	La ley de quiebras de 1571.	95
2.4.5.	Las leyes de quiebras de 1604 y --- 1623.	96
2.4.6.	La ley de quiebras de 1670.	97
2.4.7.	Las leyes de quiebras de 1705 y -- 1706.	97
2.4.8.	La Lord Redesdale Act.	98
2.4.9.	La ley de quiebras de 1825.	98
2.4.10.	La ley de quiebras de 1831.	99
2.4.11.	La Bankruptcy Consolidation Act de 1849.	99
2.4.12.	La ley de quiebras de 1861.	100
2.4.13.	La ley de quiebras de 1869.	100
2.4.14.	La ley de quiebras de 1883.	102
2.4.15.	La ley de quiebras de 1914.	104
2.5.	La quiebra en los Estados Unidos de Amē- rica.	104

2.5.1. Los primeros sistemas de ejecución.	104
2.5.2. La quiebra en la Constitución Americana de 1787.	105
2.5.3. La primera ley federal sobre quiebras.	107
2.5.4. La ley de quiebras de 1841.	107
2.5.5. La ley de quiebras de 1867.	108
2.5.6. La ley de quiebras de 1898.	109
2.5.7. La ley de quiebras vigente.	110
2.6. La quiebra en Canadá.	112
2.6.1. La primera ley de quiebras.	112
2.6.2. La ley de quiebras vigente.	112
2.7. La quiebra en Alemania.	113
2.7.1. La quiebra en Alemania durante el - medioevo.	113
2.7.2. La Konkursordnung de 1877.	113
CAPITULO III. LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO.	115
3.1. La quiebra en el derecho español.	115
3.2. La quiebra entre los aztecas y durante - el periodo colonial.	121
3.2.1. La ejecución entre los aztecas.	121
3.2.2. El Consulado de la Universidad de - los Cargadores de indias.	122
3.2.3. El Consulado de México.	122
3.2.4. Los Consulados de Veracruz, Guadajajara y Puebla.	123
3.3. La quiebra en el México independiente.	124
3.3.1. El artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	124

3.3.2. El decreto que suprimió los Consula-- dos.	124
3.3.3. El decreto sobre la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales - Mercantiles de 1841.	125
3.3.4. La ley sobre bancarrotas de 1853.	126
3.3.5. El Código de Comercio de 1854.	127
3.3.6. La Ley Juárez sobre administración de justicia y orgánica de los Tri- bunales de la Nación, del Distrito y Territorios.	131
3.3.7. El artículo 72 de la Constitución - Federal de la República de 1857.	130
3.3.8. El decreto de la Regencia del Impe- rio de 15 de julio de 1863.	132
3.3.9. El Código de Comercio de 1884.	132
3.3.10. El Código de Comercio de 1889.	134

**CAPITULO IV. LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PA-
GOS VIGENTE EN MEXICO.** 141

4.1. Las fuentes de la Ley.	142
4.2. El sistema de la Ley.	143
4.3. La integración de la masa pasiva en la Ley.	145
4.3.1. El procedimiento para el reconoci- miento y graduación de créditos.	146
4.3.2. Naturaleza jurídica del proceso para el reconocimiento y graduación de -- créditos.	151
4.3.3. La junta de acreedores para el reco- nocimiento y graduación de créditos.	155
4.3.3.1. El costo que ocasiona la cele- bración de la junta.	156
4.3.3.2. La tardanza que ocasiona la jun- ta.	157

4.3.3.3. La inutilidad jurídica de la junta.	158
4.3.3.4. La imposibilidad práctica para realizar la junta.	161
4.3.3.4.1. La quiebra de Provam, A.C.	161
4.3.3.4.2. La quiebra de Inmobiliaria Huatápera, S.A. DE -- C.V.	169
4.3.4. El procedimiento para el reconocimiento y graduación de créditos en otros países.	173
4.3.4.1. España.	173
4.3.4.2. Italia.	175
4.3.4.3. Francia.	176
4.3.4.4. Inglaterra.	179
4.3.4.5. Los Estados Unidos de América.	180
4.3.4.6. Alemania.	181
4.3.5. Artículos de la Ley de Quiebras vigente en México que se propone sean derogados para suprimir la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos.	183
CONCLUSIONES.	185
BIBLIOGRAFIA.	189

I N T R O D U C C I O N .

Nuestra participación en las quiebras de Provam, A.C. e Inmobiliaria Huatápera, S.A. DE C.V., en ésta, como auxiliar jurídico del síndico, y, en aquélla, con el carácter de interventor definitivo, influyó determinantemente para elegir el presente trabajo de tesis.

Al revisar las disposiciones de la Ley de Quiebras -- que regulan el reconocimiento y graduación de créditos, surgieron serias dudas respecto a la posibilidad de aplicarlas en las quiebras citadas, puesto que habían concurrido varios miles de acreedores demandando el reconocimiento de sus créditos.

Nuestras dudas se disiparon cuando se celebró la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos: - en ambas quiebras se omitió seguir el procedimiento que establece la Ley de Quiebras, con apoyo en el principio de que -- nadie está obligado a lo imposible, es decir, que es imposible en la práctica aplicar el procedimiento que señala la Ley de Quiebras para el reconocimiento y graduación de créditos - en los casos en que la concurrencia de acreedores es elevada. De ahí nació la inquietud para buscar soluciones que corrigieran esta imperfección de la Ley de Quiebras.

En la búsqueda de material bibliográfico que nos ilustrara en el conocimiento general de la quiebra y que nos sirviera de fundamento teórico-práctico para la solución de las interrogantes surgidas de la propuesta de la tesis, encontramos que los trabajos sobre la quiebra en nuestro país son --- escasos y nada profundos tanto en la explicación teórica, como en la exposición histórica.

Hubo entonces la necesidad de recurrir a las obras de autores extranjeros que abordan el estudio de la quiebra en forma amplia, sistemática y científica.

Los obstáculos persistieron. Las bibliotecas de las - Instituciones Públicas de Educación Superior sólo disponen - de las traducciones al español, realizadas por juristas --- españoles, de los estudios sobre la quiebra de los italianos Humberto Navarrini y Renzo Provinciali.

Considerando insuficiente este material, acudimos a - la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho en donde encon- tramos las obras de los autores italianos Salvatore Satta, - Francesco Ferrara, Aurelio Candian, Gustavo Bonelli, Antonio Brunetti, Guido Rossi y Carlo D' Avack; de los franceses --- J. Percerou y Charley del Marmol; y, del norteamericano --- Elmer A. Lewis. Los artículos en revistas de derecho de John Honsberger, Keneth N. Klee y Jonathan M. Landers, nos auxi- liarón en el desarrollo de los temas de la quiebra en los -- Estados Unidos y Canadá. Fue necesario hacer la traducción de las citadas obras y artículos del italiano, francés o --- inglés, al idioma español. Así mismo, realizamos la traduc- ción al español de la Ley 85-98 y del Decreto 85-1388 que -- regulan el actual derecho concursal francés, y del alemán -- tradujimos el Título Cuarto del Libro Segundo de la Ley Con- cursal Alemana (Konkursordnung) relativo al procedimiento -- para la admisión y graduación de los créditos de la quiebra.

En relación a la estructura de este trabajo, los ca- pítulos I y II se refieren a la naturaleza jurídica de la -- quiebra y a su historia. Se abordan en forma general dando introducción al tema específico de la tesis. Se incluyen, -- además, debido a que facilitan el acceso a las obras que --- sirvieron de fundamento a la investigación, varias de las -- cuales, como ya se anotó, están escritas en lengua extranje- ra.

En el capítulo III se expone la historia de la quiebra en México, con una referencia necesaria a la historia de la quiebra en el derecho español. Este rastreo nos permite encontrar el antecedente de las disposiciones de nuestra Ley de Quiebras vigente, como es el caso de su artículo 246 que ordena que para reconocer y graduar los créditos en junta de acreedores "el juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en este trámite no podrá emplearse más de veinte días hábiles, contados desde aquél en que la junta se reunió por primera vez para ello". Esta disposición tiene su origen en el artículo 54 de la Ley de Bancarrotas de 1853 que pasó al Código de Comercio de 1854 en su artículo 820; de éste, se transcribió en el artículo 1448 del Código de Comercio de 1889, del cual fue copiado en la Ley de Quiebras vigente en México.

El capítulo IV contiene la parte medular del trabajo. Mediante el análisis de dos casos de quiebra, se demuestra la inutilidad jurídica, el costo y la tardanza de la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos que establece la Ley de Quiebras vigente en México, así como la imposibilidad práctica para la celebración de dicha junta cuando el número de acreedores concurrentes a las quiebra es elevado.

Se hace, también, en este capítulo, un estudio comparativo de los procedimientos que se utilizan en otros países para el reconocimiento y graduación de los créditos en la quiebra, con la finalidad de fundamentar el procedimiento alternativo que sugerimos en lugar del que prevee nuestra Ley de Quiebras.

CAPITULO I. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.

La determinación de la naturaleza jurídica de la quiebra requiere hacer el examen analítico de la totalidad de sus elementos componentes para verificar cuáles están siempre --- presentes constituyendo su esencia. Así mismo, implica descubrir la función que la quiebra desempeña dentro del campo jurídico. Después de realizar estas operaciones es factible --- concluir si a la quiebra se le puede enmarcar en alguna de -- las figuras jurídicas conocidas, o si ella forma una clase en sí.

1. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la quiebra.

Existen tres teorías referentes a la naturaleza jurídica de la quiebra. Una de ellas, la denominada "doctrina -- dominante", que cuenta con la adhesión de la mayoría de los estudiosos de la materia, equipara a la quiebra con el proceso ejecutivo singular, salvo las diferencias de que en --- aquélla se opera sobre el universo patrimonial del deudor y para la satisfacción de todos sus acreedores (1).

Esta Teoría ha sido criticada y desechada por otros -- doctrinarios de la quiebra quienes han elaborado otras dos -- teorías sobre su naturaleza jurídica. Una niega la identidad de la quiebra con el proceso ejecutivo singular y le atribuye una clasificación propia como un proceso sui géneris, jurisdiccional y administrativo; la otra tesis saca a la quiebra -- del ámbito jurisdiccional y la coloca en el terreno adminis--

(1). FERRARA, Francesco, il Fallimento, 3a. Edizione, Dott. - A. Giuffrè Editore, Milano, 1974, Pág. 48.

trativo, afirmando que es un procedimiento administrativo de liquidación del patrimonio del deudor en interés del Estado.

1.1. La quiebra como proceso ejecutivo singular.

Esta teoría, anunciada por Carnelutti, ha sido desarrollada y afinada por otros juristas que, según D' Avack, - por estar demasiado prendidos de la armonía del diseño, les ha impedido poner de relieve los lados débiles de su construcción (2).

Entre los sostenedores de esta teoría existen diferencias sobre algunas cuestiones, pero coinciden en lo fundamental. Así, Satta dice que la quiebra difiere de la ejecución singular solamente porque se extiende a todos los acreedores y a todos los bienes del deudor, bajo el principio de la distribución de pérdidas en igual medida. Agrega que esta diferencia conlleva importantísimas consecuencias de derecho sustancial y procesal que alejan en forma radical a la quiebra de las líneas propias de la ejecución común: la quiebra debe ser declarada mediante la verificación de la insolvencia, que es su presupuesto; la acción ejecutiva singular sobre bienes singulares queda excluida con la declaración de la quiebra; ésta requiere de órganos para la consecución de su finalidad que es la satisfacción de los acreedores; se requiere verificar la masa activa y pasiva de la quiebra; la masa activa puede aumentar mediante las acciones para recu-

(2). AVACK, Carlo D', la Natura Giuridica del Fallimento, -- Cedam Casa Editrice, Dott. Antonio milani, Padova, --- 1940, Pág. 197.

perar bienes que hubieren salido del patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores; la quiebra se abre con un proveído de autoridad y con otro se clausura. Pero, según Satta, -- a pesar de las profundas diferencias, la antítesis en la ---- estructura de los dos institutos no puede tener una diferen-- cia de función y se puede retener, que la quiebra es una forma de ejecución, y, precisamente, una ejecución colectiva en contraposición a la individual (3).

Para Provinciali, la quiebra tiene naturaleza de proceso de ejecución toda vez que su finalidad es la transforma--- ción y realización del patrimonio del deudor, y la función y la finalidad del proceso constituyen, según él, los elemen-- tos en base a los cuales se determina su naturaleza (4).

Garrigues indica que la quiebra tiene un carácter predominantemente procesal y que es un procedimiento de ejecu--- ción forzosa sobre el insuficiente patrimonio del deudor que se liquida por la colectividad de acreedores bajo el principio de la comunidad de pérdidas (5).

Navarrini opina que el hecho de que la quiebra no es -- decretada sólo a instancia de un acreedor, sino que puede ser lo también a petición del propio deudor o, de oficio, es suficiente para imprimir al procedimiento un carácter especial, pero que no por esto deba hacerse una división tripartita --- (procedimiento ejecutivo, jurisdicción voluntaria o medida de

- (3). SATTÀ, Salvatore, Istituzione de Diritto Fallimentare, - Seconda Edizione, Soc. del Fori Italiano, Roma, 1946, Págs. 37-38.
- (4). PROVINIALI, Renzo, Tratado de Derecho de Quiebras, Ediciones Nautia, Barcelona, 1958, Pág. 47.
- (5). GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Págs. 374-375.

orden público) según proceda la iniciativa que origine la declaración de la quiebra. Esta, según Navarrini, consiste siempre en un procedimiento destinado a la misma finalidad fundamental que es la ejecución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción de todos los créditos que gravan ese patrimonio (6).

Ferrara hace notar que la doctrina puesta ante el problema de la naturaleza del proceso de quiebra, ha creído haberlo resuelto considerando el modo como se inicia el proceso y que es el más variado, porque la quiebra puede ser declarada a solicitud del deudor, a instancia de uno o más acreedores o del Ministerio Público, o bien, de oficio. Respecto a cuál de ellas deba considerarse prevalente, Ferrara dice que no se resuelve en base a conceptos fijados apriorísticamente sino conforme a la ley. Tomando en consideración a la Ley Italiana de quiebras, Ferrara opina que las varias iniciativas para abrir la quiebra no se encuentran en el mismo plano, porque la Ley concede a los acreedores la reclamación a la Corte de Apelación cuando les es rechazada su demanda para la declaración de la quiebra, en tanto que igual medida no es concedida al deudor ni al Ministerio Público. De igual manera, en el caso de que la quiebra sea declarada y haya oposición, la Ley dispone que sea notificada al curador (síndico) y al acreedor demandante, no así al Ministerio Público ni al deudor. Ferrara concluye que el acree

(6). NAVARRINI, Humberto, La Quiebra, Instituto Editorial -- Reus, Madrid, 1943, Págs. 76-77, Traducción de Francisco Hernández Borondo.

dor tiene derecho a la declaración de la quiebra, y el deudor, el Ministerio Público y el Estado carecen de tal derecho. Afirma que la quiebra está dispuesta en interés de los acreedores y sirve propiamente para la realización de sus derechos, dado que la quiebra se clausura si en el término establecido en la sentencia declarativa de quiebra no ha habido demandas de --- admisión al pasivo, y también se clausura cuando ha sido cubierto el importe de los créditos admitidos. Para Ferrara la diferencia que la quiebra representa respecto de la ejecución ordinaria es solamente que se trata de una ejecución universal que abarca todo el patrimonio del deudor, que aprovecha a todos sus acreedores y que se desarrolla de oficio. Y en esto -- último se enreda tratando de explicar el fenómeno de que en la quiebra no existe una acción ejecutiva o poder de impulso de los acreedores; que no hay antítesis entre los acreedores y el deudor; que éste es despojado de sus poderes para conseguir la satisfacción coactiva, lo cual significa que el procedimiento de quiebra está conformado como un procedimiento administrativo por cuanto el Estado asume la tarea de proveer de oficio -- para la liquidación del patrimonio del deudor y reparto del -- producto entre los acreedores. Dice Ferrara que la actividad que se desarrolla en la quiebra es una actividad sustancial--- mente jurisdiccional pero desarrollada a instancia de una actividad administrativa (7).

Candian afirma que independientemente de la definición (7). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Págs. 63-70.

del proceso genérico y de la ejecución en especie, la quiebra está asignada al territorio del proceso de ejecución. Dice -- que además de la actuación de la quiebra para la satisfacción coactiva de los intereses de los acreedores, también concurre para satisfacer el interés del Estado a la par *condictio creditoris*. Esto, con la finalidad de proteger la circulación de los bienes en la economía mercantil que se alimenta de la confianza de que en caso de quiebra, el concurso será regulado - por la ley de la paridad. Según Candian, la tutela de la par *condictio* de los acreedores es un objetivo específico de la - quiebra en contraposición del proceso ejecutivo singular y, - para salvaguardar dicha tutela, se transfiere al Estado el poder de disposición de los bienes del deudor, con lo que se --- asegura el trato igualitario a los acreedores (8).

Se advierte que la doctrina que equipara a la quiebra con el proceso ejecutivo singular ya, con Candian, concede al Estado un interés directo e inmediato en la quiebra.

1.2. Doctrina que considera a la quiebra como un proceso sui generis, o como un sistema procesal unitario u ordenamiento procesal.

Bonelli afirma que antes de la declaración judicial, - la quiebra no existe para ningún efecto. La sentencia declarativa de quiebra es el punto de partida de los efectos de - la quiebra y, a la vez, es un acto de apertura. El tribunal debe declarar la quiebra con **sentencia**, lo cual presupone -

(8). CANDIAN, Aurelio, il Processo di Fallimento, Cedam Casa Editrice, Dott Antonio Milani, Padova, 1939, Págs. 37-41.

un procedimiento preliminar e introductorio en el complejo -- proceso de quiebra dirigido a provocar la **sentencia declarativa**. La naturaleza de este procedimiento y de la sentencia que de ahí se deriva es toda **sui géneris**. Continúa diciendo Bonelli...."este procedimiento que da el tono a todo el sucesivo procedimiento de quiebra, se presenta verdaderamente -- bajo aspecto bien diverso, a según de la triple muelle que -- lo pone en acción. Provocado por los acreedores, tiene toda la apariencia de un proceso **ejecutivo**; provocado por el deudor, se acerca más a la naturaleza de **jurisdicción voluntaria** y parece brotar de un acto despositivo del deudor análogo a la **cessio bonorum**; iniciado por el tribunal, se presenta como una medida de orden público confiada a uno de los poderes del Estado. En verdad no es nunca pura y exclusivamente ninguna de esas cosas, sino que parece una mezcla de las --- tres. Se ha disputado mucho sobre la naturaleza procesal del complejo procedimiento de quiebra, pero es vano todo esfuerzo de clasificarlo con uno u otro de los procedimientos conocidos; él hace clase en sí" (9).

Dice Bonelli, que aunque el intento final del procedimiento de quiebra es la ejecución forzada para satisfacer a los acreedores, no es un procedimiento puramente ejecutivo, puesto que la quiebra tiene como presupuesto la insolvencia y aquéi supone un incumplimiento y un título ejecutivo; en la quiebra, quien la provoca, no requiere estar provisto de

(9). BONELLI, Gustavo, del Fallimento: Commento al Codice - de Comercio, Milano, Dottor Francesco Vallardi, 1922, Pág. 121.

de título ejecutivo ni de acción líquida y pronta; que la -- quiebra carece también de un carácter **coactivo** cuando el -- procedimiento se origina por una declaración del propio deudor que es, para éste, una obligación y a la vez un derecho, por lo que no existe una verdadera lucha entre las partes y el contradictorio es sólo eventual en el curso del proceso. La liquidación se realiza en un interés colectivo y casi p_ublico, en la cual la autoridad judicial tiene funciones más de dirección que judicantes y el propio acreedor provocante obra más como representante del interés colectivo que por -- sí. El mismo deudor encuentra su interés en un procedimiento de liquidación que le ahorra ejecuciones parciales, ruinosas y que le rinde posible un concordato con los acreedores cuyo consenso puede venir en cualquier momento a impedir -- todo carácter coactivo al procedimiento. Agrega Bonelli que "...Esto muestra que no puede hablarse propiamente de un -- procedimiento **contencioso** porque éste supone siempre dos -- partes, una de las cuales pretende de la otra la reparación de una lesión jurídica; más tal no es por sí la **insolvencia**, la cual, por consiguiente, no puede constituir el presu----- puesto de un juicio contencioso" (10). Bonelli hace alusión a la Ley Concursal Alemana que considera al procedimiento -- concursal no como un verdadero proceso, sino, sobre todo, -- como un arreglo del deudor con todos sus acreedores cuando ha cesado en los pagos, que se realiza bajo la autoridad del juez y que tiene una inegable analogía con la li-----

(10). BONELLI, Gustavo, Op. Cit., Págs. 122-123.

quidación de una sociedad comercial. Considera que los proveídos del tribunal tienen más bien la naturaleza de proveídos esencialmente administrativos. Que catalogar a la quiebra en la categoría de jurisdicción voluntaria es inútil ya que esta no es una actividad formalmente autónoma, sino un conjunto de actos que participan de la jurisdicción y de la administración, con algunos caracteres peculiares. Para Bonelli la quiebra es una gran medida para evitar juicios y ejecuciones. Los juicios contenciosos son eventuales pudiendo surgir por la misma declaración de la quiebra, en la determinación de la fecha de la cesación de pagos, en la admisión de créditos al pasivo, en el reparto del activo, en las estipulaciones del acuerdo propuesto por el deudor, pero ninguno de esos juicios contenciosos es inevitable, ninguno necesario al procedimiento de quiebra. Por todo esto Bonelli concluye que el proceso de quiebra es un proceso complejo y especial que comprende en sí actos y estadios que tienen una relación con las más disparatadas formas del proceso general, más sin dejarse absorber por ninguna de ellas. Es un proceso *sui generis* regulado por una ley propia en el cual el tribunal despliega a veces una actividad administrativa y jurisdiccional y más aquella que ésta, de naturaleza contenciosa y voluntaria. Bonelli reconoce que la quiebra al igual que la ejecución singular se desarrolla en tres etapas, una concatenada a la otra, en el sentido de que la validez de la precedente trae la invalidez de la subsecuente: la aprehensión de los bienes (embargo y sentencia declarativa), conversión de los bienes en dinero, y,

reparto del producto entre los acreedores (11).

Dice Bonelli que el hecho de que la quiebra se abra -- a todos los acreedores y que la mira de la ejecución singular sea la satisfacción del acreedor precedente, no constituye -- una diferencia entre ambos procesos, porque el embargo singular no confiere al acreedor ninguna prelación. También afirma que aunque el título ejecutivo falta en la ejecución colectiva, no excluye que en la quiebra se de la satisfacción del derecho de los acreedores a través de la transformación de los bienes en dinero, lo cual no puede significar, a lo más, que los presupuestos en ambas ejecuciones son diversos. Según Bonelli, el principio de la oficiosidad en la quiebra -- hace surgir el problema de la individuación del titular del derecho de la acción ejecutiva, pero este problema no afecta la estructura de la acción misma y la solución está en que -- al lado de la acción ejecutiva singular tiene derecho de ciudadanía la acción ejecutiva concursal o colectiva cuyo titular es el curador, que tiene una serie de poderes originales que no corresponden ni al deudor ni a los acreedores, poderes que consisten en la conservación, reconstitución y liquidación del patrimonio del deudor, y que marcan la diferencia funcional entre el juicio ejecutivo singular y la quiebra. -- Opina Bonelli que esta diferencia no afecta la estructura -- del proceso ejecutivo en la quiebra, puesto que la reconstitución del patrimonio en la quiebra es posible pero no necesaria para la liquidación del mismo, y tal reconstitución no es (11). BONELLI, Gustavo, Op. Cit., Págs. 122-123.

autónoma ni separada del proceso de quiebra. Bonelli está en desacuerdo con la tesis de Calamandrei quien sostiene que la quiebra consta de una fase conservativa que se inicia con la declaración de quiebra, y otra fase, la ejecutiva, que toma existencia hasta después que se dicta la sentencia de reconocimiento de créditos. No está de acuerdo porque dice que la así llamada acción conservativa no tiene en la quiebra la -- autonomía que permita clasificarla como tal, porque si fuera autónoma, por efecto de su autonomía, en caso de que se revocara la sentencia declarativa de quiebra, a pesar de esto, -- seguiría en su fase ejecutiva. Bonelli llega a la conclusión de que la quiebra es un proceso **único y unitario** en el sentido de que por la sentencia declarativa de quiebra norma y legitima toda la actividad realizada por el curador y por -- los órganos estatales. Para Bonelli la sentencia declarativa de quiebra es el proveído más importante en el proceso y es una verdadera **sentencia** por su forma, pero una sentencia -- **sui géneris**, porque la sentencia presupone una controversia y una citación y la sentencia que nace en el proceso de quiebra no supone ni una cosa ni la otra; ella nace por la simple instancia de una parte y a veces sin ella, y la forma de citación ha sido incrustada por un abuso de la práctica. otras -- de las características que según Bonelli hacen a la sentencia declarativa de quiebra una sentencia sui géneris, son -- que no se notifica sino que se publica, porque el ámbito de sus intereses puede decirse que son ilimitados; tiene una -- aplicación inmediata y es susceptible de adquirir virtud de

cosa juzgada no sólo contra quien la provocó y del que es--
declarado fallido, sino también de frente a terceros. Para
Bonelli, dado que el presupuesto legal para la declaración -
de la quiebra es siempre el mismo, ésto es, la cesación de --
pagos, el significado del estado jurídico que la sentencia --
inaugura es el mismo, sea que que la provoque el deudor, los
acreedores o de oficio por el juez. Cuando el deudor ejercita
su derecho de pedir la declaración de quiebra, o el acreedor
la promueva, ni uno ni otro consuman su derecho al ejercitar-
lo. La instancia puede siempre volver a proponerse, sin que -
el magistrado se encuentre vinculado por una pronunciación -
negativa p̄cedente. Esto aleja a la declaración del deudor
y a la acción del acreedor de toda analogía con la acción ju-
dicial, puesto que los intereses privados que tutela son me-
dios para provocar una medida de interés público, y el juez
no es llamado a definir y a declarar relaciones jurídicas -
ya existentes en dependencia de actos realizados en el pasa-
do, sino a juzgar y a regular una situación patrimonial para
el futuro y sujeta a variar de momento a momento.

Otros datos que llevan a Bonelli a repudiar la analo-
gía de la quiebra con el proceso ejecutivo singular son que
la sentencia declarativa de quiebra, no impugnada, permanece
hasta la clausura de la quiebra, y, por otro lado, su revoca-
ción anula el procedimiento. La sentencia declarativa de ---
quiebra no está unida, como causa a efecto, a la iniciativa
de las partes, puesto que puede ser declarada de oficio. En
cuanto a la expropiación del deudor en la quiebra respecto
de sus bienes, no se desarrolla por iniciativa del acreedor

o de un particular interesado, sino por un tercero nombrado - por el tribunal. dice Bonelli, citando a Cristofolini que --- "aquéllos que acogen la tesis del proveído ejecutivo parten - del presupuesto de que la quiebra es un proceso ejecutivo y - no sacan la consecuencia que en la ejecución singular no se - tiende de hecho a verificar el derecho del acreedor a la eje- cución, sino que se tiende exclusivamente a actuar el derecho material ya verificado indiscutiblemente o no". Según Bonelli, tampoco puede argüirse la naturaleza ejecutiva de la senten- cia declarativa de quiebra por el carácter ejecutivo que ella produce; también la sentencia de condena arroja efectos eje- cutivos y no por ello tiene carácter ejecutivo.

En contra de quienes afirman el carácter decisorio de la sentencia declarativa de quiebra, Bonelli lo niega porque esta sentencia es un proveído carente de eficacia de la cosa juzgada, porque no es acción la demanda del acreedor ni tam- poco lo es la declaración del deudor quebrado, toda vez que no se puede ser al mismo tiempo sujeto activo y pasivo de la ejecución concursal, y porque la irrevocabilidad de la senten- cia que se pronuncia sobre la demanda, se tiene en la hipóte- sis de acogimiento y no en la hipótesis de rechazo.

Así mismo Bonelli considera que la falta de un término para impugnar el proveído que rechaza la instancia del acree- dor, es un argumento exegético insuperable para negar que la sentencia declarativa de quiebra carece de la eficacia de la cosa juzgada verdadera y propia y que la demanda del acree--

dor sea acción.

Otras diferencias que Bonelli enuncia entre la quiebra y la jurisdicción común son de que, mientras que con los actos jurisdiccionales comunes el juez ejerce un poder constitucional y cumple al mismo tiempo la obligación de declarar, que es puesta en existencia con la proposición de la demanda judicial, en la sentencia declarativa de quiebra el juez ejerce un poder puro y simple, y no está constreñido por ninguna obligación actual. Cuando el tribunal constata que se dan las condiciones de la acción ejecutiva colectiva, no juzga por una actividad del particular, sino como todo órgano estatal, ejercita un poder que le pertenece a él y sólo a él, sin que la actividad del particular constituya la causa o las condiciones del juicio (12).

Otro jurista que sostiene una tesis similar a la de Bonelli es Brunetti. Afirma que los acreedores en la quiebra no son los sujetos sino los destinatarios del resultado de la liquidación que tiene lugar mediante órganos propios designados por la autoridad judicial, con lo cual el Estado satisface una tarea de administración pública de intereses privados. Dice que la liquidación del patrimonio del deudor común es otra forma de distribución de la riqueza cuando debe efectuarse en un modo igualitario entre un número más o menos grande de ciudadanos, entonces, las tareas de conservación, realización y distribución del producto de los bienes van confiados a la administración pública.

(12), BONELLI, Gustavo, Op., Cit., Págs. 124-133.

En contra de quienes sostienen que la quiebra es un -
 instituto procesal y que debe estar incluida en el código --
 procesal civil como forma autónoma de ejecución colectiva, -
 Brunetti opone el carácter publicístico de la quiebra, razón
 por la que debe apartarse de dicho código donde el notable -
 cúmulo de relaciones de derecho privado influenciadas por la
 quiebra, dehen encontrarse en incomodidad en el territorio -
 reservado al puro derecho formal, puesto que el proceso de -
 quiebra consta de elementos negociales y de actos extra-pro-
 cesales de carácter administrativo, y aunque el sistema ente-
 ro pueda asumir los lineamientos fisionómicos del proceso, -
 técnicamente ninguno de los procesos ejecutivos típicos se -
 le puede aplicar. Agrega Brunetti, que la doctrina tedesca -
 que ha afrontado y discutido el problema de determinar si la
 quiebra es un instituto procesal, proceso contencioso o sin
 litis, proceso ejecutivo o una especie de jurisdicción vo--
 luntaria, ha terminado por concluir que se trata de un pro-
 ceso sui géneris que mayormente se acerca al ejecutivo.

Para Brunetti, la quiebra es un sistema coordinado de
procesos singulares, funcionalmente autónomos, si bien coligados y conspirantes a la finalidad del concurso, pero el -
 concurso es el medio, no la finalidad del instituto que --
 está por encima de la ejecución, consistente en la distribu-
 ción del producto de la liquidación del patrimonio del deu-
 dor entre todos los acreedores con perfecta paridad de tra-
 to, para lo cual los medios ordinarios ejecutivos son insu-

ficientes. El sistema de quiebra se destaca del de la ejecución por el fin y por la especial estructura de sus instrumentos. "Es un sistema de liquidación del patrimonio del deudor **calificado** por la división en partes iguales entre los habientes de derecho" (13). Considerando la diversidad de medios para alcanzar tal fin, a Brunetti le extraña que la doctrina procesalista no lo haya advertido y con rara concordia haya venido repitiendo que la quiebra es un proceso ejecutivo. Para Brunetti, la quiebra, por su estructura, tiene más analogía con la liquidación de la sociedad comercial, en cuanto sirve para componer el conflicto entre los intereses equivalentes de los socios; si bien la quiebra se singulariza por la actividad oficiosa de los órganos del Estado, y el conflicto es externo entre intereses privados y los pertinentes al orden público. Brunetti hace notar que los elementos esenciales de la ejecución forzada individual como el impulso de la parte, el título ejecutivo y la realización exclusiva de la pretensión, están ausentes en la quiebra. El interés individual es absorbido por el superior interés del Estado; el curador es un exponente de un interés público para la composición del conflicto, no del interés privado. Para Brunetti es suficiente el presupuesto del título ejecutivo que falta en la quiebra, para excluir a ésta de toda parentela con el proceso ejecutivo singular; el acreedor que demanda la quiebra solicita una comprobación del es-

(13). BRUNETTI, Antonio, Diritto Fallimentare Italiano, Cedam Casa Editrice, Dott Antonio Milani, Padova, 1939, Págs.

tado de insolvencia del deudor que no tiende a la cognición - de su derecho y a su realización, sino a lo opuesto, a la --- constitución de aquél órgano que deberá realizarlo con el con- curso del derecho paritario de los otros acreedores. Según -- Brunetti, el título se preconstituye después del inicio del - proceso de quiebra mediante la verificación de los créditos y con un objetivo diverso; no para proveerlo del medio que le - sirva para la realización integral de su haber, sino para la satisfacción proporcional correspondiente a la existencia del patrimonio repartible. Brunetti difiere de los que ven en la sentencia declarativa de quiebra el acto fundamental del pro- ceso ejecutivo que, según él, tal sentencia no realiza ningun- no de los efectos típicos del acto ejecutivo, sino que crea - el estado de indisponibilidad presidido por enérgicas sancio- nes que aseguran el patrimonio del deudor para la satisfac--- ción colectiva de los acreedores. Este aseguramiento es rela- tivo, puesto que la quiebra puede cesar sin que la ejecución sea consumada, como sucede cuando se celebra algún concorda- to amigable o de mayoría. Para Brunetti, la finalidad del -- proceso ejecutivo y de la quiebra son divergentes, toda vez que la ejecución individual está regida por el principio de primero en tiempo, primero en derecho, y la quiebra por su opuesto que es la par conditio creditorum. (14).

Según Brunetti, la quiebra representa en su conjunto - la organización de medios con los cuales el Estado provee a la

(14). BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Págs. 5-8.

tutela del estado creditorio en conformidad a los fines de la ley y constituye una rama autónoma de la administración estatal que en el ordenamiento jurídico reside en la autoridad judicial, pero que bien podría residir en algún otro --- órgano de la administración pública, como sucede en Suiza en donde en cada Cantón están organizadas oficinas de circuito para las acciones ejecutivas y para las quiebras, regidas por propios funcionarios con responsabilidad directa y bajo la superior del Tribunal Federal. Para Brunetti, la doctrina que ve en la quiebra una forma procesal contenciosa peca por exceso, y, la que ve en ella sólo la aplicación de una actividad de jurisdicción voluntaria, peca por deficiencia; por lo que no es ni una ni la otra, pero al mismo tiempo es una y la otra. Es un sistema administrativo que para conseguir sus intentos, consta de una serie de actos procesales y negociales, es decir, por un lado, de actos de jurisdicción contenciosa y voluntaria, y, por el otro, de actos de administración puestos en existencia por sus órganos. En todos los sistemas legislativos la autoridad judicial cuenta con la cooperación de elementos extraños que forman un oficio para la administración de la quiebra. Expone Brunetti que la --- administración de la quiebra fue tradicionalmente concebida como un interés exclusivo de los acreedores por el predominio del individualismo y el agnosticismo del Estado Liberal lo que impedía ver la altísima tarea de la administración del Estado en interés de la economía nacional. Por esto --

Último, el proceso de quiebra es de oficio y se desarrolla - por impulso de la autoridad pública a través del curador cuya función, por ser de carácter público, es un contrasentido presentarlo como el portador y el representante de intereses privados. Brunetti considera que el sistema de ejecución universal (la quiebra) tiene superioridad práctica toda vez que evita gastos de muchos juicios, las desigualdades entre los acreedores que ofenden el sentido jurídico y a la moral, además que cuenta con acciones para recuperar algunos bienes que estén fuera del patrimonio actual del deudor (15).

En cuanto a la opinión muy difundida de que la quiebra hace surgir entre los acreedores una comunión especial organizada por la ley, que establece que los bienes del deudor - son la garantía común de los acreedores, y éstos tienen --- igual derecho, Brunetti afirma que la ley usa una expresión no técnica para indicar el destino esencial del patrimonio - del deudor, que es la de satisfacer la pretensión de todos - los acreedores. Cita a Bolaffio quien indica que la sentencia declarativa de quiebra atribuye un verdadero derecho real sobre los bienes del fallido a favor de la comunión de acreedores análogo al de la prenda, que excluye a todo acreedor del quebrado posterior a la declaración de quiebra. También cita a Rocco quien opina que la comunión calificada que resulta - por las recíprocas limitaciones que importan de necesidad el estado de comunión que es mucho más compacto y homogéneo de (15). BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Págs. 9-16.

la existente en la comunión pura y simple. Brunetti objeta - estas opiniones porque la regla fundamental del condominio - consiste en que mientras la cosa pertenece a muchos en con-- junto, a ninguno de los miembros del grupo corresponde la -- propiedad de una cuota sea real o intelectual. Dice que mu-- chos acreedores que participan en el concurso no inciden en alguna comunión porque cada uno ejercita su propio derecho - uti singulis, y tampoco es concebible que el derecho al pro-- ducto de la liquidación en la quiebra pertenezca unitariamen-- te a todos. Que además, si fuera una *communo incidens*, el -- cuasi contrato del cual deriva la *actio communi dividundo*, - si se piensa que la fuente de la comunión es la voluntad o - la ley, aquélla incidental implica una relación no querida - por los participantes, singular figura que no existe en la - ley. Que de nada sirve el concepto de comunión calificada si no se le funde con el de prenda. Pero no hay prenda sin una posesión sobre los muebles ni sin un sistema transcripcional apropiado sobre los inmuebles. El desposeimiento del fallido es de derecho y no de hecho, y en la prenda es suficiente la posesión simple (detención); tampoco la masa activa es perso_ na y no tiene un propio representante en el curador que es - órgano de la quiebra y para nada es considerado como el por-- tador o el representante de interese privados de los acree-- dores (16).

Veamos ahora que defensas oponen y que explicaciones

(16). BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Págs. 17-22.

dan los sostenedores de la teoría que equipara a la quiebra con el proceso ejecutivo singular, a las críticas expuestas en su contra por Bonelli y Brunetti.

En cuanto al título ejecutivo, Ferrara argumenta -- que decir que en la quiebra falta un título ejecutivo, es una petición de principio, puesto que si la quiebra es un proceso ejecutivo, quiere decir que el título está ahí, y que precisamente está constituido por la sentencia declarativa de quiebra, que la formación del título es el primer acto del proceso de quiebra (17).

Garrigues dice al respecto:...."del examen y calificación del derecho material de los acreedores es sólo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de quiebra exige un título ejecutivo; -- tal es el autor (sic) judicial declarativo del estado de quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurren al procedimiento" (18).

En lo que respecta al supuesto de la ejecución coercitiva, ésto es, al incumplimiento de la obligación y, consiguientemente, la lesión jurídica que se causa al acreedor, Ferrara dice que la insolvencia, como presupuesto que es de la quiebra, implica la seguridad del incumplimiento, -

(17). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 67.

(18). GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit., Pág. 374.

ya que el deudor insolvente lo es porque no puede pagar; por un lado hay una masa de débitos vencidos y, por el otro, la imposibilidad de hacerles frente: y ésto es bastante para - que pueda darse la ejecución coactiva. La ley, en la insol- vencia, retiene implícitos los incumplimientos, consideran- do irrelevante que el deudor pueda pagar a algún acreedor - singular, cuando se está cierto que no puede hacer frente a los requerimientos de los demás acreedores. Que la viola- - ción de la ley se retiene existente por la misma imposibi- - liadad del deudor para cumplir sus pagos, de lo cual devie- ne la sanción (19).

En lo referente a las partes en la quiebra que Bone- lli y Brunetti niegan que las haya, Provinciali afirma que el deudor es al mismo tiempo sujeto pasivo y activo, actuan- do su cargo, por substitución, los órganos de la quiebra; - es parte en la quiebra frente a los órganos concursales que conducen la ejecución; y es sujeto pasivo de la realización de los bienes que el órgano que lo substituye lleva a ca- bo sobre su patrimonio; que además, el deudor tiene un in- terés indirecto y latente de percibir el sobrante, en caso de haberlo, y a la remoción de los efectos personales de - la quiebra. Por lo que respecta a los acreedores, Provin- ciali opina que en la quiebra, normalmente, no tienen la - calidad de parte, en virtud de la substitución que el órga- no concursal viene a ejercer respecto de sus acciones indi- (19). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 67.

viduales, tanto de cognición como de ejecución, que en su favor se desarrolle el proceso, no supone su calidad de parte; sólo en ciertos conflictos con los otros acreedores y con la administración en el reconocimiento de sus créditos e incidencias procesales, son parte (20).

Ramírez dice al respecto, que los acreedores tienen un poder de instar en la quiebra, de oponerse a su declaración, de impugnar los acuerdos de las juntas de acreedores, a la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos y a la actuación de los síndicos, de lo cual cabe deducir para los acreedores la calidad de parte. Por el lado del deudor, éste puede oponerse al auto declarativo de quiebra; -- puede intervenir en las diligencias de ocupación de sus bienes, papeles y documentos; en la formación de inventario y avalúo de sus bienes; puede impugnar los acuerdos de las juntas de acreedores sobre el reconocimiento de los créditos; y, puede proponer convenios a sus acreedores, por lo que es sujeto pasivo y parte en una pieza (21).

Garrigues cree que la quiebra es más bien de naturaleza especial, porque no hay partes litigantes más que en los incidentes surgidos al margen del procedimiento principal; de esta manera, es un procedimiento que no pertenece ni a la jurisdicción contenciosa ni a la jurisdicción -- voluntaria (22).

(20). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 52-55.

(21). RAMÍREZ, José A., la Quiebra, Barcelona, 1959, citado en PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 55-56.

(22). GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit., Pág. 375.

Candian reconoce que el Estado tiene un interés inmediato y primario en la quiebra para asegurar la paridad de condiciones entre los acreedores, y afirma que éstos no son parte en sentido técnico-jurídico y carecen de acción para abrir el concurso, derecho que sólo pertenece al Estado (23).

Para Navarrini, la quiebra es un procedimiento de carácter único, complejo, jurisdiccional, contencioso, ejecutivo y sin necesidad de partes. Es una ejecución que se produce por iniciativa de los órganos jurisdiccionales en la cual los acreedores no alcanzan la categoría de parte, puesto que aquéllos proceden de oficio (24).

Referente al carácter contencioso de la quiebra que Bonelli le niega, Provinciali afirma que si tiene tal carácter, al menos que se quiera negar la existencia de un conflicto entre el interés del acreedor a ser pagado y el interés antagónico del deudor a no realizar el pago o a hacerlo de modo, medida y tiempo distinto al convenido, conflicto para cuya solución, el ordenamiento jurídico no facilita otro medio fuera del ejercicio de la acción; la tutela del interés privado de los acreedores no tiene otro camino que el ejercicio de la acción (25).

Candian implícitamente concluye que el proceso de quiebra carece de contradictorio, pues afirma que la instancia del deudor o de sus acreedores, no es un acto del derecho de acción, sino que es una simple información o denun-

(23). CANDIAN, Aurelio, Op. Cit., Pág. 46.

(24). NAVARRINI, Humberto, Op. Cit., Págs. 76-77.

(25). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 48-49.

cia, facultativa para el acreedor y obligatoria para el deudor y que la naturaleza unitaria de la iniciativa consiste en que sólo pertenece al Estado (26).

Por lo que se refiere al fin que se persigue en la quiebra, Ferrara sostiene que sirve propia y únicamente a la realización de los derechos de los acreedores, lo cual deduce, según él, de que sólo los acreedores tienen el derecho de obtener la quiebra del deudor y porque la quiebra se extingue cuando los acreedores no presentan demanda de admisión al pasivo o cuando han sido pagados aún por terceros (27).

Navarrini también considera que la quiebra es sólo y únicamente la ejecución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de todos los acreedores (28).

Provinciali afirma que la quiebra tiene por finalidad la transformación y realización del patrimonio del deudor para la satisfacción de los acreedores bajo la ley de la paridad (29).

1.3. Teoría que coloca a la quiebra en el terreno administrativo.

Carlo D'Avack después de analizar las diferentes teorías avanzadas para la sistematización de los elementos de derecho procesal propios de la quiebra, las encuentra inexactas. La inexactitud la atribuye a que, según él, todas

(26). CANDIAN, Aurelio, Op. Cit., Págs. 46-47.

(27). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 66.

(28). NAVARRINI, Humberto, Op. Cit., Pág. 77.

(29). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 43, 47.

las teorías adolecen de un principio informador único que sirva de orientación para la interpretación de la quiebra y para la solución práctica de las infinitas cuestiones que surgen en la aplicación de sus normas. Afirma que hay diferencia --- sustancial entre la quiebra y el proceso ejecutivo ordinario consistente en la contraposición del deudor que tiene y no quiere dar (ejecución) y el que quiere y no tiene (quiebra), lo cual ha convencido a Carnelutti que la quiebra es alguna cosa diversa al proceso ejecutivo ordinario, un proceso que se desarrolla no entre dos partes contrapuestas sino intervinientes, un proceso voluntario separado del terreno jurisdiccional en sentido propio y, más bien, sentado en el terreno de la jurisdicción voluntaria. D' Avack va más allá? sostiene que la separación de la quiebra respecto del proceso ejecutivo singular debe ser definitiva, completa y que la atribución plena de la quiebra al terreno administrativo debe ser completamente afirmada y que, por lo tanto, la orientación publicística de sus normas debe ser considerada como el verdadero y esencial principio informador de la quiebra misma. Para D' Avack el objeto último de la quiebra consiste en la liquidación de la empresa arruinada como un interés del Estado y no la tutela del derecho de los acreedores al cumplimiento ni aún proporcional de parte del deudor; de tal manera que no existe concurso de intereses entre el Estado y los acreedores puesto que aquél actúa en la quiebra para la satisfacción de su propio interés público, cual es la tute-

la general del crédito realizada mediante la liquidación -- coactiva de la empresa fallida que con la prosecución de su vida podría acarrear graves perjuicios al sistema de la circulación de bienes. Según D' Avack, considerando al Estado como titular y portador de un interés propio en la quiebra, se explica la posición de los sujetos que intervienen en la quiebra. Los acreedores carecen del ejercicio del derecho de acción, no porque el Estado se los expropie, sino que es la propia ley que no les reconoce su interés para obtener el cumplimiento por parte del deudor, de tal suerte que carecen de legitimación para solicitar la actuación del proceso ejecutivo. D' Avack afirma que la actividad que el --- Estado desarrolla en la quiebra, es administrativa en virtud de que persigue objetivos directos y primarios para la satisfacción de un interés propio; que no es actividad jurisdiccional porque no es actividad secundaria en el sentido de que se substituya a una actividad que debió ser realizada por los sujetos de la relación jurídica sometida a su decisión, ni tampoco es una actividad que actúe la voluntad concreta de la ley ya nacida antes del proceso, porque la ley se dirige a los sujetos de la relación jurídica y solamente cuando éstos no oigan su palabra o se nieguen a obedecerla, surge la necesidad de la función jurisdiccional para comprobar y hacer observar la voluntad de la ley. Dice D' Avack - que en la quiebra la norma legislativa se dirige directa--- mente contra los órganos del Estado para que ejecuten la --

voluntad de la ley, realizando la liquidación de quiebra no -- porque el obligado se niegue a obedecer los preceptos a él -- impuestos, sino porque expresamente le está prohibida toda -- injerencia en el desarrollo de las operaciones. En la quiebra faltan las dos partes sobre las cuales pueda operar el órgano jurisdiccional; a los acreedores y al deudor no les son reconocidos sus intereses por la ley como verdaderos derechos --- subjetivos, sino que sólo existe el interés público del Estado que persigue el objetivo final de la liquidación de la --- empresa arruinada para protección de la economía nacional -- (30).

Para cimentar su posición doctrinaria, D' Avack desbroza previamente el terreno mediante la crítica y refutación de las otras teorías referentes a la naturaleza jurídica de la quiebra. En contra de la teoría que equipara a la quiebra con el proceso ejecutivo singular, D' Avack hace un análisis de los elementos verdaderamente sustanciales que diferencian a los dos institutos. Respecto al objeto o finalidad de éstos, el del proceso ejecutivo singular consiste en procurar al sujeto activo el cumplimiento de la obligación o su equivaalente por obra de los órganos del Estado, sin o en -- contra de la voluntad del obligado; en la quiebra el objetivo es otro y muy diverso, que consiste en eliminar del mundo económico a los organismos comerciales desarreglados que, de proseguir con vida, podrían acarrear graves perjuicios al --

(30). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 126, 138-140, 198-199.

crédito en general, procediendo para ello a la liquidación - de todos los bienes que componen su patrimonio y al reparto proporcional del producto entre los acreedores. La satisfacción a éstos es una consecuencia y no la causa determinante de la liquidación. En la quiebra falta el presupuesto indeludible para la actuación del proceso ejecutivo singular: - la violación del sujeto pasivo, o, más precisamente, la --- insatisfacción de la pretensión del sujeto activo; en la -- quiebra sólo existe el peligro de la futura obligación, --- siendo inexistente el derecho de los acreedores o del Estado a la par conditio, dado que no puede ser comparada la -- insolvencia con el incumplimiento (31).

En lo referente a las partes en el juicio, el proceso ejecutivo singular opera como el proceso de cognición --- para la composición de la controversia; para que ésta exista, es necesaria la presencia de dos partes en sentido substan--- cial: el sujeto activo y el sujeto pasivo del traslado. Según D' Avack, la liquidación en la quiebra se puede realizar sin acreedores, con la consecuencia de que el sujeto activo del traslado deviene el deudor y la ejecución se transforma en una simple conversión coactiva de los bienes en dinero. En la quiebra faltan las dos partes en sentido formal. La ejecución se desarrolla bajo la total iniciativa de los órganos del Estado y el único derecho que la ley concede a los acreedores es la de demandar la participación a la distribución - (31). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 118-119.

del producto de la venta de los bienes. En el juicio ejecutivo singular el ministro executor no procede a la ejecución si no es requerido, es decir, que el sujeto afirme la violación de un derecho avanzando la pretensión. En el proceso ejecutivo singular la acción ejecutiva también es reconocida al deudor. En la quiebra el dedudor es desprovisto completamente de sus derechos que, por ley, le son devueltos al órgano del Estado. El curador no puede ser el sustituto de los sujeto del proceso porque contradice los principios generales del derecho procesal, y porque siendo parte del oficio ejecutivo se encuentra en la imposibilidad jurídica de substituir a cualquiera de los sujetos del proceso. Dice D' Avack que el problema de la legitimación formal y sustancial de las partes en el llamado proceso ejecutivo concursal, es el que más le conviene de la imposibilidad de considerar a la quiebra como un proceso y más precisamente como un proceso ejecutivo. Que el atribuir naturaleza procesal a la quiebra choca estridentemente con los principios generales que rigen al ordenamiento jurídico. Hace notar que es inconcebible el ejercicio de la función jurisdiccional y, de ahí, la existencia de un proceso, cuando la legitimación activa y pasiva está reunida en un sólo sujeto y, menos aún, si éste forma parte del oficio ejecutivo que debe cumplir con la ejecución misma y que actúa como parte por derecho propio para la tutela del interés estatal de mantener el crédito nacional, lo cual importa que falte la garantía jurisdiccional que es la base del ordenamiento jurídico. En la quiebra, el principio fundamental -

del derecho procesal que impide al juez proceder de oficio, - está ausente. En el proceso ejecutivo singular este principio es afirmado en cuanto el impulso de la parte es imperativo desde el inicio del proceso hasta su conclusión, si quiere gozar de su resultado. En la quiebra, los acreedores no pueden solicitar la ejecución al órgano del Estado porque -- forma parte del oficio ejecutivo (32).

El requisito indispensable para la ejecución forzada del proceso ejecutivo singular, el título ejecutivo, en la quiebra está ausente. De existir tal título, el sujeto activo podría solicitar la clausura de la quiebra y, según ----- D' Avack, el título no se forma ni en el proceso de apertura de la quiebra ni durante el proceso de verificación de créditos (33).

Para D' Avack, los sostenedores de la teoría procesalista han caído en el error sistemático de iniciar el examen de la quiebra declarando que pertenece al terreno procesal, y hasta después pasan a analizar los elementos singulares -- necesarios para ponerla en existencia, los cuales son creados por dicha doctrina para justificar la naturaleza procesal de la quiebra, formulando construcciones que se reconocen inaceptables. Si la construcción se inicia afirmando que la quiebra se explica con la forma del proceso ejecutivo -- singular, no se puede ya ni siquiera dudar que los acreedores estén privados del derecho de acción, cuando de todas --

(32). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 109-111, 118.

(33). Ibidem, Pág. 119.

(34). Ibidem, Págs. 111-112.

las normas de la quiebra se advierte que durante todo el desarrollo del proceso no les es reconocido tal derecho; que es -- otro sujeto, el Estado, quien verdaderamente tiene el poder -- de provocar el desarrollo de las operaciones de liquidación -- del patrimonio del deudor. D' Avack retiene que primero se deben individualizar todos los elementos esenciales de la quiebra, y sólo cuando se pruebe que éstos son los necesarios para poner en existencia un proceso, sólo entonces es factible reconocer a todo el instituto la naturaleza procesal (34).

D' Avack está en desacuerdo con las diversas opiniones respecto a la naturaleza del proveído de apertura de la quiebra. La teoría expuesta por Carnelutti y apoyada por un largo séquito de juristas, retiene que la sentencia declarativa de quiebra tiene la naturaleza de un proveído ejecutivo de --- embargo; que de sentencia sólo tiene el nombre; considerado como embargo, el proveído puede ser emitido inaudita altera parte y, por su carácter especial, puede ser pronunciado de - oficio. El hecho de que la ejecución se realice sin el título ejecutivo no es obstáculo, ya que la liquidación sólo -- empieza con la apertura de la quiebra y sólo se realiza --- hasta después de la verificación de créditos. Que la sentencia declarativa de quiebra no resuelve cuestiones por lo que no es un proveído que emane de un proceso de cognición; no hay en la sentencia ni verificación de créditos ni ninguna condena; el oficio ejecutivo verifica la cesación de pagos

(34). Avack, Carlo D', Op. Cit., Págs. 111-112.

en vía de aplicación y no de comprobación, como presupuesto de la medida ejecutiva; que la quiebra misma en su conjunto tiene la naturaleza de un proveído ejecutivo, sólo que el principio de que la expropiación es para provecho exclusivo de quien ha tomado la iniciativa, es derribado en la quiebra y se impide a los acreedores de satisfacerse individualmente y, en su lugar, se procede a la liquidación del patrimonio del deudor con el objeto de satisfacer a todos los acreedores.

D' Avack objeta la tesis de Carnelutti diciendo que, si bien es verdad que el precedente lógico de la ejecución es más bien la aplicación y no la verificación de la norma que consiente la ejecución, en cuanto hasta que el oficio ejecutivo verifique en forma debida la existencia de sus presupuestos, y no es necesario que los haya verificado el juez, es otro tanto verdad que estos presupuestos deben ya existir para que el órgano ejecutivo proceda a la ejecución. En la declaración de quiebra, el estado de quiebra es de hecho y no de derecho, y sólo hasta que, mediante la verificación constitutiva de la sentencia declarativa de quiebra, el estado de hecho se transforma en estado de derecho. El órgano ejecutivo no podrá nunca convertir el estado de cesación de pagos en estado de quiebra, luego entonces, en la quiebra, se deben verificar primero los presupuestos para la mutación del estado jurídico. D' Avack dice también en contra de la teoría de Carnelutti que considerando a la sentencia declarativa de quiebra como el primer proveído de un proce=

so ejecutivo, es decir, como embargo general de todos los -- bienes del deudor, el proceso viene a encontrarse absoluta-- mente privado del título ejecutivo puesto que, ni aún en la fase de verificación de créditos, el título viene a forma-- ción (35).

En cuanto a la tesis que comparten Invrea, Brunetti y Navarrini que ven en la sentencia declarativa de quiebra un proveído de cognición y que, por lo tanto, es sentencia cog-- nitiva en el propio sentido, por el hecho de que constata el estado de cesación de pagos, y que tal constatación da lugar a la cosa juzgada, considerando ésto como carácter distinti-- vo de la verdadera sentencia de mérito, en tanto que también la sentencia verifica constitutivamente el derecho de acción de los acreedores, D' Avack hace notar que el judicato es -- consecuencia y no premisa de un proceso de cognición y que la estabilidad de la sentencia podría venir por la simple pre-- clusión; está de acuerdo en que la sentencia declarativa de -- quiebra es un proveído de cognición y más precisamente de -- verificación constitutiva (36).

Calamandrei ve en la sentencia declarativa de quiebra, además de la verificación constitutiva, un proveído ejecuti-- vo pero cautelar y no satisfactivo. Afirma que la sentencia declarativa de quiebra apenas pronunciada produce sobre todo el patrimonio del deudor, los mismos efectos que el embargo

(35). AVACK, Carlo D', Op, Cit., Págs. 76-77, 78-82.

(36). Ibidem, Págs. 83-86

produce sobre los bienes muebles pignorados en el cual la --- formulación del mandamiento se funde con la inmediata actua--- ción del mismo. Calamandrei deduce lo anterior porque dice == que el título ejecutivo en la quiebra se forma durante el --- proceso de verificación de créditos, y la sentencia declara--- tiva es medio para dar lugar y tiempo a los acreedores para -- hacer verificar su derecho y, hecho ésto, la ejecución caute--- lar se convierte en satisfactiva. D' Avack no acoge esta tesis y señala que el presupuesto necesario para la declaración de la quiebra y su desarrollo, no dependen de la existencia de - un número más o menos grande de acreedores, sino del estado - de insolvencia del deudor, estado que podrá ser presunto por existencia de un simple incumplimiento o por otros indicios - reveladores, estado que sólo podrá ser verificado mediante un juicio comparativo entre el pasivo y el activo y que única--- mente se da en la fase de declaración. Para D' Avack, la sen--- tencia declarativa de quiebra es un proveído principal, base de la ejecución misma, y no un proveído cautelar porque le - falta el carácter de instrumentalidad hipotética que debe -- estar presente en todo proveído de este tipo, además de que sería una anomalía la existencia de un proveído cautelar -- a cargo del deudor (37).

Para Kolher y de Liehman la sentencia declarativa de quiebra representa el título ejecutivo para la ejecución -- colectiva de la quiebra. Kolher define la sentencia decla--

(37). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Pags. 87-92.

rativa de quiebra como un título ejecutivo en blanco que por sí sólo no es suficiente para obtener la ejecución y la distribución del producto de la venta de los bienes entre los acreedores, siendo necesario que el título lo obtengan a través del proceso de verificación de créditos. De Liebman dice que el título ejecutivo debe ser reconocido como un acto constitutivo de la voluntad autónoma del Estado que se realiza en la sentencia declarativa de quiebra que dispone, previa la comprobación de las condiciones queridas por la ley, la actuación de la sanción ejecutiva en forma concursal no siendo el embargo objeto de la sentencia, sino un simple efecto de ella. Dice D' Avack que identificar a la sentencia declarativa de quiebra con el título ejecutivo importa como lógica consecuencia, que en la quiebra opera el proceso de cognición, y que el proceso ejecutivo se inicia sucesivamente con el embargo general de los Bienes del fallido, por lo que la sentencia contiene dos actos, el primero que debe formar el título, y el segundo que debe ser el primer acto del proceso ejecutivo concursal, es decir, el embargo general del patrimonio del deudor (38).

D' Avack examina la teoría de Bonelli sobre la quiebra que Brunetti define como un proceso concursal, consistente en que la quiebra no responde en substancia a ninguno de los tipos tradicionales del proceso civil y no es más que el ordenamiento de procesos propios de la quiebra que son de diversos tipos. (38). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 93-97.

sa naturaleza según la actividad a que particularmente se refieran. Que se trata en sustancia de un sistema procesal unitario de actos que tienen una conexión orgánica si bien, es innegable, son diversos sectores cada uno con sus propios -- objetivos. Por la diferencia de objeto entre el proceso ejecutivo singular y la quiebra, por los diferentes órganos de -- los dos institutos, por la ausencia de una acción ejecutiva -- universal en el ordenamiento jurídico, por la pluralidad de -- partes en la quiebra, Brunetti concluye que la quiebra es un proceso sui géneris, toda vez que reúne en sí elementos del -- proceso de cognición, de ejecución, de jurisdicción voluntaria y de administración pura, armónicamente fundidos, aunque distintamente identificables. D' Avack desaprueba la cons-- trucción de Brunetti porque según él, aquél no es claro en -- sus conceptos cuando define a la quiebra como un proceso sui géneris o un sistema u ordenamiento procesal como si estos -- términos fueran sinónimos o cuando menos equiparables: si se entiende por sistema procesal el conjunto de muchos procesos netamente identificables, no puede concebirse esto como un -- proceso único. Tampoco hay armonía porque el propio Brunetti afirma que en la quiebra no hay una sola litis, sino una pluralidad de litis por componer; hay un cúmulo de acciones con diverso objeto; no hay un proceso único sino que hay enteros procesos de cognición; No se puede hablar pura y simplemente de proceso de quiebra porque esto contradice la construc-- ción del instituto entero propuesta por Brunetti. Se tiene en

substancia un sistema u ordenamiento procesal todas las veces que el proceso de cognición sea llamado a operar en el proceso ejecutivo, pero no un proceso, puesto que en la hipótesis se trata de actos propios de la función jurisdiccional civil que tienen entre ellos una conexión orgánica, pero esta conexión orgánica no logra algo nuevo y autónomo, algo de sui géneris, y los procesos coordinados, si bien están coordinados, conservan cada uno su propia individualidad. D' Avack -- también rechaza la tesis de Brunetti porque dice que con ella se pierde el carácter unitario de la quiebra dado que, ésta - aparece como un complejo de actos administrativos y de jurisdicción contenciosa y voluntaria realizados por los órganos que continuamente desarrollan una diversa actividad. D' Avack opina que concebir a la quiebra como un sistema procesal en - el cual concurren varios intereses, donde existe una organi-- zación administrativa compuesta por órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, donde existe un número infinito de -- pretensiones que se deben adecuar a la masa activa, corre el riesgo de perderse y hacer aparecer a la quiebra como algo - absolutamente inorgánico y privado de todo principio ordenador único que pueda servir como base y dirección para la --- interpretación práctica de todo el instituto y para la so--- lución de las infinitas cuestiones que surgen en la aplicación de la quiebra. D' Avack considera elementos esencia--- les de la quiebra a la declaración de la misma, a la admi-- nistración de la masa activa y a la verificación de créditos;

los demás actos operan en el terreno de la jurisdicción voluntaria o en la administración pura, por lo que D' Avack -- hace notar que los procesos por coordinar resultan ser sólo dos, que son el de apertura de la quiebra y el de verificación de los créditos, lo cual poco justifica la afirmación de Brunetti de que la quiebra es un sistema procesal unitario, y más lógico debe parecer dar un mayor valor a toda la actividad administrativa que desarrollan los órganos del -- Estado para la actuación de la quiebra y considerar a tal -- actividad como preeminente y determinante en la individualización de la naturaleza de la quiebra dado que, si bien, existen otros procesos de cognición como el de retroacción de -- los efectos de la quiebra, de impugnación a la sentencia declarativa de quiebra, de revocación, etc., sólo constituyen elementos eventuales y no siempre presentes en la quiebra y que, por lo tanto, no pueden ser considerados para los fines de la determinación de la naturaleza de la quiebra. Para --- D' Avack, la quiebra no corresponde a la definición clásica del proceso dada por Chiovenda, porque dice que no se ha demostrado que en la quiebra exista un sujeto que pretenda la garantía de un bien, y no se ha afirmado que en la quiebra los órganos jurisdiccionales desarrollen en la actuación de la ley al caso concreto, una actividad jurisdiccional. Que el hecho de que la actividad administrativa en la quiebra sea realizada por órganos jurisdiccionales no es de tomarse en cuenta, puesto que en el ordenamiento jurídico existen

infinidad de casos prácticos en los cuales por razones históricas y de competencia técnica y práctica, a estos órganos -- se les atribuyen funciones y una actividad desterrada completamente de la jurisdicción (39).

Después de haber refutado las teorías de quienes equiparan a la quiebra con el proceso ejecutivo singular y de --- quienes la conciben como un proceso sui géneris o un sistema procesal unitario u ordenamiento procesal, D' Avack desarrolla su teoría sobre la quiebra mediante el método de investigación inductivo partiendo del análisis de la labor ya realizada por el legislador, para poder descubrir el objeto por el cual puso en existencia el instituto de la quiebra así como - las normas empleadas como medios para la consecución de tal - objeto; enseguida procede al examen de los elementos verdaderamente esenciales que participan en la estructura de la quiebra determinando su naturaleza jurídica, sin perder de vista el principio informador y directivo que ha inspirado la emanación de las normas de la quiebra.

Para D' Avack, como ya se dijo, el objeto de la quiebra consiste en lograr el interés del Estado que es la tutela ---- del crédito y de la economía en general, mediante la eliminación del mundo económico de aquellos organismos comerciales que han cesado en sus pagos y que la prosecución de su actividad pudiera acarrear perjuicios a la marcha de la econo--- mía, para lo cual se liquidan sus bienes y el producto se --

(39). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 119-128.

reparte entre los acreedores bajo la ley de la paridad. Desde esta perspectiva D'Avack dirige la indagación sobre las funciones que los órganos estatales realizan en la quiebra. Lo primero que descubre es que el Estado actúa en la quiebra para la realización de un interés propio de carácter público. No existe concurso de los intereses de los acreedores o del deudor porque la ley no concede el derecho de acción a los acreedores para demandar la actuación del proceso ejecutivo en contra del deudor, y, si tal derecho no lo tienen, no puede decirse que el Estado se los expropie. En virtud de que el Estado persigue en la quiebra un interés público inmediato, en fuerza del poder discrecional concedido a la administración pública para el logro de sus intereses superiores públicos, el Estado en la quiebra opera en el terreno administrativo (40).

D' Avack fija las líneas generales de la posición del Estado, de los acreedores y del deudor en la quiebra : -----
 "cuando un comerciante cae en estado de cesación de pagos, la ley reconoce el derecho a los acreedores, al deudor y al Estado para promover el proceso que declare la existencia de los presupuestos requeridos por la ley para la constitución del nuevo estado jurídico en la persona del deudor. En seguida a la declaración de quiebra, el fallido pierde el derecho de disposición de sus bienes y los acreedores pierden, a su vez, la tutela de sus intereses y a obtener la
 (40). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Pág. 143.

satisfacción de su pretensión; el único sujeto a quien la ley reconoce la tutela del interés propio, es el Estado, el cual inicia y conduce a término la liquidación de los bienes del fallido y distribuye el producto entre aquellos acreedores a los cuales ha sido reconocido su derecho de participar en el reparto " (41). D' Avack admite que en la quiebra se presenta el ejercicio de la actividad jurisdiccional en algunos casos en que los particulares pueden sentir verdaderamente un perjuicio en su contra cuando sus intereses representan derechos subjetivos jurídicamente tutelados, en los cuales el órgano administrativo no puede resolver el conflicto y tal órgano se encuentra como particular, como verdadera parte en los procesos que se instauran contra los portadores de derechos contrastantes (42).

A la sentencia declarativa de quiebra, D' Avack la desviste de todas las interpretaciones respecto a los efectos -- que otros juristas le atribuyen y que los lleva a tan variada divergencia teórica al momento de precisar su naturaleza jurídica. Según D' avack, con la sentencia de apertura el juez declara la quiebra pura y simplemente, sin comandar nada más. Las disposiciones de la ley referentes a los efectos, como la pérdida del derecho de disposición del deudor sobre sus bienes, etc., aunque la sentencia no lo indique, no impide que se verifique. La sentencia declarativa de quiebra es una verdadera sentencia de carácter constitutivo cuyo único objeto -

(41). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Pág.143.

(42). Ibidem, Págs. 143-146.

no consiste más que en realizar la mutación del estado jurídico atribuido al comerciante insolvente, y de esta mutación surgen, ope legis, los varios efectos del proveído de apertura, tal como sucede en la anulación del contrato de compra-venta cuya sentencia sólo consiste en operar la mutación jurídica anulando el contrato y, de ésto, ope legis, derivan los efectos de la restitución de la cosa, del precio, etc. - (43).

D' Avack examina a las partes legitimadas en el proceso de apertura de quiebra. Opina que la demanda de los acreedores es una verdadera instancia judicial, toda vez que son los portadores de uno de los intereses en la litis y que, además, tienen la legitimación ad causam la cual consiste en el interés que tienen de que se elimine la incertidumbre sobre el estado de cesación de pagos del comerciante, de que, mediante la actuación del juez, se opere la mutación jurídica del fallido, se apliquen al caso las normas de la quiebra y se reprima la inminente lesión de su derecho del que sólo a través de la quiebra podrán obtener la mejor realización posible. Una prueba, entre otras, que da D' Avack para apoyar su aseveración de que los acreedores tienen legitimación procesal en la quiebra, consiste en que la ley reconoce al acreedor cuya demanda de apertura de quiebra sea rechazada, la oposición al magistrado que la rechaza y le concede, también, la apelación en contra de la resolución a su oposición, y es principio fundamental universal-

(43). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 146-163.

mente admitido por el derecho procesal de que para poder reclamar la decisión judicial es imprescindible la legitimación procesal (44).

Según D' Avack, la demanda del deudor debe ser también reconocida como verdadera instancia, porque solamente puede pagar a través de la quiebra una vez que cayó en estado de cesación de pagos; sólo mediante la quiebra puede obtener su liberación y rehabilitación; ya no está sujeto a las normas que rigen la teoría general de las obligaciones que lo obliguen a pagar en el modo y término convenidos; y, más aún, la ley presume hechos en fraude y revocables los pagos de deudas no vencidas después de la cesación de pagos. Si el deudor tiene el derecho de pagar, su derecho está provisto de acción con la que puede poner en existencia la actuación de la voluntad de la ley mediante la verificación judicial de su estado de quiebra. Para D' Avack, la objeción de que el deudor como sujeto pasivo inicie un procedimiento contencioso a su cargo carece de razón, puesto que no es proceso de condena el que declara la quiebra, de tal suerte que cualquiera de las partes interesadas puede demandar el juicio de apertura de la quiebra, porque este juicio no se realiza a cargo de ninguna de las partes. Referente a que la ley obliga al deudor a demandar la quiebra al tribunal, D' Avack dice que esto no contrasta con el derecho de acción del deudor, porque la teoría general de la acción no impide para -

(44). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 165-172.

nada de concebir el ejercicio coactivo de la acción. Otra --- prueba que aporta D' Avack para afirmar que el deudor tiene el derecho de acción, consiste en que se le concede la oposición a la sentencia declarada de oficio o por demanda de los acreedores. Dice D' Avack que la demanda del deudor se aproxima a la *cessio honorum romana* que proporcionaba al deudor el derecho de liberarse de la pretensión de sus acreedores mediante la cesión de todos sus bienes y que ahora, por el carácter publicístico de la quiebra en las legislaciones modernas, la cesión de los bienes ha devenido obligatoria cuando el deudor cae en cesación de pagos (45).

La sentencia declarativa de quiebra pronunciada de oficio por el tribunal, según D' Avack, también es una verdadera sentencia emitida en un proceso de cognición teniendo el carácter de sentencia inquisitoria. En la quiebra concurren los intereses del Estado y de los acreedores que no se eliminan recíprocamente, sino que la satisfacción del uno trae necesariamente la de los otros; sólo que siendo el interés del Estado, éste mismo puede dar el impulso inicial al proceso de --- quiebra según el principio inquisitorio que suhentra a falta de aplicación del principio dispositivo. El Estado ejercita el derecho de acción por conducto del propio tribunal como órgano de la quiebra que antes de la emanación del proveído de apertura desarrolla una doble función: la administrativa, en fuerza de la cual debe demandar la apertura de la quiebra, y, la jurisdiccional, en fuerza de la cual debe emitir la --

(45). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 177-182.

sentencia, no siendo obstáculo la identidad del órgano puesto que en el ordenamiento jurídico existen los casos de esta doble función (46).

D' Avack establece que en la sentencia declarativa de quiebra se debe reconocer la naturaleza de proveído de carácter monitorio emitido inaudita altera parte y con contradictorio eventual diferido, equiparable al decreto injuncional del proceso civil en el que la oposición sólo es la demanda tendente a provocar, ante el mismo juez, un examen más inmediato del proveído, instaurando aquel contradictorio que falta en la primera fase. Anota que la sentencia declarativa de quiebra es el primer proceso en que vemos operar simultáneamente todos los titulares de los diversos derechos que pueden encontrarse en la quiebra, acreedores, deudor, curador y aún terceros son partes legitimadas sustancial y formalmente en el juicio de oposición a la sentencia declarativa de quiebra; -- cuando el deudor promueve la oposición, se cita al curador y a los acreedores; si éstos o terceros la promueven, se cita al curador y al deudor. Dice que se trata de tutelar intereses absolutamente distintos y contrastantes, de lo que se deduce que el curador también es portador del interés del Estado y no el substituto procesal de los acreedores o del fallido. El -- interés que tiene el Estado consiste en la tutela del crédito a través de la liquidación de la empresa desarreglada, pero -- también consiste en que la liquidación no se realice cuando -

(46). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 175-176.

la empresa que se quiere liquidar no está en estado de cesación de pagos, de tal suerte que el curador está facultado para pedir la revocación de la sentencia declarativa de ---- quiebra (47).

Para D' Avack, la actividad que desarrollan los órganos de la quiebra es de pura administración, con excepción de la declaración de quiebra y el reconocimiento de créditos. La actividad administrativa es el medio con el cual el Estado actúa su preeminente interés que consiste en la liquidación de la empresa arruinada con la fuerza del poder atribuido a la administración pública. La ley atribuye al curador la cualidad de funcionario público, es decir, es un órgano de carácter eminentemente administrativo. El juez, por su parte, según D' Avack, es un órgano propio de la función jurisdiccional el cual es llamado, por razones históricas y de oportunidad técnica, a desarrollar en la quiebra una actividad --- administrativa, en cuanto que la quiebra, como quiera considerarse, es innegablemente una evolución del proceso ejecutivo singular y de éste trae su origen; y por el hecho de que en la quiebra se trata de ejecutar la liquidación de la empresa que esté en condiciones de ruina, las causas que se deben resolver y las cuestiones que pueden surgir son de tal importancia y de naturaleza estrictamente jurídica, que incluso un óptimo administrador no podría tener la competencia necesaria para conducir a término la liquidación con el menor -- sacrificio posible de los acreedores y del deudor (48).

(47). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Págs. 183-186.

(48). Ibidem, Págs. 186-196.

Otro jurista que ubica a la quiebra en el terreno --- administrativo es Apodaca. Al igual que D' Avack, opina que la quiebra es una institución de interés público que tiene su fundamento en que "la perturbación que la quiebra produ--- ce sobre el crédito privado viola el derecho del Estado a -- quien corresponde precisamente la tutela del crédito público" (49). Difiere de D' Avack en que éste afirma que el Estado -- cumple sus fines haciendo desaparecer las empresas insolven-- tes, y, según Apodaca, por interés propio, el Estado debe --- cuidar la perduración de las mismas antes que declararlas en estado de quiebra, objetivo que rebasa la esfera del interés privado y constituye un interés de carácter público que el - Estado está obligado a tutelar (50).

Afirma Apodaca, que para poder determinar la naturale- za jurídica de la quiebra se requiere examinar las diferen--- cias que existen entre la función jurisdiccional y la fun---- ción administrativa. La actuación de la voluntad de las nor-- mas jurídicas, que es la nota común que encuentra en las --- definiciones sobre jurisdicción dadas por Chiovenda, Wach - y Menéndez Pidal, Apodaca las desecha porque considera que - la actuación o aplicación del derecho también se afirma en - la función administrativa, al igual que el propio poder --- legislativo hace aplicaciones de voluntad jurídica, y el --- propio individuo al obrar, aplica las normas jurídicas a ---

(49). AVACK, Carlo D', Op. Cit., Pág. 7, citado por APODACA Y OSUNA, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Edi-- torial Stylo, México, 1945, Pág.112.

(50). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 95-116.

los casos concretos de su actividad en sus relaciones externas. Tampoco acepta como nota distintiva de la jurisdicción a la nota coercitiva, porque dice que el Estado realiza el fin del derecho sin la voluntad y aún contra la voluntad de los llamados a cumplirla (51).

El concepto de la **substitución** como característica de la jurisdicción que Chiovenda elaboró cuando se desterró de los ordenamientos jurídicos la violencia sobre la persona - para obtener la actuación del derecho, tampoco la acoge --- Apodaca porque la considera sólo como el aspecto mecánico - de la jurisdicción y porque el interés que persigue el Estado a través de la actividad de los jueces es una actividad - propia que consiste en mantener la paz y la seguridad de las relaciones jurídicas, distinto del interés que persigue cada una de las partes en el proceso (52).

Rechaza la tesis de Carnelutti quien considera a la decisión del litigio, el arreglo de la litis, como el objeto de la jurisdicción porque, citando a Menéndez y Pidal, - esta tesis fue la que se aplicó en la Edad Media según la - cual, sólo hay jurisdicción cuando se resuelve una controversia (53).

Apodaca acepta la definición de la jurisdicción elaborada por Hugo Rocco para quien la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia

(51). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 119-121.

(52). Ibidem, Págs. 123-124.

(53), Ibidem, Pág. 124.

de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara. Opina que el fin inmediato y jurídico de la jurisdicción es la realización del derecho y no la composición de la litis que es mediata y secundaria siendo sólo el resultado práctico de la realización del derecho. Por ser la norma jurídica garantía de fines, éstos deben ser alcanzados a toda costa, aún sin o en contra de la voluntad de quienes deben concurrir a su actuación por medio de su acción positiva o negativa (54).

Apodaca pasa luego al estudio de la función administrativa y concluye, con Carrillo Flores, que es tan compleja que hasta hoy no ha sido posible definirla cabalmente, debido a que siempre se ha pretendido establecer un concepto puramente formal, es decir, un concepto basado en datos puramente jurídicos y que, para lograr un concepto integral de la función administrativa, es necesario tomar en cuenta elementos de carácter político y de índole técnica (55).

El criterio formal u orgánico para establecer la distinción entre la jurisdicción y la administración, Apodaca lo desecha porque considera que el Estado realiza materialmente actos de una y otra naturaleza. Tampoco acepta el criterio de Kelsen y Merkl consistente en que la administración la realizan órganos dependientes y "vinculados por las órdenes e instrucciones de sus superiores" y la jurisdicción la realizan -

(54). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 125-126.

(55). Ibidem, Pág. 136.

órganos independientes, porque esta teoría falla cuando el --
 órgano administrativo está en la cúspide de la jerarquía en
 donde no se puede decir que es dependiente (56).

El criterio de Carnelutti que atribuye a la nota de -
 la **contenciosidad** como la característica esencial de la ju--
 risdicción, Apodaca lo objeta porque en la jurisdicción se -
 dan casos de mera declaración y en la administración menudean
 los conflictos de intereses (57).

Considera un verdadero acierto el criterio de distin-
 ción establecido por Chiovenda para quien la administración
 es una actividad **primaria u originaria**, impuesta directa --
 e inmediatamente por la ley a los órganos públicos, los que
 obran por cuenta propia, así como el propietario obra por -
 su cuenta dentro de los límites de su derecho de propiedad;
 la jurisdicción, en cambio, se actualiza siempre por cuenta
 ajena y exige siempre ser puesta en movimiento por el direc-
 tamente interesado (58).

Según Apodaca, la oficiosidad indica el crecimiento
 de la órbita de acción del Estado moderno y constituye ---
 otra nota esencial de la administración. Le parece bastan-
 te aceptable el concepto de diferenciación entre adminis--
 tración y jurisdicción establecido por Hugo Rocco consis--
 tente en que "El Estado para la consecución de sus fines -
 tiene sobre todos sus miembros un poder supremo de señorío
 al que corresponde a los particulares un estado de subor--

(56). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 130-131.

(57). Ibidem, Pág. 132.

(58). Ibidem, Pág. 133.

dinación o sujeción". El Estado es soberano excepto frente a algunos derechos subjetivos públicos de los particulares. La actividad del Estado desplegada para la consecución de de -- sus fines sirviéndose de los poderes inherentes a su soberanía, es la actividad administrativa. El Estado, en la jurisdicción, procura la satisfacción de ciertos intereses particulares que los interesados no pueden proveer por sí mismos a causa de la incertidumbre o de la inobservancia de la norma que los protege. Objeto de la jurisdicción lo constituyen las relaciones entre particulares, así como entre éstos y el Estado cuando los intereses de los particulares deben ser -- protegidos y respetados por el Estado por constituir verdaderos derechos subjetivos (59).

Apodaca aplica a la quiebra las teorías relatadas para determinar la naturaleza jurídica de aquélla. En la quiebra no existe, según él, una actividad mediante la cual el Estado se substituya a aquellos a quienes la norma se dirige para realizar, a instancia de parte, los intereses protegidos por el derecho, porque dice que en la quiebra no hay --- incumplimiento de alguna obligación, ni violación de ningún derecho, ni tampoco ha quedado insatisfecho algún interés particular al que se vaya a dar entero cumplimiento con la liquidación concursal. En la quiebra no se ventila una controversia entre deudor y acreedor para que exista una litis que componer. Con la quiebra no se coacciona al fallido al

(59). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 134-135.

cumplimiento de una obligación que haya dejado insatisfecha. El contenido de la quiebra no se agota en la garantía que -- pudiera significar para los intereses de los acreedores y -- del deudor puesto que su trascendencia rebasa el campo de -- los intereses privados y afecta vividamente a la economía -- general, lo que constituye un interés propio, fundamental y primario del Estado que ejecuta mediante órganos administrativos, pues aún el mismo juez de la quiebra actúa administrativamente y, en última instancia, el elemento decisivo -- para la emisión de la sentencia declarativa de quiebra lo es el arbitrio judicial, es decir, que será emitida siempre que sea conveniente al interés público, siempre que -- sea oportuna tal declaración (60).

Apodaca considera que los intereses de los acreedores en la quiebra no son verdaderos y propios **derechos subjetivos**, sino que sólo son intereses legítimos que coinciden con el interés estatal en la quiebra que es de carácter necesario, en tanto que el interés de los acreedores viene a quedar protegido sólo indirecta y ocasionalmente, cuando el -- Estado considere conveniente y oportuno declarar la quiebra. Apodaca opina que los derechos subjetivos que significa el crédito de cada acreedor, con la declaración de quiebra, quedan como suspensos y, por otro lado, se crea un -- interés legítimo que se hace valer durante el desarrollo de la quiebra y que desaparece con la extinción de ésta; en -- (60). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 142-144.

cambio, el derecho subjetivo de cada acreedor existe de manera autónoma antes y después de la quiebra (61).

El procedimiento concursal, según Apodaca, es típicamente administrativo en el cual concurre, además del dato jurídico, el dato político consistente en el interés que tiene el Estado a la conservación de las empresas y también concurre el dato técnico que consiste en que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente en México ordena que el síndico sea un comerciante. Afirma que se ha confundido a la quiebra con los procedimientos judiciales por su forma de realización y por su estructura misma, debido a que cuando se inició la gestación de la quiebra, el procedimiento judicial se encontraba ya completamente desarrollado; pero la forma de proceder no es bastante para definir la materialidad del acto. Señala Apodaca que la quiebra contiene las características que los juristas atribuyen al procedimiento administrativo consistentes en la garantía de audiencia, con el doble aspecto alegatorio y probatorio; la determinación del plazo; el empleo de peritos y consejeros para la ejecución de los actos de carácter técnico; motivación y razonamiento; y una debida y adecuada notificación y publicidad. Las características del procedimiento administrativo coinciden con las del procedimiento judicial, con excepción de que en aquél existe mayor expedición, menor formalidad y motivación y, además, contiene elementos técnicos y políticos (62).

(61). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 148-149.
(62). Ibidem, Pág. 150.

Por lo que respecta a la ejecutoriedad de la quiebra, Apodaca no niega que en ella exista actividad de tal carácter. Afirma que la ejecutoriedad de la quiebra deriva de su propia naturaleza; la quiebra es llanamente ejecutiva, sin vueltas, sin rodeos y sin complicaciones de ninguna clase; tal carácter deriva de su naturaleza administrativa. La quiebra no es ejecutiva a la manera del proceso civil, sino a la manera que lo es el acto administrativo y por las mismas razones que éste, es decir, por la urgencia de las necesidades de carácter social que se satisfacen con ella como son la protección del crédito, de la economía y del comercio y, además, por la presunción de legalidad de los órganos concursales al declarar la quiebra y no por la existencia de algún título ejecutivo que no existe en la quiebra (63). Apodaca rechaza las diversas teorías que tratan de explicar la nota ejecutiva de la quiebra. La teoría objetiva del traspaso de la propiedad de la masa activa - en favor de los acreedores o en favor del Estado, Apodaca no la acepta porque dice que el fallido no pierde la propiedad de sus bienes, al menos hasta antes de la venta de los mismos, si es que se realiza, puesto que bien podría ser más conveniente conservar la empresa insolvente de que se trate (64). La teoría de la prenda general consistente en que por efecto de la quiebra los bienes del deudor quedan sujetos por un vínculo de naturaleza prendaria

(63). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Pág. 154, 169.

(64). Ibidem, Pág. 155.

en favor de los acreedores, la tacha de falsa porque extiende el concepto de prenda a los inmuebles y porque la base de esta teoría está en el principio abstracto y general del derecho civil de las obligaciones cuyo presupuesto es el incumplimiento, que Apodaca considera que es inaplicable en el -- campo del derecho mercantil que acusa una inclinación hacia el campo del derecho público (65). La teoría del patrimonio afectación que considera a los bienes que componen la masa concursal como un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica propia, susceptible de tener derechos y obligaciones, del cual es representante el síndico y está destinada al fin de la liquidación, Apodaca la considera insuficiente para explicar la ejecutoriedad de la quiebra dada la situación estática, la función limitada que caracteriza al patrimonio afectación y que contrasta grandemente con el dinamismo económico y la amplia funcionalidad que singularizan a la quiebra en su concepción moderna (66). A la teoría -- del secuestro que sostiene que con la quiebra se realiza -- el embargo colectivo de los bienes del fallido, Apodaca la rechaza porque dice que el desapoderamiento, en el caso de la quiebra, significa privar al comerciante del señorío -- que ejerce sobre la empresa de la cual puede ser o no ser el propietario, en tanto que el embargo es el medio típico por excelencia para satisfacer con, sin o sobre la voluntad del deudor, la prestación que ha quedado insatisfecha, ---

(65). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 156-159.

(66). Ibidem, Pág. 159.

siendo sus fines puramente privados mientras que el desapoderamiento en la quiebra es un fenómeno jurídico de carácter público (67). La teoría subjetiva de la muerte civil que considera al quebrado como al de cujus cuyos bienes se transmiten a los acreedores del mismo modo que a los herederos, Apodaca dice que peca por exceso ya que el fallido no es un cadáver (68). La teoría que afirma que la quiebra produce la incapacidad del quebrado que le impide administrar y disponer de sus bienes, también la considera falsa por excesiva, puesto que al fallido sólo se le despoja de su titularidad (derechos de acción, de excepción, de administración y de disposición) de su empresa en vista de que ha sido inhábil para dirigirla, defenderla y realizarla, de la misma manera que se despoja de su titularidad al gobernante inepto y que, no por ello, queda reducido a la categoría de incapaz (69). La teoría de la representación sostiene que el quebrado continúa siendo el titular de su patrimonio, si bien se le quita la facultad de disposición que pasa a ser ejercida por los acreedores como masa o, bien, por el síndico en representación de aquél. Apodaca dice que el vínculo obligacional está ausente entre representante y representado y que es imposible admitir que los acreedores obren en representación del quebrado por la irreductible oposición entre aquéllos y éste. El síndico, por su parte, no obra --

(67). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 160-161.

(68). Ibidem, Pág. 161.

(69). Ibidem, Págs. 162-163.

por cuenta y a nombre del quebrado, dado que es un funcionario público que actúa por mandato imperativo de la ley, sin que exista ninguna subordinación a la voluntad del quebrado. Para Apodaca tampoco se da la substitución en la quiebra -- insinuada por Brunetti, mediante la cual el negocio no es -- representativo sino substitutivo, pudiendo incluso producirse en contra de la voluntad del titular de los intereses, es decir, consiste en la comparecencia en juicio en nombre propio por un derecho ajeno; el substituto procesal es parte en el juicio, pero, según Apodaca, el síndico en la quiebra no actúa por un derecho ajeno, sino en virtud de un derecho -- propio, de carácter público instituido por la ley. En la -- substitución procesal existe necesariamente una cierta relación entre el substituto y el titular de los derechos sustanciales puesto que se trata de un fenómeno de carácter --- privado en el cual el substituto tiene el derecho de repetir del titular los costos del pleito ganado o perdido, aunque como parte responda personalmente en la relación con el adversario. Además, dice Apodaca, que el síndico en la quiebra no tiene ese reducido papel de actuación procesal puesto que también tiene facultades para dirigir la empresa mercantil de la cual es titular para administrarla, reorganizarla, defenderla, conservarla, realizarla, etc., porque la quiebra moderna significa, ante todo, conservación de la empresa, protección del crédito y la economía, y no un simple trámite procesal de liquidación (66).

(66). APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 163-166.

CAPITULO II. HISTORIA DE LA QUIEBRA.

2.1. La quiebra en el Mundo Antiguo.

Existe concordancia entre los juristas estudiosos de la quiebra en que ésta es una evolución del proceso ejecutivo singular y su historia se confunde un poco con el desarrollo de los medios ejecutivos contra los deudores en general. Como en seguida se verá, en el Mundo Antiguo que comprende el período de tiempo desde la invención de la escritura hasta la caída de Roma en el año 476 después de Cristo, se elaboraron leyes para aplicarlas a los casos de incumplimiento de los deudores (67).

2.1.1. Las Leyes de Esnuna.

En Esnuna, capital del país de Warum, situado en la Mesopotamia, fueron encontradas dos tablilla que contienen las Leyes de Esnuna, que son consideradas anteriores al Código de Hamurabi. El artículo 6 se refiere a los embargos de navíos; el artículo 22 menciona la fórmula para que el propietario del esclavo retenido en prenda por otro, jurando ante Dios que no existe acreencia en su contra por parte del detentador del esclavo, éste debe entregarle el valor del esclavo en dinero; el artículo 23 ordena que si un ciudadano conserva como prenda un esclavo, sin tener derecho, y muere éste, debe indemnizar al dueño con el valor de dos esclavos.

(67). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, "Notas sobre los Orígenes de la Ejecución Singular y de la Quiebra", Revista de la Facultad de Derecho, No. 31, junio 1965, Caracas, Venezuela, Págs. 125-126. APODACA Y OSUNA, Francisco, - Op. Cit., Pág. 150.

vos; el artículo 24 establece la pena de muerte para el ciudadano que no teniendo acreencia contra un no ciudadano, conserva como prenda a la mujer o al hijo de éste y origina la muerte de la prenda. Como se advierte, ya en las Leyes de Esnuna se emplea el derecho real de prenda constituido sobre la esposa y los hijos de los no ciudadanos, así como el embargo de navios y la retención de esclavos como garantía para el cumplimiento de las obligaciones, pero no se encuentra ninguna previsión referente a la quiebra (68).

2.1.2. El Código de Hamurabi.

El Código de Hamurabi, dictado entre los años 1728 y 1686 A. C. por el sexto rey de la dinastía de Babilonia, regula la ejecución individual, tanto sobre la persona como sobre los bienes de los deudores. El Sabatu era una especie de embargo o aprehensión de la persona, si bien sólo formal, para llevarla ante la justicia. Era un medio de apremio para que el deudor acudiera ante el juez; si no había arreglo extrajudicial, el juez conocía sumariamente el caso y abría o negaba la instancia.

La prenda operaba sobre bienes muebles inmuebles y personas como garantía aún para varios acreedores, pero había preferencia en tiempo (69).

2.1.3. Otros pueblos de la antigüedad.

Las Leyes Hititas dictadas por el rey Telebino entre

(68). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Págs. 126-127.

(69). Ibidem, Págs. 128-130.

1525 y 1500 A. C., sólo aluden a ejecuciones singulares y -- personales.

El pueblo judío tenía establecidos tribunales en todas sus ciudades. Para los deudores incumplidos existía el tormento, la esclavitud y venta que se extendía aún a la mujer y a los hijos del deudor. No existieron disposiciones referentes a la ejecución colectiva.

Extrema dureza contra el deudor incumplido imperó también Egipto, Grecia e India. Podía ser vendido junto con su mujer y sus hijos, preso o entregado a los verdugos para su tortura; si bien, los griegos y los egipcios abolieron la --- prisión por deudas desde la antigüedad.

Los comerciantes aztecas, incas y mayas tenían tribunales para decidir los asuntos del comercio, pero se ignora si llegaron a organizar concursos siquiera en forma rudimentaria (70).

2.1.4. El pueblo romano.

Cuando se trata de rastrear la historia del proceso de ejecución, se constata que se reduce al desarrollo antagónico de dos formas muy diferentes de persecuciones sobre los bienes: una, general y colectiva, que embarga el patrimonio en su conjunto y lo reparte entre los acreedores a prorrata; la otra, procede por vía de embargo de un objeto determinado para atribuir su valor con preferencia al acreedor embargante. La primera es de origen romano; la segunda es de --- origen germánico. Ambas han sido precedidas en todas las --

(70). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Págs. 128-132; CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, 1990, Pag.19.

civilizaciones por la coacción sobre la persona. El progreso ha consistido en pasar de esta vía a la ejecución sobre los bienes. En este sentido los germanos se adelantaron a los romanos. Solo vieron en la toma del cuerpo del deudor, una toma de prenda, y esta noción de fianza la transportaron a cada uno de los elementos del patrimonio del deudor y arribaron así al sistema de embargos individuales. En cambio, los romanos tenían la idea de que es la individualidad toda entera, tanto jurídica como física, la obligada que responde por sus deudas. Dentro de este sistema la toma del cuerpo se transforma en una aprehensión de la personalidad jurídica, en una toma general y colectiva de todo el patrimonio del deudor (71).

En Roma, antes de la Ley de las Doce Tablas, existía en el derecho consuetudinario el contrato del nexum mediante el cual, a falta de pago, el deudor se comprometía a ponerse al servicio del acreedor para pagar la deuda con su trabajo. No implicaba esclavitud sino sólo servidumbre. El nexum (nudo) era pospuesto por el acreedor hasta el vencimiento de la obligación, si el deudor no cumplía, se le aplicaba la manus iniectio. cuando en el convenio no se estipulaba este derecho real de servicios, el acreedor podía reclamar judicialmente que se le facultara para obligar al deudor al pago de la suma debida (72).

La manus iniectio era la acción para la ejecución de los derechos cuando el deudor no podía o no quería cumplir una condena judicial o un derecho reconocido ante una autori-

(71). PERCEROU, J., des Faillites et Banqueroutes, Tome Premier, Paris, Rousseau et Cie. Editeurs, 1935, Deuxieme Edition, Págs. 4-5.

(72). SATANOWSKY, Marcos, Estudios de Derecho Comercial, Tipo gráfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1950, Pág. 18.

dad, o en el caso de deuda por robo flagrante, o de una deuda por algún negocio per aes et libram. En estos casos el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar ante él una fórmula determinada combinándola con gestos (sujetando al deudor por el cuello, por ejemplo, y de ahí el término de --- "manus iniectio"). Si el actor cumplía las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra "addico" (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía conducir al deudor a su cárcel privada. El acreedor quedaba re-vestido de poderes ilimitados pudiendo emplear hasta la tortura para forzar al deudor a que le procurara el dinero debido (73).

En el derecho romano, la transición de la persecución de la persona del deudor a la persecución sobre sus bienes, - se puede rastrear partiendo de la Ley de las Doce Tablas. Con éstas se fijó por escrito el derecho consuetudinario que ---- constituía el arma de los patricios de cuyo seno salían los -- jueces que decidían cuando una costumbre constituía ley o no. Por petición del tribuno de la plebe Terentilio Arsa, en el año 454 A.C., se envió a Grecia una comisión de diez varones para que se inspiraran en el derecho griego. A su regreso, - codificaron diez tablas que contienen derecho procesal, de - familia, sucesorio, de las cosas, agrario, penal y sacro. En el año 449 A.C., se adicionaron dos tablas con agregados y - modificaciones en cuya elaboración intervinieron ya los plebeyos (74).

La Ley de las Doce Tablas fijó reglas de procedimiento para la addictio. El juicio se desarrollaba ante el ma---

(73). FLORIS MARGADANT S., Guillermo, el Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1979, Págs. --- 149-150.

(74). Ibidem, Págs. 49-50.

gistrado. Si el deudor era condenado tenía un plazo de de -- treinta días para cumplir la condena, bajo el apercibimiento de que el acreedor podía hacer valer la manus iniectio para adjudicárselo como prisionero. Luego se le otorgaba un nuevo plazo de sesenta días dando tiempo a que alguien (el vindex) pudiera hacerse cargo de la deuda. De no pagar el deudor y no haber vindex, el acreedor podía venderlo como esclavo más --- allá del Tíber, o matarlo y seccionar su cuerpo en tantos pedazos como acreedores hubiera (75).

Por la fuerza de las cosas, el embargo sobre la persona física debía tener su contrapartida sobre su patrimonio. - ¿Qué sucedía cuando el deudor había sido matado o vendido como esclavo?. Si se advierte que en Roma el esclavo adquiría para su amo, se es muy llevado a pensar que el comprador del esclavo pagaba tanto el cuerpo como los bienes del deudor. La manus iniectio conducía ya, aunque por una vía indirecta, a una venta en bloque del patrimonio del deudor cuyo precio era repartido a prorrata entre los acreedores (76).

El recurso de la manus iniectio no podía aplicarse -- cuando el deudor se ocultaba o huía. Para allanar este inconveniente el acreedor acudía ante el pretor quien le acordaba la missio in possessionem, que era un embargo pretorio general que permitía al acreedor entrar en posesión de todos los bienes del deudor para presionarlo a que retornara. Si los - acreedores eran varios, la missio in possessionem aprovechaba a todos (77).

Dados los rigores de la manus iniectio, el contrato -

(75). SATANOWSKY, Marcos, Op. Cit., Págs. 21-22.

(76). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 6.

(77). FERRARA, francesco, Op. Cit., Pág. 48.

del nexum se incrementó. Ello dió lugar a un sin número de -
 arbitrariedades cometidas por los acreedores patricios en --
 contra de los deudores que eran generalmente plebeyos. Los -
 malos tratos de que fue objeto el joven Publilius dió lugar
 a la reforma legislativa conocida con el nombre de Ley Poe--
 telia. Habiendo fallecido el tribuno Publius en acción de --
 guerra, su hijo, del mismo nombre, tuvo que recurrir a un --
 préstamo para pagar los funerales de su padre, el cual le --
 facilitó L. Papirius. Al no poder pagar la deuda a su venci-
 miento, fue hecho nexum por el acreedor y sometido al traba-
 jo de esclavo. El acreedor creyó que la belleza del joven --
 Publilius le pertenecía como fruto adventicio de su crédito.
 Este rechazó las impúdicas pretensiones del usurero por lo
 cual lo mandó desnudar y azotar con varas. Indignado el deu-
 dor acudió ante los tribunos que intervinieron en su favor -
 con el apoyo del pueblo, y bajo la proposición de los consu-
 les Pastellius, Visolus y Papirius se dictó la ley conocida -
 como Ley Poetelia, que otorgó la libertad a todos los nexi
 en el año 429 o 441 A. C. El nexum fue prohibido para el -
 futuro y la obligación voluntaria de la persona como garan-
 tía fue declarada ilegal, En lo futuro, únicamente los bienes
 del deudor pero no su cuerpo, eran susceptibles de ser some-
 tidos al nexum (78).

Otro antecedente en el tránsito de la ejecución so--
 bre la persona del deudor hacia la ejecución sobre sus bie-
 nes, fue la pignoris capio. Para ciertas deudas de carácter
 fiscal, militar o sagrado, el acreedor podía entrar en la -

(78). SOTO SOLIS, Filiberto, La Quiebra en el Derecho Compa-
 rado, Revista de Derecho, Año IX, No. 1, julio 1963, -
 Zacatecas, México, Pág. 60; SATANOWSKY, Marcos, Op. --
 Cit., Págs. 20-21; BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Pág.
 49; CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., Pag.21.

casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien: el pignus (la prenda). Se trata de un embargo hecho por propia mano sin intervención de autoridad alguna. Si el deudor no cumplía la obligación, el acreedor podía quedarse con el bien o destruirlo, pero carecía del derecho de venderlo para hacerse pagar con el precio; de tal suerte, la pignoris capio todavía podía considerarse como un medio de coacción sobre la voluntad del deudor, pero no era ya una ejecución sobre la persona como lo era la manus iniectio (79).

Después de que la Ley Poetelia abolió la muerte y la venta del deudor, la missio in possessionem fue concedida - en contra, además del fugitivo, del deudor confeso o juzgado, con la finalidad de coaccionarlo a cumplir. Como no era posible legalmente disponer de los bienes del deudor, por el concepto romano de la inviolabilidad de la propiedad, era necesario quitar el obstáculo: había que quitar de enmedio al deudor. Para esto, se acudió a un medio de ficción, según la técnica de la costumbre romana. Si el deudor no se presentaba dentro de cierto tiempo, o no cumplía la obligación, se le fingía muerto, originándose la institución conocida como honorum venditio, que se atribuye al pretor Publilius Rutilus quien la aplicó por primera vez en el año 628 o 636 de Roma (80).

Con la missio in possessionem, el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los demás acreedores mediante anuncios públicos. Después se nombraba un magister que se encargara de -

(79). FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Op. Cit., Pág. 150.

(80). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 48; SATANOWSKY, Marcos, Op. Cit., Pág. 25.

la administración de los bienes, realizando un inventario de éstos y aumentándolos mediante la recuperación de algunos bienes que hubieran salido del patrimonio del deudor a través de prácticas antijurídicas, ejercitando para tal efecto la *in -- integrum restitutio*, o la *actio pauliana* en el caso de que el propio deudor hubiera celebrado con terceros ciertos contratos que fueran perjudiciales para los acreedores. El magister debía también elaborar la lista de los acreedores del deudor. Después de cierto plazo, más largo para los deudores vivos -- que para los muertos, durante el cual el deudor pudiera reunir dinero con parientes y amigos para cubrir sus deudas, un representante de los acreedores, el *sindicus*, buscaba un *bonorum emptor*, es decir, alguien que comprara en bloque todo el patrimonio del deudor, ofreciendo a los acreedores el pago de un porcentaje de sus créditos. En esta forma la mano del --- acreedor ya no pesaba sobre el cuerpo del deudor, sino sobre todo su patrimonio; ya no se vendía a la persona física como se hacía tiempo atrás, sino la universalidad de sus bienes - (81).

La Ley 5a. del Título X del Libro 27 del Digesto dice: se nombra por un senado-consulta un curador para las personas ilustres, como es el caso de los senadores o sus mujeres, a efecto de que venda sus bienes y pague a sus acreedores -- sin comprometer su reputación. Este procedimiento de venta -- se conoce con el nombre de *bonorum distractio*, mediante el -- cual la venta de los bienes del deudor se hace, no en bloque como sucedía con la *bonorum venditio*, sino al detalle. Otra ventaja que ofrecía consistía en que evitaba la infamia

(81). FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Op. Cit., Págs. 172--173; SATANOWSKY, Marcos, Op. Cit., Pág. 25.

que producía al deudor la *bonorum venditio*, que lo consideraba como un cadáver. La *bonorum distractio* que al principio -- era solo un privilegio para las *clarae personae*, se generalizó durante la época imperial romana a todos los deudores y -- coexistió con la *bonorum venditio*, pero por las mayores ventajas de aquélla, ésta cayó en desuso; sin embargo, aunque -- la *bonorum distractio* permitía la venta al detalle de los --- bienes del deudor, el desapoderamiento de éste abarcaba la --- totalidad de sus bienes y en provecho de todos sus acreedo--- res (82).

La ejecución de los bienes del deudor no implicaba la abolición de la prisión por deudas cuando su precio no cubría la cantidad demandada. Fue la cesión de bienes acordada al deudor de buena fe la que puso a éste al abrigo de la ejecución sobre su persona. La cesión de bienes fue instaurada por la Ley Julia, atribuida a César o a Augusto, en el año -- 737 de Roma. No amparaba el dolo del deudor. Con la *cessio bonorum* el deudor no perdía la propiedad de sus bienes y --- sólo legitimaba a los acreedores para venderlos. Característica de la institución era la declarada insolvencia del deudor y la puesta a disposición del patrimonio a los acreedores, con la finalidad de pagarles; la iniciativa del deudor eliminaba la ficción de muerte que llevaba una especie - de *capitis deminutio*, normalmente inherente a la *bonorum --- venditio*. La *cessio bonorum* operaba como un procedimiento -- de realización del activo, y la *missio in possessionem* se -- convierte en un procedimiento cautelar. La institución re--

(82). PALLARES, Eduardo, Tratado de las Quiebras, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937, Pág. 28; PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 7; FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Op. Cit., Pág. 173.

presenta el momento del tránsito de la ejecución encaminada a la satisfacción específica por obra del deudor, a la ejecución dirigida a la satisfacción por el equivalente sobre el patrimonio en el cual se actúa el concurso de acreedores con la -- finalidad de satisfacerse en los límites del patrimonio (83).

En la época del emperador Antonio Pío (138-161 D. C.), surgió la ejecución individual que consentía la satisfacción con prelación del acreedor precedente, mediante la *pignus in causa iudicati captum*. Ella deviene el medio normal de ejecución en el caso de que el deudor sea solvente. Bajo su --- influencia, la *bonorum venditio* cayó en desuso y se generalizó el principio de la *bonorum distractio* por obra del curador. Mediante la *pignus in causa iudicati captum*, al deudor sentenciado que se obstinaba en no pagar se le tomaba, con autorización judicial, solamente una parte suficiente de sus bienes, que se vendían y se devolvía el excedente al --- deudor, después de cobrarse la deuda (84).

Las opiniones de los juristas respecto a que la quiebra tenga su origen en el derecho romano, están divididas. - Brunetti cree que en el sistema romano resalta el carácter - privado del procedimiento gobernado por la iniciativa individual, además de que el presupuesto en la ejecución forzada individual lo es el deudor confeso, condenado o indefenso, y los conceptos de cesación de pagos y desequilibrio patrimonial no aparecen en el sistema romano lo que lo aleja de la estructura del proceso concursal moderno (85).

Percerou afirma que la quiebra moderna es de inspira--

(83). SATANOWSKY, Marcos, Op. Cit., Pág. 27; BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Pág. 50; PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 93,95-96.

(84). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 50.

(85). BRUNETTI, Antonio, Op. Cit. Pág.51.

ción romana dado que los rasgos esenciales de la quiebra como lo es el carácter de proceso general que comprende la totalidad del patrimonio del deudor, su sindicato de acreedores armados con derechos iguales, y el desapoderamiento del deudor tienen sus raíces en el derecho romano (86).

Para Provinciali, la *manus iniectio*, la *pignoris capio* y la *missio in possessionem* del derecho pretorio romano, sólo constituyen formas de coacción sobre la voluntad del deudor y prescindían de la ejecución forzosa. Por lo que respecta a la *honorum venditio* que se agregó posteriormente a la *missio in possessionem*, junto con las instituciones complementarias de la *actio pauliana* y la *interdictum fraudatorium*, sí constituyen una ejecución patrimonial, pero no tienen ningún ensamblaje específico con la ejecución colectiva y el derecho concursal moderno (87).

Giménez Anzola sostiene que el origen remoto de la quiebra se encuentra en la *missio in possessionem* romana, si bien en forma imperfecta al principio, pero ya en conjunción con la *cessio honorum*, constituye precedente y origen del actual proceso de quiebra, con la única diferencia del predominio del interés público en éste último. La *cessio honorum* nace de la insolvencia del deudor y con miras a la liquidación total de sus bienes y el reparto igualitario entre los acreedores, operando aquí la *missio in possessionem*, no para coaccionar la voluntad del deudor, sino con carácter de medio ejecutivo de la cual deriva el actual embargo general de los bienes del deudor que se denomina ejecución judicial. En el proceso romano se daba el desapoderamiento de los bienes del deudor; la designación de -

(86). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 8.

(87). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Pág. 93.

un curador que administraba y liquidaba los bienes; el reparto igualitario entre los acreedores; las asambleas de acreedores; las admisiones e impugnaciones de créditos; la creación de recursos como la actio pauliana y el interdictum fraudatorium para la protección de los intereses de los acreedores; - el convenio de mayorfa de la quiebra moderna que nació en el período clásico del derecho romano en ocasión de los conflictos suscitados entre los acreedores de una herencia insuficiente para pagar a éstos; y porque, en fin, la cessio bonorum de la Ley Julia se ha mantenido hasta la actualidad, son elementos que expone Giménez Anzola para fundamentar su opinión (88).

2.2. La quiebra en el medioevo.

2.2.1. El derecho germánico.

Después de la caída de Roma en el año 476 se continuaron aplicando las instituciones romanas de la missio in possessionem y la bonorum distractio a los ciudadanos romanos, en casos de insolvencia, por el principio de la nacionalidad -- del derecho (89). Los reyes bárbaros aplicaron las costumbres germánicas a sus nacionales, no impidiendo que las leyes de las comarcas vencidas siguieran teniendo vigencia. - Sin embargo, Los conquistadores fueron introduciendo paulatinamente interesantes innovaciones derivadas de sus conceptos jurídicos, los cuales tuvieron notable influencia en los ordenamientos italianos y españoles de la Edad Media (90).

El espíritu del viejo derecho germánico está en -- oposición al romano. Este tenía el concepto de la universalidad jurídica tanto física como patrimonial que respon-

(88). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Págs. 138-139, 142-143.

(89). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 98-99.

(90). SOTO SOLIS, Filiberto, Op. Cit., Pág. 63.

dfa por las obligaciones del deudor, y el concepto de la --
 inviolabilidad de la propiedad sin el consentimiento del pro-
 pietario. Por el contrario, las leyes bárbaras experimentan -
 la idea de toma de prenda sobre un objeto determinado, que --
 podía ser el cuerpo mismo del deudor o algún objeto mobilia--
 rio de su pertenencia. La prisión por deudas misma era consi-
 derada por el derecho bárbaro como una toma de prenda, lo --
 cual inducía al sistema de embargos individuales, hacia el
 particularismo, y hacia el provecho exclusivo del acreedor -
 embargante. Prácticamente esta idea se traduce como el reco-
 nocimiento de un privilegio del primer embargante, que tiene
 un derecho de preferencia frente a los demás acreedores. Si
 el deudor no cumple, el acreedor tiene el derecho de tomar -
 la prenda; si no encuentra bienes que tomar, toma la persona
 del deudor. La ejecución personal aparece como un medio sub-
 sidiario de defensa. El acreedor tiene la cosa o la persona
 del deudor como un medio para constreñirlo a pagar. (91).

Al derecho bárbaro se debe la gradual evolución y el
 pasaje de la ejecución considerada por los romanos como vín-
 culo personal del deudor, no realizada sino por obra de éste,
 a la ejecución patrimonial, o, mejor dicho, personal, pero --
 unida a un derecho sobre las cosas del deudor. En esta fase
 de transición, el concepto de prenda aparece indisociable al
 de obligación; si el deudor da sus bienes, los acreedores --
 los reciben en garantía, pero si no los da, los acreedores -
 los toman, valiéndose de la fuerza privada y, con el paso --
 del tiempo, recurriendo a la autoridad pública. El embargo
 por autoridad privada se encuentra en la legislación longo-
 barda y franca. Primeramente el acreedor se posesionaba y -
 retenía la cosa del deudor por cierto tiempo, como medio de

(91). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 9; FERRARA, Francesco, --
 Op. Cit., Pág. 51.

constricción para inducirlo al pago, todavía, como se hacía en el antiguo derecho romano. Cuando el deudor era insolvente era puesto a merced de los acreedores y hasta reducido a la esclavitud. El secuestro real de los bienes, subsiguiente al embargo ordenado por el juez, es institución esencialmente germánica. En seguida de una simple enunciación del crédito y de una causa de detención, el acreedor podía obtener del juez un mandamiento de secuestro sobre la persona del deudor o bien, de una parte o de todo el patrimonio. Contra el fugitivo, el secuestro era siempre general, reputándose que, con la fuga, el deudor nunca podría pagar. La ejecución podía tener lugar después de la sentencia aún en el caso de rebeldía del deudor citado regularmente (92).

Con el reforzamiento de la autoridad estatal, la ejecución privada devino sujeta a limitaciones y controles, -- hasta que de hecho fue prohibida quedando como monopolio -- del Estado. La inejecución por parte del deudor juzgado y la contumacia son estimados como actos de desobediencia a la autoridad del Estado y daban lugar a sanciones como el bando. La autoridad aprehendía entonces la cosa del deudor y la consignaba al acreedor para constreñir a aquél a pagar. Si el deudor no se presentaba dentro de un cierto tiempo, -- la cosa venía a ser propiedad del acreedor, por lo cual la consignación de la cosa a éste, con referencia al efecto -- diferido se llamaba *datio in solutum*. El acreedor procedente era preferido a los otros acreedores (93).

2.2.2. El derecho estatutario de las comunas italianas.

Dentro del sistema político feudal, hombres libres -

(92). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 51; BRUNETTI, -- Antonio, Op. Cit., Págs. 51-52.

(93). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 51.

que no vivían del cultivo de la tierra, sino que eran mercaderes o artesanos, se enriquecieron y se amurallaron en sus burgos pero, por estar dentro del feudo, tenían que pagar tributos. Para liberarse del feudal hicieron causa común -- (comuna); algunas comunas pagaron al feudal su carta de --- autonomía; otras se rebelaron en contra de su autoridad. -- Cuando el emperador Federico I de Suabia quiso restaurar el Sacro Imperio Romano-Germánico que sus antecesores habían descuidado, tomó algunas comunas italianas y, en 1162, destruyó la ciudad de Milán. Pero los milaneses resurgieron en 1167 formando la Alianza Lombarda compuesta por 18 comunas. En 1176 en la Batalla de Legnano derrotaron definitivamente a Federico I, Barbarroja, que apenas pudo salvar su vida. En 1183 se firmó la Paz de Constanza en la cual Barbarroja reconoció a perpetuidad la autonomía de las comunas italianas. Estas comunas eran en lo político, repúblicas municipales; pequeños estados independientes regidos -- por leyes que regulaban la vida de la comuna: los estatutos o estatuto que era aprobado por el parlamento (94).

Es en los estatutos de estas comunas del norte de -- Italia que la quiebra moderna encuentra su origen directo, con base en el concepto de insolvencia para la apertura del concurso. La necesidad del procedimiento concursal se hacía sentir particularmente en esas ciudades industriales que -- vivían del comercio y del crédito. Dedicados sus habitantes al comercio y gobernados a veces también por comerciantes, era lógico que se desarrollaran las instituciones legales destinadas a proteger a los acreedores contra la insolvencia del deudor común. Por otra parte, el conocimiento pro-

(94). Enciclopedia Estudiantil de Códex, Tomo I, Págs. 161-162, 181-183, Editorial Códex, Buenos Aires, 1969.

fundo del derecho romano permitió a los juristas de la época adaptar fácilmente las instituciones romanas de la *missio in possessionem*, la *cessio honorum* y la *bonorum venditio* a las necesidades de sus contemporáneos. Cada comuna tenía su --- autonomía, por lo que el régimen de liquidación no fue idénticamente el mismo, pero las diferencias eran sólo de detalle. Sobre las cuestiones importantes, todos los estatutos --- contenían las mismas reglas; y, aún hoy, sirven de fundamento al derecho de concursos (95).

El procedimiento en contra del deudor estaba auxiliado por medidas muy severas. Si no se le encontraban bienes, se le imprisionaba en la cárcel pública hasta que consignara --- bienes a los acreedores o jurara consignarlos o dar garantía. Si el deudor huía, se recurría al bando por el cual --- cualquier persona podía arrestarlo, y a la vez se procedía al secuestro de su patrimonio. Si el deudor no se presentaba, en algunos estatutos, venía directamente condenado a --- muerte. El uso de la tortura era frecuente para inducir al deudor a consignar bienes o para revelar en donde se encontraban (96).

Cuando la *datio* (consignación) era ineficaz, la autoridad substituía al deudor, realizando en su lugar la --- consignación de los bienes, con lo cual operaba la *datio in solutum ope iudicis*, que se consideraba ser hecha por el --- propio deudor. Tal medida tenía el carácter satisfactivo --- por el equivalente de la deuda, y coercitivo de la voluntad del deudor; éste podía recobrar sus bienes pagando la deuda y las costas. La medida se desarrollaba en dos estadios: el primero de carácter cautelar y coercitivo, mediante un pri-

(95). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 145; PERCEROU, J., Op. Cit., Págs. 11-12.

(96). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 52.

mer proveído en el cual se atribuía a los acreedores la custodia de los bienes; el segundo, definitivo, que representaba un proceso ejecutivo con pago por equivalente con autorización de la venditio. No obstante los elementos de orden personal (cárcel, destierro, multa, etc.), la institución tiene carácter de embargo y secuestro, como resultado del mandamiento previo del órgano judicial ordenando el depósito de la totalidad de los bienes (97).

La hipótesis de la fuga era muy frecuente para sustraerse a la cárcel, dada también la facilidad que tenían los deudores para resguardarse en los territorios de otras comunas. Así, la fuga viene a constituir el síntoma característico de la insolvencia, y el término fugitivo se tomó como sinónimo de insolvente. Con el tiempo, a la fuga efectiva viene asimilado el sospechoso de fuga. Esta evolución se dió como desarrollo de los principios del secuestro germánico. Los estatutos establecieron frecuentemente las presunciones respecto al sospechoso de fuga. Aquí surge la quiebra. Su característica consistía en que el proceso dirigido a la satisfacción de los acreedores yacía conexo a un procedimiento penal dirigido en contra del deudor. La autoridad judicial declaraba que el deudor era fugitivo, roto, fallido o aún cocido. La declaración de insolvencia era hecha a instancia de uno o más acreedores y, al parecer, de oficio. La autoridad pública procedía entonces al secuestro de todo el patrimonio del deudor, de sus escrituras y sus libros (98).

La estructura del procedimiento de quiebra medieval refleja los perfiles de la *missio in possessionem romana* y

(97). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Pág. 101.

(98). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 52.

de la *honorum distractio* con la custodia, la venta de los bienes y el pago a los acreedores encomendados al curador. En la reglamentación del instituto confluyen los principios del derecho romano. Así, la consignación de los bienes a los acreedores se denomina *missio in possessionem ex primo decreto*. A éste seguía, transcurrido un término concedido al deudor para el rescate de los bienes, la asignación definitiva o *datio in solutum*, llamada *missio in possessionem ex secundo decreto* (99).

No obstante que en Roma se reguló el concurso, no llegó nunca a precisarse legislativamente que la apertura del concurso debía tener siempre como base la insolvencia del deudor. Aún en el caso de solvencia se podía abrir el concurso. Es sólo hasta 1262 cuando en la Constitución de Siena se habla de cesación de pagos para indicar uno de los casos en que se podía abrir el concurso (100).

Un perfil general del procedimiento de quiebra en los estatutos de las comunas italianas es el siguiente: 1) un primer proveído de apertura de la quiebra a petición de uno o más acreedores o de oficio, emitido en cognición sumaria en el cual se fijaba un término dentro el cual el deudor podía pagar a los acreedores y recuperar sus bienes; 2) aprehensión universal de los bienes del deudor por parte de la autoridad pública, si aquél no los consignaba o se había fugado u ocultado; 3) publicación de edictos para hacer del conocimiento de los demás acreedores la apertura de la quiebra; 4) el patrimonio se entrega en custodia a la masa de acreedores (*datio in solutum ope iudicis*) en los estatutos

(99). FERRARA, Francesco, Op. Cit., Pág. 53; PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 105-106.

(100). Ibidem, Pág. 115; GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Págs. 145-146.

más antiguos y, más tarde, a uno ò más curadores o síndicos indicados por la mayoría de los acreedores y nombrados por el juez; 5) reconstrucción del patrimonio del deudor mediante el ejercicio de la acción revocatoria concursal para recuperar los bienes salidos del patrimonio en el período sospechoso; 6) extensión de la quiebra a los familiares que vivan con el quebrado; 7) la mujer del fallido se considera -- como su cómplice, y sus bienes se incluyen en el activo de la quiebra, excepto si son declarados fuera de fraude; 8) los terceros pueden reivindicar los bienes que les pertenezcan si fueron incluidos en el activo de la quiebra; 9) se da el concurso de acreedores en base a la *par conditio creditorum*; cesan las persecuciones individuales de los -- acreedores en contra del deudor; los acreedores deliberan -- por mayoría; 10) si el deudor no pagaba dentro del término fijado en el decreto de apertura de la quiebra, a petición de los acreedores, la autoridad emitía un segundo decreto -- procediéndose en plena cognición respecto de los créditos que la autoridad pública reconocía o desechaba; 11) asignación de los bienes en especie, en los estatutos más anti--- guos; más tarde, la autoridad pública o los síndicos, vendían los bienes y el precio se repartía entre los acreedo--- res (101).

El proceso de quiebra de los estatutos de las comunas italianas se destaca de la *missio in possessionem*, la *bonorum distractio* y la *cessio bonorum* romanas, por el carácter oficioso de aquél. Jueces especiales cuidaban la -- ejecución colectiva: en Venecia, los jueces de las peti--- ciones; en Florencia, los ocho de guardia y balsa; en Gé---

(101). PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Págs. 116-117.

nova, los magistrados de los quebrados; en Piamonte, el consulado del comercio; en Nápoles, el magistrado del comercio - (102).

2.3. La quiebra en Francia.

La institución de la quiebra, con sus principios fundamentales como la idea de la igualdad entre los acreedores - y la regla del embargo en bloque del patrimonio del deudor, - se desarrolló en Francia bajo la inspiración muy directa de de los estatutos italianos. Desde el siglo XII se conocía - en Francia la cesión de bienes, pero tenía un alcance muy - restringido, ya que suponía la iniciativa del deudor y sus mecanismos eran bastante imperfectos. Las Ordenanzas Reales de 1536, 1560, 1609 y 1629 descuidaron todo lo referente a - la liquidación de los bienes del deudor y consideraron sólo el lado represivo dictando contra éste, hasta la pena de -- muerte (103).

2.3.1. El Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon.

Para la ciudad de Lyon, refugio de inmigrantes florentinos, quienes la convirtieron en un gran centro de relaciones comerciales y bancarias, el 2 de junio de 1667, ya en la época que los historiadores llaman la edad moderna, se promulgó en Francia el primer texto reglamentario relativo a - la quiebra, considerada como un proceso de liquidación de una masa de bienes bajo la regla de la paridad de los acreedores y regulaba el período sospechoso, las inhabilitaciones del fallido y el secuestro de sus bienes por la autoridad - pública en caso de fuga del mismo (104).

(102). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. cit., Págs. 145-146; PROVINCIALI, Renzo, Op. Cit., Pág. 115.

(103). PERCEROU, J., Op. Cit., Págs. 17-18.

(104). Ibidem, Págs. 18-19.

2.3.2. La Ordenanza Francesa de 1673.

En 1673 se promulgó la Ordenanza conocida como Savary, sobre codificación del derecho comercial. El título XI contiene la reglamentación de las quiebras y las bancarrotas en 13 insuficientes artículos. Contenía la regla de igualdad -- entre los acreedores; las decisiones de mayoría como obligatorias para la minoría; la pena de muerte para los quebrados fraudulentos; no exigía un juicio declarativo de quiebra con la consiguiente desventaja de no poder fijar con precisión el inicio de la quiebra; tampoco ordenaba despojar al fallido de la administración de sus bienes; no regulaba el -- período sospechoso; los acreedores sólo tenían la acción -- pauliana ordinaria para la revocación de los actos del deudor cercanos a la cesación de pagos. Hasta 1702 una declaración real estableció el período sospechoso (105).

Una declaración real de 11 de julio de 1716 estableció el proceso de afirmación de créditos. Otra de 13 de -- septiembre de 1739 organizó la verificación de créditos -- como formalidad distinta a la afirmación (106).

La Ordenanza Real Francesa de 1673 contenía las le-- ttras de repit (cartas de tregua o respiro) que constituían un acto de poder soberano, ordenando la supresión de persecuciones judiciales en contra del deudor por un término de seis meses. El deudor debía notificar a sus acreedores la resolución de la carta y podía solicitarles esperas mayores. de no haber acuerdo, el asunto era llevado ante el juez -- quien podía conceder al demandante una demora hasta de cinco años. Esta institución estaba llena de arbitrariedades en lo referente a la separación de poderes, pero tiene -- importancia histórica porque era un modo de prevenir la --

(105). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 19.

(106). Ibidem, Pág. 20.

quiebra. Las lettres de repit emanaban de la autoridad real (Cancillería). La Ordenanza también regulaba la cesión de bienes: El cedente debía comparecer en persona ante la -- autoridad judicial, para inflingirle una herida en el amor propio y como medida de publicidad. Al lado de esta cesión judicial existió la cesión voluntaria de bienes con acuerdo de los acreedores regida por las reglas de los contratos. -

La mayoría de los autores de la materia opinan que - las lettres de repit y las cesiones de bienes reguladas por la Ordenanza de 1673 se aplicaron a todos los deudores, --- tanto civiles como comerciantes. Percerou, por su parte, - afirma que la quiebra propiamente dicha sólo se aplicaba a los comerciantes, lo cual deduce de la preocupación de - los redactores reflejada en el preámbulo de la Ordenanza -- para asegurar la prosperidad del comercio mediante la afir- mación del crédito, así como por la ausencia de toda dis- cución al respecto con que pasaron al Código de Comercio - de 1807 los artículos de la Ordenanza, lo que explica que únicamente se consagró una práctica desde largo tiempo -- admitida (107).

2.3.3. El Código de Comercio de 1807.

Las imperfecciones y las lagunas de la Ordenanza de 1673 devinieron en la época de la Revolución Francesa un - verdadero daño público. Las quiebras favorecidas por la - insuficiencia de la ley fueron un modo de disfrazar las -- fuentes de las fortunas. El 13 Germinal del año IX los --- cónsules y el ministro del interior establecieron una comi- sión encargada de redactar un proyecto de código de comer- cio, con la misión de poner la mayor atención sobre el li- (107). PERCEROU, J., Op. Cit., Págs. 21-22, 27.

bro de las quiebras. Los trabajos dormitaban hasta que intervino Napoleón y la Sección del Interior del Consejo de Estado elaboró un proyecto del libro III del código de comercio relativo a las quiebras, con disposiciones rigurosas y dos grandes aciertos: ordenaba el desapoderamiento del deudor y establecía un juicio declarativo de la quiebra. Napoleón mismo -- presidió tres sesiones y propuso que en la sentencia declarativa de quiebra se ordenara la detención del fallido, considerando que, un capitán que pierde su barco, aunque sea por naufragio, es conducido en principio a prisión; si luego se reconoce que la pérdida fue por accidente, se le libera. La esposa del quebrado tenía que participar del infortunio de su marido, y ambos quedaban reducidos a sobrevivir con simples alimentos. Desde el punto de vista penal el proyecto -- distinguió tres situaciones: la quiebra, la bancarrota simple y la bancarrota fraudulenta. La función de control de la quiebra fue confiada a un juez-comisario, y la administración a los agentes, síndicos provisionales y síndicos definitivos sucesivamente (108).

El proyecto fue presentado al Cuerpo Legislativo el 3 de septiembre de 1807, quien lo decretó el 19 del mismo mes y año y fue promulgado por el Ejecutivo el día 10 de enero de 1808.

La obra influyó en Europa por la fuerza de las armas y por virtud propia. Pero en Francia, por el exceso de severidad de sus normas, impedía al deudor depositar a tiempo su balance así como que, para evitar la prisión, huya al último momento privando así al síndico de información a veces necesaria. Los acreedores, por su parte, preferían recurrir a transacciones extralegales llamadas arreglos --

(108). PERCEROU, J., Op. Cit., Págs. 32-35.

amigables, dada la organización defectuosa del proceso, sus altos costos, su tardanza y la ausencia de sanciones para -- hacer respetar las disposiciones del código (109).

2.3.4. La Ley de Quiebras de 1838.

La revisión de la ley de quiebras por los motivos citados, devenía urgente. En 1827 se envió una circular a los tribunales y cámaras de comercio para que presentaran sus -- observaciones respecto a modificaciones a la ley de quiebras que fueran necesarias para el interés del comercio. Los documentos y propuestas recibidos por el Ministerio de Comercio sirvieron de base para un proyecto de ley que después de -- serios exámenes constituyó la Ley de Quiebras decretada el 28 de mayo de 1838. Eminentes juristas tomaron parte en su elaboración y pasó a ser modelo de género. Su valor fue -- atestiguado al pasar de 1227 quiebras declaradas por año a 3204, lo que redujo notablemente el número de liquidaciones extrajudiciales amigables. Característica de esta Ley fueron la atenuación del rigor y las severidades antiguas contra el deudor, la rapidez del proceso y la clausura por insuficiencia de activo. la Ley sirvió de modelo a Italia y Bélgica -- (110).

En 1848 el comercio francés atravesó por una crisis -- violenta . El gobierno provisional acordó el 19 de marzo de ese año una prórroga de tres meses a todos los comerciantes, para hacer frente a sus vencimientos; el 22 de agosto del -- mismo año rehabilitó a los deudores caídos en suspensión de pagos o en cesación desde febrero del citado año para poder tener un concordato. También estableció la quiebra atenuada sin fijación de sellos ni desposeimiento del deudor, la cual se considera como precursora directa del régimen admitido posteriormente en 1889 con el nombre de liquidación -- (109). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 37. (110). Ibidem, Págs. 38-39.

judicial. Estas medidas fueron provisionales y eliminadas en 1849. (111).

2.3.5. La Ley de Quiebras de 1889.

Una ley de 22 de julio de 1867 abolió la prisión por -- deudas en Francia. Esto influyó negativamente en el funcionamiento de la Ley de Quiebras de 1838. El deudor perdió el --- interés para depositar sin tardar su balance para escapar a -- la prisión por deudas, desapareciendo así el temor saludable que inspiraba. Disminuyeron las quiebras solicitadas por el deudor y aumentaron las demandadas por los acreedores. las - clausuras por insuficiencia de activo se multiplicaron por - la misma razón. Para remediar este mal parecía que era nece-- sario el remplazo de la prisión por deudas con alguna otra -- sanción para que el deudor tuviera interés en depositar a --- tiempo su balance. El gobierno decidió usar la vía de la indu- gencia en lugar de aplicar alguna sanción. Estableció al lado del proceso de quiebra, muy riguroso, un proceso suavizado de liquidación extra-legal en favor de los insolventes dignos - de conmiseración. Este sistema se prefirió en Francia en lugar de la prórroga de pagos conocida en Bélgica, Holanda -- e Italia, que otorgaba al deudor una prórroga no mayor de un año; con el consentimiento de una mayoría de acreedores. El sistema lo tomó Francia del modelo inglés de la Ley de 1883. El comerciante que tomara cuidado de depositar su balance - dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos, . podía obtener el beneficio de un procedimiento especial -- denominado liquidación judicial. La finalidad de esta Ley, que fue decretada el 4 de marzo de 1889, era sustraer a los comerciantes desafortunados y de buena fe, que depositaran a tiempo su balance, de los rigores de la quiebra. Las venta- jas consistían en que el juicio no se publicaba; el deudor

(111). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 41.

continuaba administrando sus bienes; si el concordato era votado por los acreedores y homologado por el tribunal, la liquidación llegaba a su fin sin que implicara ninguna inhabilitación para el deudor, excepto la elegibilidad al tribunal, a la cámara de comercio y al Consejo de los Magistrados del Trabajo (112).

La Ley fue objeto de numerosas críticas por el método en que se inspiró y por la supresión de formalidades esenciales como, por ejemplo, la oposición al juicio que abre la liquidación. La Ley también permitía que el deudor dispusiera la prenda de la masa de los bienes por falta de desapoderamiento del deudor; la liquidación se abría sin información previa, dado que el tribunal decidía sin consultar a los acreedores por lo que no llegaba a conocer el estado real de los asuntos del deudor y sólo tenía a la vista la información redactada por éste, obviamente, desprovista de todo valor.

El período de la Segunda Guerra Mundial está marcado por un gran número de decretos moratorios sobre todo en lo referente a los efectos de comercio (113).

2.3.6. El Decreto 55-583 relativo a las quiebras y arreglos judiciales.

Este Decreto entró en vigor el 20 de mayo de 1955 y derogó la Ley de Quiebras de 1889. El Decreto elimina el convenio de mayoría entre los acreedores y el deudor que por siglos ha sido considerado como una forma de extinción de la quiebra, y que puede ser celebrado una vez que se ha terminado el reconocimiento de créditos, concediendo esperas y quitas, a la vez que despoja a los acreedores disidentes -

(112). PERCEROU, J., Op. Cit., Págs. 43-53.

(113). Ibidem, Págs. 54,56.

minoritarios de la posibilidad de cobrar la totalidad de su crédito algún día. El Decreto estatuye una declaración previa del estado de quiebra, en contra de lo que establecía el artículo 437 del Código de Comercio Francés de 1807 que, ipso facto y sin declaración judicial, consideraba el estado de quiebra del comerciante la darse la cesación de pagos (114).

El Decreto emplea el método de premios y castigos para estimular al deudor a que manifieste debidamente su estado de cesación de pagos ante el tribunal, dentro de los 15 días siguientes de que ocurra. De no hacerlo bajo estas condiciones, el deudor queda siempre expuesto a la quiebra; en cambio, si declara su cesación de pagos en tiempo y forma, tiene el beneficio de un arreglo judicial, a menos que haya -- realizado actos fraudulentos en perjuicio de sus acreedores, haya sustraído la contabilidad o no la hubiere llevado según los usos de su profesión, o ejerza la profesión en contra de una disposición legal. Fuera de estos casos, el tribunal tiene un poder discrecional ilimitado para decidir -- entre la apertura de la quiebra o el arreglo judicial. Declarada aquélla, ya no puede transformarse en arreglo judicial; en cambio, sí puede convertirse el arreglo judicial en quiebra. El criterio para decidir entre la quiebra o el arreglo judicial es el concepto tradicional de "comerciante honrado". De esta manera el Tribunal tiene en sus manos un instrumento muy enérgico para sanear el mundo de los negocios, para eliminar del comercio a los comerciante indignos, como dice la exposición de motivos (115). Esto nos recuerda la teoría de Carlo D' Avack para quien la finalidad de la quiebra consiste en la tutela del crédito nacional mediante la eliminación --

(114). "La Nueva Regulación de las Quiebras en Francia", --- Anuario de Derecho Civil, T. VIII. Fascículo III, Julio-septiembre, 1955, Madrid, Págs. 889-890.

(115). Ibidem, Págs. 892-893.

del mundo económico de las empresas desarregladas que con su continuación pueden ocasionar un grave perjuicio a la economía del país (116).

Según el Decreto, el deudor que obtiene un arreglo judicial no es despojado de la administración de sus bienes ni de las acciones y excepciones respecto de los mismos, sino - que sigue explotando su negocio con la asistencia de un --- administrador judicial (117).

2.3.7. La Ley de Quiebras Francesa de 1958.

Esta ley entró en vigor el día 10. de enero de 1958 - bajo el título de "Ley sobre el arreglo judicial, la liqui-- dación de bienes, la quiebra personal y las bancarrotas". -- Regula un proceso que intercomunica el arreglo judicial con la liquidación de bienes. Al tener noticia el Tribunal de la cesación de pagos del deudor, ordena la intervención de sus bienes con miras a un arreglo judicial con sus acreedores, o para la liquidación de sus bienes. La decisión la toma el Tribunal , en uno u otro sentido, con base en la información que adquiere a través del deudor, de los acreedores u otros medios, que lo lleven a estimar que el deudor se encuentra - en condiciones de proponer un arreglo serio, y, en caso nega_ tivo, ordena la liquidación de los bienes. Si la sentencia - que declara la apertura del proceso sigue la vía de la inter_ vención judicial, produce, de pleno derecho, que el deudor sea asistido obligatoriamente por los síndicos en todos los actos de administración y disposición de su patrimonio. En - cambio, si la sentencia dispone que se siga la liquidación de los bienes, el deudor queda inhabilitado para adminis--- trarlos y disponer de ellos, transfiriéndose de pleno dere-

(116). AVACK, Carlo E', Op. Cit., Pág. 211.

(117). "La Nueva Regulación..... Op. Cit., Pág. 893.

cho tales facultades a los síndicos (118).

La institución tiene un carácter altamente publicístico y se inclina notoriamente hacia el campo administrativo: Los síndicos deben rendir un inoforme semestral al Ministerio Fiscal sobre la marcha del procedimiento. La Ley ya no habla de quiebra de las negociaciones, sino de liquidación de las mismas. El término "quebrado" lo aplica a las personas físicas como el comerciante individual, los gerentes, --- los administradores, los directores o liquidadores de entes -- colectivos, que deben enfrentar las sanciones pecuniarias y -- personales establecidas en la propia Ley (119).

2.3.8. La legislación sobre quiebra de 1967.

El 13 de julio de 1967 se promulgó la Ley 67-563 relativa al arreglo judicial y a la liquidación de bienes y el -- 23 de septiembre del mismo año la Ordenanza 67-820 con el título Ordonance tendant à faciliter le redressment et financier de certains enterprises (ordenanza tendente a facilitar la recuperación económica y financiera de ciertas empresas). Esta disposición no emanó del Ministerio de justicia sino del de Hacienda, y sus consideraciones y motivaciones son más de -- carácter económico y político, financiero y social que jurídico que se consideran más aptas para conseguir el fin que -- con tal derecho se persigue. La Ordenanza aplica el remedio antes de que se produzca la enfermedad, en forma análoga al procedimiento italiano de administración controlada. El procedimiento va dirigido a las empresas que se encuentran en -- situación financiera difícil, pero no insalvable, cuya desaparición pudiera causar perturbación grave a la economía -- nacional o regional y, por ésto, se intenta conjurar su li--

(118). PRIETO-CASTRO FERNANDIZ, Leonardo, "el Derecho Español y el Extranjero", Revista de Derecho Procesal -- Iberoamericano, Nos. 2-3, Madrid, 1977, Págs. 328-329.
 (119). Ibidem, Págs. 332-333.

quidación mediante un proyecto de reorganización económico y financiero, junto con otro de cancelación colectiva de pasivo (120).

2.3.9. El actual derecho concursal francés.

Las Leyes 85-98 y 85-99 del 25 de enero de 1985 y sus respectivos Decretos de aplicación, 85-1388 y 85-1389 del 27 de diciembre de 1985, constituyen el actual derecho concursal francés (121).

La Ley 85-98 relativa a la recuperación y liquidación judicial (redressement et liquidation judiciaires) contiene el derecho sustantivo de la materia. El Decreto 85-1388 regula el procedimiento. La Ley 85-99 y el Decreto 13-89 se refieren a los administradores judiciales, mandatarios judiciales para la liquidación de empresas y expertos en diagnósticos de --- empresas.

La Ley 85-98 instituye un proceso tendente a la recuperación judicial de las empresas para salvaguardarlas, mantener el empleo y la actividad (Art. 1). Este proceso está disponible para todo comerciante, artesano, agricultor o persona moral de derecho privado (Art. 2), mediante demanda que deben -- presentar ante el Tribunal competente dentro de los 15 días -- siguientes a su cesación de pagos (Art. 3). Con la sentencia -- de recuperación judicial, se abre un periodo de observación -- que fija el Consejo de Estado (Art. 8). Fenecido éste, el Tribunal dicta sentencia en la que resuelve si se sigue un plan de continuación de la empresa por un plazo no mayor de 10 -- años o de hasta 15 años si se trata de un agricultor, con --

(120). PRIETO-CASTRO FERNANDIZ, Leonardo, Op. Cit., Pág.333.

(121). CHAPUT, Yves, Code de Commerce-Dalloz, 91a. Edition, Paris, 1995.

ajuste de créditos acordado entre el deudor y los acreedores, con esperas y quitas o con ambas; si el plan consiste en una cesión de la empresa, el precio de la cesión se reparte entre los acreedores según su grado (Arts. 61, 69 y 72).

La liquidación judicial se abre cuando el comerciante, artesano, agricultor o persona moral de derecho privado ha cesado en su actividad o si la recuperación es manifiestamente imposible; se abre también, durante el periodo de observación a petición de persona interesada que exprese motivos válidos (Art. 148).

Para las personas físicas o morales que empleen un máximo de 50 personas asalariadas y cuyo monto de sus ingresos fuera de impuestos esté dentro de un límite fijado por el Consejo de Estado (20.000,000 de francos) se instituye un proceso simplificado (Art.2) con un periodo de observación más breve (4 meses o el ciclo agrícola) con menos formalidades y menos costoso (Arts. 139 y 140).

El término quiebra no se aplica a la empresa, sino a las personas físicas comerciantes, artesanos, agricultores y a los dirigentes o representantes, de hecho o de derecho, de personas morales (Art. 185) a quienes la Ley impone ciertas inhabilitaciones y sanciones penales por el delito de bancarrota de hasta cinco años de prisión y 500,000 francos de multa, en caso de que en el desempeño de su función hubieran cometido ciertos actos señalados por la Ley (títulos VI y VII).

La legislación concursal descrita se complementa con la Ley 94-475 del 10 de junio de 1994 que modifica, agrega o deroga algunas disposiciones.

2.4. La Quiebra en Inglaterra.

2.4.1. La ejecución en el common law.

En el Common law, antiguo derecho inglés, anterior - al años 1285, sólo existía la idea de carácter patrimonial - de la obligación, es decir, los bienes y no la persona eran objeto de los acreedores. El acreedor tenía el writ of fieri facias para hacer valer su derecho, que era un documento en nombre del Rey y con el sello de la corona que ordenaba a la persona destinataria cumplir un acto o abstenerse de reali--zar un determinado comportamiento. El documento también orde--naba al sheriff (ministro ejecutor) que realizara los bienes muebles del deudor con el objeto de pagar la deuda reconoci--da (122).

En 1285, bajo Eduardo I, se introdujeron los procesos denominados writ of capias ad respondendum y writ of capias --ad satisfacendum, mediante los cuales el deudor podía ser --arrestado y encarcelado cuando dejaba de ejecutar una sen---tencia civil de condena pronunciada en su contra y notifica--da por el sheriff. De ahí, hasta mediados del siglo XVI, el método de la prisión por deudas para obligar al deudor a --cubrir las se acentuó en Inglaterra. No existió en el co---mmon law ningún procedimiento concursal (123).

2.4.2. El law merchant.

Al lado del common law, en los siglos XV y XVI se fue constituyendo el law merchant (derecho mercatorio), especie de derecho internacional aplicado por la jurisdicción mercan--til sólo a los comerciantes. Con el intercambio comercial --

(122). DEL MARMOL, Charley, la Faillite en Droit Anglo-Saxon, Libraire Générale de Droit et Jurisprudence, París, --Tome 42, Pág. 7; ROSSI, Guido, il Fallimento nel Diritto Fallimentare Americano, Cedam Casa Editrice, Dott.

Antonio Milani, Padova, 1956, Pág. 10.

(123). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 8.

este derecho mercatorio fue influenciado por los derechos y costumbres continentales de la época, encontrando en la ejecución concursal de los estatutos italianos el instituto que necesitaba, ésto es, un modo de ejecución que garantizara la participación a los acreedores excluidos por la ejecución -- singular (124).

2.4.3. La primera ley inglesa de quiebras.

En 1543, bajo el reinado de Enrique VIII, se promulgó la primera ley inglesa (an act against such as do make bankruptcy) referente a las quiebras. Un bankrupt era el hombre que hufa con su banco o establecimiento a otra parte, o el comerciante que no pagaba sus deudas a quien se le consideraba roto, quebrado o destrozado. El deudor es tratado como un delincuente según el preámbulo de la ley, al considerar que ha ocultado, almacenado o consumido los bienes obtenidos de otras personas, sin ocuparse de restituirlos. Esta ley se -- aplicó a comerciantes y a no comerciantes, y daba poder al canciller y a otros funcionarios para poner al deudor en -- prisión, confiscarle sus bienes y repartirlos entre los -- acreedores. La ley contenía ciertas disposiciones actualmente inscritas en las legislaciones modernas como la nomina-- ción de un liquidador, el interrogatorio al deudor, el castigo a los acreedores que presentaran créditos tachados de fraude, la nulidad de los actos cometidos por el deudor en perjuicio de los acreedores, y penalidades a los deudores que se sustrafan a la acción de la ley.(125).

2.4.4. La ley de quiebras de 1571.

Fue promulgada durante el reinado de Elizabeth. Esta

(124). ROOSI, Guido, Op. Cit., Págs. 11-12.

(125). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 13; ROSSI, Guido, Op. Cit., Pág. 16.

ley estableció una serie de actos susceptibles de provocar -- un juicio de quiebra (adjudication): salir del reino, ence--- rrarse dentro del domicilio, abandonar la casa, hacerse en--- carcelar voluntariamente con la intención de retardar el pago de las deudas, eran actos del deudor suficientes para depositar una demanda (petition) a la Cancillería y obtener la no-- minación de un comisario, escogido entre los hombres de dere-- cho, los ciudadanos o los comerciantes, a quien se le atri--- bufan los bienes del deudor. El comisario daba poder a uno o dos acreedores para liquidar el activo de la quiebra y repartirlo entre los acreedores en proporción al monto de sus créditos. Esta ley se aplicó sólo a comerciantes, por la influen-- cia de la ley mercatoria, concepción que se mantuvo hasta --- 1861 (126).

2.4.5. Las leyes de quiebras de 1604 y 1623.

Estas dos leyes se promulgaron durante el reinado de - Jaime I. La primera sólo aportó modificaciones de detalle a - la ley de 1571. La segunda estableció el principio de la dis-- tribución igualitaria de los bienes del quebrado entre los -- acreedores. Dió a los comisarios poderes muy amplios: hacer - el interrogatorio al deudor; apoderarse de su persona; dispo-- ner de sus bienes en provecho de los acreedores; encarcelarlo si se negaba a contestar el interrogatorio; meterlo en picota y condenarlo a la ablación de una oreja si había sustraído - fraudulentamente bienes por un valor superior a 20 libras; - ordenar la destrucción de la puerta de su domicilio; y tras-- pasar a los acreedores todo crédito que el deudor tuviera a su favor.

Esta reglamentación fue criticada por su severidad. No hacía distinción entre el deudor de buena fe y el deshonesto.

(126). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 20; ROSSI, Guido, Op. Cit., Pág. 16.

Los emolumentos de los comisarios eran muy altos y, por ende, con frecuencia buscaban prolongar las operaciones (127).

2.4.6. La ley de quiebras de 1670.

Carlos II dictó esta ley que otorgaba al juez de paz - facultad para hacer comparecer al deudor. Si éste juraba que no poseía ningún bien con un valor global de más de diez li- - bras y que no había cometido ningún acto con la intención de perjudicar a sus acreedores, el juez le acordaba un certifi- - cado (certificat), que lo liberaba de la prisión; si los --- acreedores apelaban al acuerdo y no alcanzaban a refutar se- - riamente las declaraciones del insolvente, éste obtenía la - confirmación de su liberación. Si los acreedores desearan -- retenerlo en prisión, tenían que pagar semanalmente una suma para la manutención del detenido. La ley ordenaba colocar a los prisioneros por deudas separados de los criminales (128).

2.4.7. Las leyes de quiebras de 1705 y 1706.

Ambas leyes fueron promulgadas durante el reinado de - Ana. La ley de 1705 culminó el proceso de humanización de la quiebra iniciado por la ley anterior. Permitió al deudor so- - meter su persona y sus bienes a los comisarios de la quiebra y obtener un certificado de conformidad (certificate of con- - formity), con el consentimiento de la mayoría de los acree- - dores. El certificado lo liberaba de las obligaciones contra- - tadas antes de la quiebra, e impedía a los acreedores perse- - guirlo aún por bienes que adquiriera posteriormente. Al deu- - dor se le atribuían una parte de sus bienes para la manten- - ción propia y de su familia y para recomenzar su comercio.

La ley de 1706 obligó a los comisarios de la quiebra

(127). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 14.

(128). Ibidem, Pág. 17.

a transferir (to assign) los bienes del fallido a ciertas -- personas (assignees) electas por los acreedores del quebra-- do. En 1732 el Canciller recibe un poder general de control para todo lo referente a la quiebra; los funcionarios de la corona devienen los assignees y el Canciller podía, por algunos motivos, reemplazarlos o suspenderlos. La tarea de -- los assignees consistía en liquidar los bienes del deudor, - repartir el monto entre los acreedores y dar cuenta de su - gestión a los comisarios de la quiebra (129).

2.4.8. La Lord Redesdale Act.

Como los deudores no comerciantes quedaron excluidos del proceso de quiebra desde 1571, continuaron sujetos al - proceso ejecutivo del common law, por lo que eran aún en--- carcelados y considerados como criminales. En 1813, bajo el reinado de Jorge III, fue promulgada la Lord Redesdale Act, que es un proceso de insolvencia destinado a corregir las - ejecuciones personales del common law y crear una nueva fórmula liberatoria de ejecución inspirada en la que ya gozaban los comerciantes. Mediante el proceso de insolvencia el deudor encarcelado tiene la facultad de presentar a la Corte - creada a propósito para tal proceso (Court for the relief - of insolvent debtors), una solicitud de liberación, haciendo declaración de que abandona sus bienes a los acreedores. En respuesta a la solicitud, la Corte podía dictar una "vesting order", con la cual concedía la propiedad de los bienes del deudor a un assignee y liberaba al deudor (130).

2.4.9. La ley de quiebras de 1825.

Esta ley introdujo dos innovaciones: el deudor podía procurarse uno de sus acreedores para que demandara la quie-

(129). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 20.

(130). ROSSI, Guido, Op. Cit., Págs. 17-20.

bra del propio deudor quien, por esta vía, obtenía eventualmente una orde de liberación. De esta manera, el proceso de quiebra pierde definitivamente su carácter penal, toda vez que permite al deudor depositar una demanda de quiebra contra él mismo. La otra innovación consiste en que la ley --- autoriza la conclusión de arreglos privados (deeds of arrangements) entre los acreedores y el deudor, y de esta manera dispone de un modo legal de evitar la quiebra. Este principio de remedio preventivo introducido por la ley inglesa, - estuvo sujeto a rigurosas condiciones, pues exigía la mayoría de acreedores en número y monto de los créditos, y los acreedores disidentes no perdían su derecho para perseguir individualmente al deudor; pero el mérito de la ley consiste en haberlo introducido por primera vez (131).

2.4.10. La ley de quiebras de 1831.

Esta ley coloca al lado del assignee nombrado por los acreedores, un assignee oficial nombrado por la Cancillería, con la función de tomar posesión de los bienes inmuebles del fallido y percibir sus frutos, así como recibir el producto de la venta de los bienes muebles e inmuebles. Las demás -- operaciones de la quiebra eran realizadas en común. Estas - medidas tenían por finalidad corregir la impericia con que actuaban los acreedores y la libertad demasiado grande de su mandatario (assignee) (132).

2.4.11. La bankruptcy law consolidation act de 1849.

Esta fue la primera codificación de leyes referentes a la quiebra. Además de los trabajos de coordinación, la ley introdujo algunos cambios a la reglamentación anterior. --- Extendió los poderes de los comisarios para otorgar los cer-

(131). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 17-20.

(132). Ibidem, Págs. 25-26.

tificados de conformidad a los deudores. La ley reglamenta - también los concordatos judiciales (judicial compositions) y los arreglos privados (deeds of arrangements), medidas que - estaban destinadas a evitar al deudor el deshonor de la quiebra. La ley reguló las mayorías para que dichos concordatos y arreglos fueran obligatorios para las minorías disidentes (133).

2.4.12. La ley de quiebras de 1861.

Fue promulgada durante el reinado de Ana. Volvió a aplicar la quiebra a los deudores no comerciantes, suprimiendo el proceso de insolvencia establecido en 1813, modificación que persiste hasta nuestros días. La ley suprimió - los certificados de conformidad introducidos por la ley de - 1705, y los sustituyó por una orden de descargo o liberación (order of discharge); proporcionó al deudor grandes facilidades para obtener un concordato judicial o un arreglo privado; y reforzó los derechos de los acreedores dentro de la administración de la quiebra.

En contra de esta ley vinieron las críticas de que la facilidad con que se concedía al deudor la liberación de sus deudas con mínimos dividendos, o cuando ni siquiera había -- dividendos, alentaba a las empresas al mismo fraude; la reacción también se volcó en contra de la oficialización de la - quiebra (134).

2.4.13. La ley de quiebras de 1869.

En respuesta favorable a las críticas señaladas, bajo el reinado de Victoria, se promulgó esta ley en la cual la quiebra es considerada como un asunto puramente privado y su administración se deja a los acreedores. Los official -

(133). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 25-27.

(134). Ibidem, Pág. 28.

assignees creados por la ley de 1831 fueron suprimidos dejando el lugar a los creditors assignees que, de aquí en adelante, se les llama trustees in bankruptcy. La gestión de los trustees es controlada por un comité de vigilancia (committee of inspection) nombrado por la asamblea de acreedores. La liberación (discharge) sólo podía concederse al deudor después de haber pagado un dividendo de al menos 50% del pasivo total. Otra nueva disposición de la ley consistió en que permitió al propio deudor demandar su quiebra. La ley suprimió los concordatos o arreglos amigables antes de la declaración de quiebra. La ley estableció la Corte de Quiebras de Londres (London Court), que actualmente es parte de la Suprema Corte. La ley estableció las Cortes de Condado (County Courts), con competencia fuera de Londres. La apelación era llevada ante la Corte de la Cancillería (135).

La ley resultó altamente ineficaz. Al conceder autonomía casi total a los acreedores dentro de la administración de la quiebra, trajo el derroche del activo en perjuicio de los mismos. Los poderes dados a los acreedores fueron delegados por éstos a procuradores que en realidad eran paleros del deudor o candidatos a la sindicatura (trusteeship). La procuración devino una mercancía comprada, vendida y revendida con miras a la obtención de los altos emolumentos que cobraban los procuradores. A veces el procurador se escogía él mismo como trustee, por lo que fijaba sus propios honorarios, nombraba al comité de vigilancia, ordenaba el pago de gastos y votaba él sólo en caso de liquidación, la liberación del quebrado. Este extraño mandatario conservaba en su poder las sumas de las ventas de inmuebles, dándose casos en que él mismo era declarado en quiebra. (136).

(135). DEL MARMOL, Charles, Op. cit., Págs. 28-30.

(136). Ibidem, Págs. 31-33.

El rotundo fracaso de la ley debido a los altos gastos por la remuneración del trustee, los honorarios de los abogados, la lentitud del proceso provocada por la situación lucrativa de los portadores de la procuración que, entre más duraba el -- proceso, más cobraban, llevó a los acreedores a evitar la -- quiebra y a utilizar en su lugar los otros medios ofrecidos -- por el legislador. Esta ley demostró que, aún con buena inten-- ción, confiar a los particulares el cuidado de administrar y dirigir el patrimonio del fallido sin un serio control de la autoridad pública, es altamente peligroso. Fue un golpe mortal a quienes sostienen que la administración de la quiebra es asunto de interés puramente privado a tratar entre el -- fallido y sus acreedores (137).

2.4.14. La ley de quiebras de 1883.

En respuesta a las quejas presentadas por las cámaras de comercio en contra de la ley de 1863, se promulgó esta -- nueva ley de quiebras, bajo el reinado de Victoria. Los obje-- tivos de la ley fueron fijados por Joseph Chamberlain consis-- tentes en asegurar el reparto del activo pronto, igualitario -- y poco costoso entre los acreedores, y que más vale prevenir que curar, mediante el desarrollo del comercio honesto. La -- principal reforma que introdujo esta nueva ley fue la crea-- ción de los secuestradores judiciales (official receivers), que eran nombrados por el Ministerio de Comercio (Board of Trade), responsables ante este Ministerio, y , éste, respon-- sable ante el Parlamento. La misión del official receiver -- consiste en examinar la conducta moral y la situación pecu-- niaria del deudor a fin de descubrir las quiebras fraudulen-- tas; salvaguardar el activo del deudor; entregar reporte de su gestión al ministerio de Comercio; ejercer un control -- (137). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 37-38.

general sobre las operaciones de liquidación de los bienes; y, entre otras, administrar las quiebras pequeñas de hasta 300 libras de activo (138).

La concepción privatística de la ley anterior se eliminó en esta nueva ley. A nombre del interés público, el legislador confió la vigilancia general de la administración de los bienes del fallido a un órgano administrativo cuyo jefe es responsable ante el Parlamento. De la información que el secuestrador judicial rinda a la Corte depende que ésta conceda, niegue o condicione al deudor la orden de liberación. Otras de sus funciones son, decidir sobre la admisión de los créditos; convocar la asamblea de acreedores para nombrar al trustee (sindico) y al comité de vigilancia; exponer ante la asamblea las proposiciones de concordato. Después del nombramiento del trustee, el secuestrador judicial sólo conserva una misión de vigilancia general sobre la administración de la quiebra (139).

Otra reforma introducida por la ley consiste en que dentro del proceso de quiebra se organiza un cierto proceso de espera, que permite la realización de arreglos entre los acreedores y el deudor, antes de la declaración de la quiebra. Durante este proceso de espera el secuestrador oficial examina la conducta del deudor e investiga las causas de su insolvencia, y para facilitar los arreglos, se suspenden las persecuciones individuales. La ley no exige que el deudor pague un mínimo de las deudas como lo hacía la ley anterior, o que los acreedores emitan una opinión favorable para conceder la orden de liberación al deudor. La Corte goza ahora de un poder discrecional casi completo (140).

(138). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 35,39, 189.

(139). Ibidem, Págs. 40, 190-191.

(140). Ibidem, Pág. 40.

2.4.15. La ley de quiebras de 1914.

La ley de quiebra de 1883 fue reproducida en la ley de 1914 (bankruptcy act). Esta refundió la ley de 1887 sobre --- arreglos privados (deeds of arrangements) y las leyes de 1890 y 1913 que reglamentan la indagatoria y la punición del deudor imprudente o que ha cometido actos fraudulentos en contra de sus acreedores. Esta ley de 1914 ha tenido algunas enmiendas como la Bankruptcy Amendment Act de 1926, pero sin sufrir mutaciones esenciales. Las reglas procedimentales sobre la ---- quiebra son de 1952 (141).

2.5. La quiebra en los Estados Unidos de América.

2.5.1. Los primeros sistemas de ejecución.

Los primeros sistemas de ejecución en los Estados Unidos de América antes de su independencia, fueron los del common law inglés. El deudor era despojado de sus bienes y ---- éstos transferidos a sus acreedores. Existía la prisión por - deudas. Los reclusos por deudas eran más numerosos que los que cometían cualquier otro delito o infracción. Los plantadores del Sur estaban frecuentemente endeudados frente a las casas de comercio inglesas. La vida lujosa que mantenían los obligaba a demandar anticipos a los comerciantes ingleses a quienes vendían su tabaco. Para evitar ser aplastados por las --- deudas, los plantadores hacían votar en las legislaturas de - los Estados del Sur donde tenían el control, leyes que miti-- garan sus deudas atrasadas mediante la emisión abundante de - papel moneda que traía la fácil bancarrota, o votando leyes - que autorizaban el pago de deudas con una moneda devaluada. - De esta manera el Estado estimulaba los fraudes en contra de

(141). ROSSI, Guido, Op. Cit., Pág. 25; GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. cit., Pág. 165.

los acreedores que en su mayoría eran ingleses. Después de la independencia, los agricultores del Sur agobiados por las deudas y que habían devenido propietarios de las tierras -- a través de empréstitos hipotecarios, se esforzaban por --- obtener, mediante una devaluación progresiva de la moneda, el reajuste e incluso, la anulación de las deudas contra-- das con los capitalistas americanos y extranjeros. Hasta -- llegaron a demandar la supresión completa de los tribunales por considerarlos un daño público (142).

2.5.2. La quiebra en la Constitución Americana de 1787.

La revancha de los capitalistas se hizo sentir en la - Constitución de 1787. Esta fue la obra de una cuarentena de - burgueses de Cincinatti, propietarios de tierras, especuladores de bienes raíces, comerciantes e industriales. La finalidad de esta burguesía era evitar la inflación, lograr que los Estados de la Unión respetaran los contratos, refrenar la --- agitación revolucionaria del país y proveer a la existencia - de un gobierno central respetado. Para lograr que también los granjeros endeudados adoptaran la Constitución, los burgue-- ses la presentaron como un modo de luchar contra la domina--- ción extranjera económica y militar; ellos presentaron al --- pueblo que los Estados Americanos habían devenido un oprobio ante las naciones de Europa; que el pabellón de los Estados Unidos era objeto de insultos y vejación; que los agricultores no podían exportar libremente sus productos; que muy pronto estarían reducidos a la última miseria. Por todo esto, tomarían represalias y probarían a las naciones extranjeras que los Estados Unidos no sufrirían jamás impunemente este - aislamiento en la libertad de comercio y que para ello era necesario un reforzamiento de los poderes del Congreso Fe--

(142). ROSSI, Guido, Op. Cit., Pág. 30; DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 48-49.

deral. De esta manera, los elementos izquierdistas, revolucionarios, radicales y demócratas, aprobaron la Constitución de los Estados Unidos, que los capitalistas tramaron en secreto e instrumentaron como forma de lucha en contra de la anarquía interior y para la satisfacción de sus intereses personales. Víctimas de las medidas precedentes edictadas en favor de --- los deudores que entrañaban una anulación o fuerte disminu--- ción de sus créditos, los constituyentes, la mayoría acreedores, entendieron que el modo de evitar el retorno a semejante situación, era el de dar a la reglamentación sobre las deudas un carácter federal, colocándola dentro del círculo de la competencia del Congreso (143).

El artículo primero, sección 8, párrafo 4 de la Constitución Americana de 1787 dió poder al Congreso, entre otras atribuciones, de establecer para todo el país leyes uniformes relativas a las quiebras (to establish uniform laws on the subject of bankruptcy throughout the United States), para asegurar la buena marcha del comercio y para castigar los fraudes. En forma velada los Constituyentes capitalistas impidieron -- a los Estados de la Unión promulgar leyes sobre moratorias, -- al establecer que éstos podían dictar leyes sobre quiebras -- con la condición de que no se dañara la fuerza obligatoria -- de los contratos (does not impair the obligation of contracts), y de que no hubiera en ese momento una ley federal sobre la quiebra con la cual pudieran entrar en conflicto. De esta manera, los capitalistas encontraron un modo de defensa efectivo en contra del espíritu revolucionario de los estados su--- reños, impidiéndoles algunos actos propios de la quiebra como la discharge (liberación) del deudor. Dentro del espíritu de los Constituyentes, el primer objetivo de la ley de -- quiebras no es la liberación del deudor, sino el equitativo

(143). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 50-51.

reparto de sus bienes entre los acreedores (144).

2.5.3. La primer ley federal sobre quiebras.

Fue promulgada el 4 de abril de 1800. Está muy cercana al derecho inglés sobre quiebras de la época: no prevee disposiciones para que el deudor pueda demandar su quiebra; se aplica sólo a comerciantes, vendedores y transportistas; enumera los actos del comerciante que puedan dar lugar a la quiebra. La liberación del deudor era el reflejo de la tendencia capitalista de los Constituyentes de 1787: era muy difícil de acordar pues requería que el deudor obtuviera el consentimiento de las dos terceras partes de los acreedores en número y en suma. Al llegar a la presidencia Jefferson, demócrata radical, abrogó la ley el 19 de diciembre de 1803. (145).

2.5.4 . La ley de quiebras de 1841.

No existió ley federal sobre quiebras hasta 1841. Los Estados de la Unión promulgaron leyes particulares reglamentando la situación de los insolventes. Un gran número de éstos obtuvieron la liberación de sus deudas en contravención a la Constitución Federal que impedía a los Estados dictar leyes que debilitaran la fuerza obligatoria de los contratos.

La crisis económica de 1837 suscitó una campaña para la promulgación de una ley federal sobre quiebras. Fue así que en 1841 se promulgó dicha ley con el único objeto de permitir a los deudores, víctimas del pánico financiero, reconstruir sus negocios y, una vez obtenido ésto, fue abrogada el 3 de marzo de 1843. Con esta ley, un jurado podía acordar la prueba de que el deudor había hecho el abandono -

(144). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., págs. 52-53, 63-64.

(145). Ibidem, págs. 65-66-

de sus bienes en favor de los acreedores y se le concedía su liberación. El quebrado no requería del consentimiento de -- los acreedores para obtener la liberación de sus deudas; los acreedores no tuvieron ningún poder dentro de la administración de la quiebra; no había asamblea de acreedores y el trustee (síndico) era nombrado por el tribunal; se permitió a --- los comerciantes hacer su declaración de insolvencia y a demandar el beneficio del proceso de quiebra, de esta manera, aún antes que en Inglaterra, la quiebra se hizo extensible a los deudores civiles. Sólo el proceso involuntario de quiebra, el iniciado por demanda de los acreedores, quedó reservado para los comerciantes. La concepción favorable de la -- ley de 1841 hacia los deudores se ha conservado hasta la legislación actual (146).

2.5.5. La ley de quiebras de 1867.

La guerra civil condujo al país a una serie de crisis económicas que trajeron la necesidad de una ley de quiebras. Después de la discusión de varios proyectos, el 2 de marzo - de 1867 se promulgó esta nueva ley de quiebras. Según ésta, los deudores, comerciantes o no comerciantes, sólo podían - demandar la quiebra si su deuda estaba sobre los 300 dóla--- res. Dentro de los actos susceptibles de ocasionar la quie-- bra involuntaria, la ley contenía el acto de no pagar un --- efecto de comercio dentro de los 14 días posteriores a su -- vencimiento. La liberación del deudor sólo era acordada si - al menos el 50% del pasivo hubiera sido pagado. Estas disposiciones fueron consideradas muy severas por los deudores y fueron modificadas en 1874 en que también se introdujo por primera vez el concordato como modo de evitar la declara--- ción de la quiebra.

El sistema híbrido de la ley de 1867 consistente en --

(146). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Pág. 67; ROSSI, Guido, Op. Cit., Pág. 34.

que la administración de la quiebra fue confiada a los trustees electos por los acreedores, pero con la aprobación del tribunal que, al lado de aquéllos, podía nombrar uno o varios trustees oficiales, fue difícilmente aplicado dando lugar a abusos que provocaron una campaña para su abrogación - que fue votada el 7 de julio de 1878 (147).

2.5.6. La ley de quiebras de 1898.

Las leyes federales sobre quiebras de 1800-1803, --- 1841-1843 y 1867-1878 dejaron espacios en que no existió -- ley federal sobre la materia. Estas tres leyes fueron uti-- lizadas para remediar situaciones temporales difíciles en - lo económico y lo financiero. En cada tentativa el legisla-- dor arribaba a la abolición de las deudas, y una vez logra-- do ésto, la ley era abrogada. Su efecto fue la restricción del crédito en perjuicio de la economía. Era necesaria una reglamentación de quiebra para la prosperidad del país que organizara la distribución de los bienes del deudor, casti-- gara los fraudes y que liberara al deudor de las deudas que no podía ya pagar.

Con once proyectos y 83 enmiendas propuestas se elab-- oró la ley de quiebras promulgada el 10. de julio de 1898. Ella forma el Título 11 del Código de los Estados Unidos. Consta de 7 capítulos: I.- Definiciones; II.- Creación de los tribunales de quiebra y su jurisdicción; III.- Los --- quebrados; IV.- Los tribunales y el procedimiento ante --- ellos; V.- Los funcionarios, sus deberes y sus compensa--- ciones; VI.- Los acreedores; y VII.- Los bienes de la ---- quiebra y su administración. La ley ha sido enmendada en - 1903, 1906, 1910, 1917, 1926, 1932, 1933, 1934, 1938, 1966 y 1970 (148).

(147). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 68-69.

(148). Ibidem, Pág. 89; KLEE, Keneth, "The Bankruptcy Act of 1978", American Bar Association Journal, Vol. 64, Dec. 1978, Chicago, Illinois, U.S.A., Págs. 1865-1867; LEWIS, Elmer, Bankruptcy Laws of the United States, U.S. Printing office, Washington, 1940, Págs. 1-35.

2.5.7. La ley de quiebras vigente en Los Estados Unidos.

La multitud de enmiendas aplicadas a la ley de 1898 - era signo de que algo andaba mal. En 1970 el Congreso nombró una comisión con el encargo de estudiar, analizar, evaluar y recomendar cambios a la ley de quiebras. En 1971 la prestigiada Institución Brookings publicó su acusación en contra - del sistema de quiebras: "Este montón de error administrativo y fiscal y de confusión se ha convertido en una forma aceptada de vida profesional de los Tribunales de Quiebra, sus Supervisores, los Jueces de Distrito y los Miembros de la Barra de Quiebras. Los problemas están tan extendidos y tan -- encadenados que soluciones parciales no son aceptables. Necesitamos una nueva ley de quiebras; un nuevo método de financiamiento, nuevos registros y procedimiento" (149).

Hasta 1978 se promulgó la ley de quiebras conocida como Eduard's Act que derogó la ley de quiebras de 1898. En -- lugar de ésta, el Congreso codificó el Título 11 del Código de los Estados Unidos, que lleva el título de "quiebra", y -- que contiene las normas sustantivas de la quiebra. En cuanto al procedimiento, el Título 11 no especifica los detalles. -- Para ésto, la Comisión de Normas Federales del Procedimiento de Quiebra (Federal Rules of Bankruptcy Procedure), designada en 1959 por el Comité de Reglas Civiles de la Conferencia Judicial, es la encargada de revisar las Ordenes Generales y las Formas Oficiales y de especificar las particularidades -- con respecto a asuntos tales como las probanzas de la demanda, las reclamaciones, etc. Desde 1941 quedó claramente establecido que el Congreso puede delegar en la Suprema Corte de Justicia todo poder para regular el procedimiento (150).

El Capítulo 11 del Título 11 consolidó la reorganiza-

(149). LANDERS, Jonathan M., "the New Bankruptcy Rules, Reflections of the past as Fixtures of the Future", Minnesota Law Review, Vol. 57, No. 5, April 1973, Minnesota, U.S.A., Págs. 827-828.

(150). KLEE, Kenneth, Op. Cit., Pág. 1865.

ción de los negocios. Tanto el deudor como los acreedores -- tienen la facultad de proponer un plan de reorganización del negocio, que puede ser confirmado si los acreedores reciben al menos tanto como recibirían en caso de que se liquidaran los bienes del deudor.

Bajo la ley de quiebras de 1898, el referee (juez de la quiebra) realizaba funciones administrativas y judiciales; tenía una relación estrecha de trabajo con el trustee (síndico), a quien él mismo designaba; esto producía duda a los litigantes en cuanto a la actuación del referee. El salario de éste no era pagado por el Tesoro Público, sino con fondos aportados por los quebrados mismos. La distinción entre el referee y los jueces federales reforzó el complejo de inferioridad. Los referees recibían menos compensación, ocupaban salas más pequeñas y no usaban tónicas; -- sus decisiones no eran apelables sino revisadas por el juez de distrito, quien podía tomar nuevos testimonios y recibir pruebas adicionales, lo cual socababa la autoridad del referee. Este no podía castigar por desacato a sus órdenes, -- poder inherente a los tribunales, sino que tenía que certificar los hechos al juez de distrito para que éste, a discreción, lo realizara, lo que disminuía el control del referee sobre su juzgado y de lo cual surgió la idea de que -- no era realmente un juez, sino alguna especie de empleado o un árbitro, aún inferior a ciertas agencias administrativas que poseen el poder de castigar por desacato (151).

Bajo la nueva ley, las cortes de quiebra están adjuntas a los juzgados de distrito, pero los jueces son nombrados por el Presidente, tomando en consideración las recomendaciones de los Consejos de Circuito y con el consentimiento del Senado. Esto eleva el estatus de los Tribunales de Quiebra. La nueva ley separa las funciones judiciales -

(151). LANDERS, Jonathan, Op. Cit., Págs. 863-867.

de las administrativas, y deja al juez de la quiebra sólo las funciones de resolver las disputas en un contexto de conflicto. Para las funciones administrativas se crearon los Síndicos de los Estados Unidos (Unites States Trustees) cuya función primordial es la supervisión de los private trustees --- (síndicos privados) y la administración de los casos de quiebra (152).

2.6. La quiebra en Canadá.

La Ley Británica de Norteamérica dió poder al Parlamento Canadiense para publicar leyes sobre quiebras, que debían de prevalecer sobre las leyes de las provincias.

2.6.1. La primera ley de quiebra canadiense.

Data del año 1869. Fue abrogada por la Ley de insolventes de 1875 y ésta, a su vez, por la ley de quiebras de 1880. Hasta 1919 se publicó otra ley sobre la materia.

2.6.2. La ley de quiebras vigente.

Entró en vigor en 1949. A semejanza de la legislación inglesa de quiebras, esta ley regula separadamente la liquidación de la sociedad y conserva la enumeración de actos motivo de quiebra aunque incluye la cesación de pagos. La ley tiene también un sistema de control administrativo semejante al Ministerio de Comercio (Board of Trade) de Inglaterra. Desde 1932, por recomendación de la Barra Canadiense se instituyó el superintendente de quiebras, cuya función es la de supervisar las actividades de los trustees, hacer investigaciones sobre la materia y recomendar acciones remediales al Ministerio de Finanzas que es, en última instancia, el responsable de la administración de la ley. El superintendente de quiebras valora las solicitudes de los trustees para ---

(152). KLEE, Keneth, Op. Cit., Págs. 1866-1867.

obtener su licencia y bajo su recomendación, el Ministerio de Finanzas la expide o la niega; así mismo, el superintendente realiza auditorías periódicas a los trustees (153).

2.7. La quiebra en Alemania.

2.7.1. La quiebra en Alemania durante el medioevo.

En Alemania no se tuvo una ley de quiebras aplicable en todo el país sino hasta 1877. Durante la Edad Media las ciudades alemanas importantes por su comercio tuvieron una legislación análoga a los estatutos de las ciudades-estado italianas. En 1405 y 1445 se dotó de sendos estatutos a la ciudad de Lubeck; en 1621 se estableció el tribunal de quiebras de Nuremberg; en 1631 y 1681 se crearon los tribunales de feria de Bolonia y Braunschweig; y en 1753 se elaboraron los estatutos para el Puerto de Hamburgo. (154).

2.7.2. La Konkursordnung de 1877.

El 10 de febrero de 1877 se promulgó la primera y única, hasta ahora, ley de quiebras en Alemania. Su antecedente es la ley de quiebras prusiana de 1855. La ley consta de solamente 244 artículos repartidos en tres libros: el libro I contiene el derecho material (Konkursrecht); el libro II comprende el derecho procesal (Konkursverfahren); y el libro III se refiere al derecho penal de la quiebra (Strafbestimmungen).

La ley ha conservado lo esencial por más de un siglo, aunque con algunas modificaciones secundarias, lo que demuestra su funcionalidad motivada por la ausencia de formalismos inútiles como lo es la junta para reconocimiento de créditos, así como la facultad inquisitiva y directiva del juez durante todo el proceso, que hacen que --

- (153). HONSBERGER, John, Bankruptcy administration in the United States and Canada, California Law Review, - Vol. 63, No. 6, 1975, Berkeley, California, U.S.A., Págs. 1533-1537. ROSSI, Guido, Op. Cit., Págs. 28-29.
- (154). GIMENEZ ANZOLA, Hernán Op. Cit., Pág. 169.

este sea breve y asequible por su economía.

La ley se aplica a todos los deudores comerciantes y no comerciantes y ha servido de modelo a las leyes de quiebras holandesa, húngara, argentina, japonesa, austriaca y a la italiana de 1942. (155).

(155). PRIETO-CASTRO FERNANDIZ, Leonardo, Op. Cit., Págs. 299-327; BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Pág. 66; -- GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 170.

CAPITULO III. LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO.

Por razones históricas, las raíces del derecho mexicano se encuentran en el derecho español, de ahí que sea --- conveniente iniciar el estudio de la quiebra en el derecho - mexicano, con el estudio de la quiebra en el derecho espa--- ñol.

3.1. La quiebra en el derecho español.

El derecho romano rigió por entero en España hasta el año 415 en que llegaron a ella los visigodos. La influencia continuó ya que éstos se aliaron con Roma en el año 418. En el año 475 el rey visigodo Eurico promulgó un código de --- unos 400 capítulos redactados por juristas romanos. Alarico II dictó después la Lex Romana Visigothorum y derogó el Cód-- digo de Alarico. Este fue restablecido entre los años 582 y 586 por el rey Leovigildo quien lo completó y lo acercó más al derecho romano. En el año 654 el rey Flavio Rescesvinto - promulgó el Fuero Juzgo con el nombre de Liber Iudiciorum -- o Códex Visigothorum. En el año 681 fue adicionado y revisado . Esta última versión fue modificada por los prácticos -- y a esta nueva versión se le conoce como la Vulgata. La Ley V, Título VI del Libro 5o. establece la preferencia del primer demandante del deudor; en pluralidad de acreedores, el - deudor debe pagar a los demás según lo que adeude a cada uno y si no lo hace, la Ley ordena que sea siervo de todos. El - juez debe verificar a quien debe más o a quien debe menos. Este procedimiento en contra del deudor con pluralidad de - acreedores contiene ya algunos aspectos de la quiebra como - la insolvencia, la calificación y graduación de los créditos y la intervención del juez en todo el procedimiento. El --- primer embargante tiene preferencia en el pago , lo cual -- acusa la influencia del derecho germánico (156).

(156). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Págs. 150-151.

el Fuero Real de España contiene 4 libros escritos en castellano entre los años 1252 y 1255 con influencia del derecho romano a través del Fuero Juzgo. Contiene disposiciones referentes al deudor con pluralidad de acreedores. Ordena que si el deudor debe a muchos, primero debe pagar a ---- aquél con quien contrajo el primer adeudo y de sí a los ---- otros según la fecha de las deudas; si los bienes no bastaban la ley mandaba que respondiera el cuerpo del deudor; si el deudor hufa y algún acreedor lo buscaba y lo trafa, éste debía ser pagado con preferencia (157).

Las Siete Partidas fueron redactadas entre los años 1256 y 1260 y modificadas en 1263 o 1265. Otra modificación ocurrió entre 1295 y 1312, y la última en 1325. Las Siete Partidas reglamentan el concurso o ejecución colectiva simultáneamente con la mayoría de los estatutos de las comunas italianas. La Partida V, Título Quince se intitula "de que manera han de desamparar sus bienes los deudores cuando no se atreven a pagar lo que deben, y la manera como deberá revocarse la enajenación de sus bienes que hacen maliciosamente". La Ley I de esta Partida y Título autoriza al deudor -- para hacer cesión de sus bienes ante el juez, que deberá ser después de dictada la sentencia y no antes; ordena que en -- tal caso, el juez embargue todos los bienes del deudor, ---- excepto el vestido que lleve puesto; La Ley II establece el pago a prorrata a los acreedores con demanda de la misma naturaleza, dejando a salvo los privilegios; faculta al deudor para que recupere sus bienes antes de ser vendidos, mediante el pago a los acreedores. La Ley III ordena la liberación del deudor que ha cedido sus bienes, no pudiendo ser nuevamente emplazado a menos que hiciera tal ganancia que -- pudiera pagar a sus acreedores y quedar con lo necesario -- para vivir. La Ley IV autoriza el encarcelamiento del deudor -- (157). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág.151.

dor que no quería pagar ni hacer cesión de sus bienes; prevenía el secuestro de los mismos poniéndolos a disposición de los acreedores; en caso de fuga se embargaba el patrimonio - en substitución de la coacción personal sobre el deudor, -- hecha imposible por la ocultación. Las Leyes V y VI se refieren a las quitas y esperas que concedían los acreedores al -- deudor, y a la mayoría de votos necesarios para los acuerdos de los acreedores. La Ley VII contiene la acción pauliana para obtener la nulidad de los actos celebrados por el deudor - en fraude a los acreedores. La Ley VIII nulifica la venta --- hecha por el deudor en contra del consentimiento de los acreedores, si carece de bienes para pagarles. La Ley IX trata de - la revocación en el caso de que el deudor pague a algún acreedor en perjuicio de los demás. La Ley X autorizaba al acreedor que persiguiera y encontrara al deudor para que se cobrara con preferencia como premio a su diligencia (158).

Otros ordenamientos que contienen disposiciones sobre - la quiebra son: la Ley de Cortes de Barcelona de 1299; las Costumbres de Tostosa de principios del siglo XIII; la Ley de Cortes de Lérida de 1302; el Ordenamiento de Alcalá de 1348; el Fuero Viejo de la misma época de éste último; la Pragmática de los Reyes Católicos de 1480; las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484; las leyes de Toro de 1505; las Leyes de Cortes de -- Monzón de 1510; la Pragmática de Carlos I de 1532 y la de --- 1548; la Nueva Recopilación de 1562; y, la Novísima Recopilación de 1805 que acentúa el carácter penal e infamante contra los deudores alzados o fugitivos a quienes consideraba como - robadores públicos, les prohibía volver a dedicarse al comercio, los despojaba del privilegio de hidalguía y ordenaba --- que se procediera criminalmente en su contra y se les embar--garan todos sus bienes. Para los deudores que realizaban la -

(158). PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Págs. 37-38, 441-447; GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 154.

cesión de sus bienes ordenaba que se mantuvieran presos hasta terminar el juicio de concurso (159).

En 1511 se Constituyó el Consulado de Bilbao que se -- rigió inicialmente por las Ordenanza dictadas para el Consu-- lado de Burgos en 1494. Diversas reformas hechas ya por el --- Consulado de Bilbao fueron recopiladas por Felipe II en 1560. Se les agregaron otras reformas hasta la redacción de 1737 -- bajo Felipe V que adoptó ideas de las Ordenanzas Francesas de 1673 y 1681. El capítulo XVII de estas Ordenanzas de Bilbao - se refiere a los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, y el modo de procederse en sus quiebras. En 56 leyes tratan :- con un estilo claro y sencillo y con congruencia jurídica -- los aspectos de la quiebra. Divide a los quebrados en inocen-- tes, culpables con culpa leve y culpables con culpa grave -- (leyes 2,3 y 4). A los inocentes se les ha de guardar el --- honor de su crédito, buena opinión y fama; a los culpables - los considera inculpables, pero no tienen voz activa ni voto en el Consulado hasta que paguen el total de sus deudas; a - los culpables con culpa grave, los fraudulentos, se les tie-- ne como infames ladrones públicos, robadores de hacienda -- ajena y manda que se les persiga hasta que el Prior y los - Cónsules puedan tenerlos en su poder y los entreguen a la - justicia ordinaria para ser castigados con todo el rigor de de la ley; los quebrados deben entregar al Prior y a los - Cónsules un estado de su negocio para que se proceda a ini-- ciar el juicio de quiebra (ley 5); al saber que el comer--- ciante está en quiebra, se procede a asegurar su persona y sus bienes mediante el embargo de los mismos (leyes 6 y 7); se mandan publicar edictos ofreciendo un premio a las per-- sonas que descubran o den el lugar donde están los bienes -

(159). PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Págs. 36, 40-41; APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit., Págs. 60-61.

del quebrado (ley 8); el Prior y los Cónsules están obligados a no devolver o entregar a nadie los bienes embargados, hasta que se realicen las juntas de acreedores y éstos estén conformes (leyes 9 y 10); la correspondencia debe ser entregada al Prior y a los Cónsules o al Comisario (ley 11); en tanto se convoca a junta de acreedores para presentar sus créditos y para nombrar síndicos comisarios, se nombran depositarios interinos de los bienes embargados (ley 12); el Prior y los Cónsules juntan a los acreedores conocidos para nombrar síndicos comisarios, que podrán ser los mismos depositarios interinos u otros acreedores que elijan (ley 13); los acreedores residentes del lugar deben presentar sus créditos en ocho días y en quince días los de afuera; el síndico comisario hará una memoria con separación y distinción de créditos que presentará a la junta de acreedores previamente convocada, a la cual podrá ser llevado el quebrado para que reconozca sus adeudos y haga alguna proposición de ajuste (leyes 16, 17 y 19); si hay variedad de opiniones de los acreedores respecto al ajuste que propusiere el deudor, el acuerdo de mayoría de tres cuartas partes de acreedores y dos tercios de los créditos o viceversa, se mandará cumplir por el Prior y los Consules, no obstante cualquier contradicción o apelación interpuesta por la minoría de acreedores (ley 20); los pagos no vencidos y pagados por el quebrado próximos a la publicación de la quiebra, así como donaciones o ventas, se tienen como nulos debiendo los beneficiarios devolver los montos recibidos, pero además, tales actos se consideran fraudulentos, por lo que al deudor que los realice se le debe sancionar conforme a derecho (ley 23); al acreedor que reclame un crédito mayor se le rechaza aún el crédito real, como castigo al fraude intentado (ley 24);

a los cómplices del quebrado en el ocultamiento o sustracción de bienes, se les obligará a restituirlos y se les multará con otro tanto de los bienes ocultos o sustraídos y con cien escudos de plata que serán aplicados a beneficio del concurso (ley 25); se prohíbe la paga al quebrado por parte de sus deudores, bajo pena de doble paga (ley 26); la ley 27 ordena la entrega de los bienes que el quebrado tiene en comisión o depósito a sus legítimos dueños; las leyes 28 a 50 regulan en forma detallada la inclusión y exclusión de bienes en la masa de la quiebra, así como los privilegios que tienen ciertos acreedores para ser pagados con preferencia; la ley 51 ordena la acumulación de los juicios que se lleven en contra del fallido en otros juzgados, al juicio universal de quiebra; la ley 52 manda que las rentas de la casa del fallido que adeude por el último año, los salarios de los criador correspondientes al último año y los honorarios a los médicos, boticarios y barberos concernientes a la última enfermedad del quebrado que muriere durante el concurso, sean considerados como créditos privilegiados; la ley 53 estipula que el documento presentado por algún acreedor que se hubiere otorgado en tiempo próximo a la quiebra, se tenga por nulo; la ley 55 dispone que de no haber ajuste de espera y quita entre los acreedores y el fallido, se dicte a la mayor brevedad la sentencia de graduación de créditos y se paguen con preferencia los créditos privilegiados y los hipotecarios y, lo que quedare de bienes del quebrado, se reparta entre los acreedores personales sueldo a libra (160).

Las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron sólo a los comerciantes. La ley 1 es una breve exposición de motivos: "Respecto de que por desgracia de los tiempos y la infelici-

(160). GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 155; VAZQUEZ -- ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1977, Págs. 99-100; PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Págs. 468-491.

dad de algunos negociantes se experimentan muchos atrasos, - falencias o quiebras en su crédito o comercio no pudiendo o no queriendo cumplir con los pagamentos a su cargo, unos --- ausentándose y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida -- claridad, de que resultan notorios daños a otros comerciantes y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman di-- sensiones y pleitos largos y costosos, sin poder justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni de la naturaleza de sus quiebras en común y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio.....". De esta ley resalta la preocupación de la autoridad pública por la protección del comercio y de ahí el carácter público de la quiebra. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao son de singular importancia para el estudio de la quiebra en México, por haberse aplicado -- durante la colonia y después de la independencia del país -- hasta 1863.

3.2. La quiebra entre los aztecas y durante la colonia.

3.2.1. La ejecución entre los aztecas.

La ejecución entre los aztecas era de carácter personal. El comercio estuvo grandemente desarrollado. Los comerciantes formaron una clase social muy poderosa que gozaba -- del privilegio de no cultivar la tierra. Para dirimir las -- controversias que existían entre los comerciantes, había un Tribunal de Comercio, el Pochtecatlahtocan, que tenía su -- tecpan o palacio dentro de la plaza y estaba integrado por doce jueces. Los interesados acudían ante el tribunal y --- éste encomendaba el caso a tres magistrados que instruan-- y resolvían la controversia dictando la sentencia sin dilación. El deudor que no pagaba lo prestado o algún adeudo --

por compra de fiado, era condenado a la esclavitud. Se desconoce si los aztecas llegaron a organizar concursos (161).

3.2.2. El Consulado de la Universidad de los Cargadores de -- Indias.

Al inicio de la colonia, el comercio en América fue el que se realizó entre España y la Nueva España. En materia de regulación comercial y de quiebras rigieron las Ordenanzas del Consulado denominado Universidad de Cargadores de Indias, que fue constituido el 23 de agosto de 1543 por disposición de Carlos V, el cual dependía de la Casa de Contratación de Sevilla. El Tribunal del Consulado era designado por los --- propios comerciantes o cargadores en forma democrática. Estaba integrado por un Prior (principal) y dos Cónsules (magistrados consultores), también comerciantes. La resolución del Tribunal en materia de quiebras era apelable directamente al Consejo de Indias (162).

3.2.3. El Consulado de México.

Para regular el comercio interno en la Nueva España, Felipe II constituyó el Consulado de México, por Real Cédula de 15 de junio de 1592, que fue confirmada por otra cédula el 8 de noviembre de 1594. Durante breve tiempo el Consulado de México se rigió por las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla. En 1592 se concluyeron las Ordenanzas del Consulado de México, las cuales fueron confirmadas por Felipe III el 20 de octubre de 1604. Estas Ordenanzas contenían sólo disposiciones de carácter procesal y no hacen referencia a las quiebras, luego entonces, en esta materia se aplicaron inicialmente las Ordenanzas del Consulado de Sevilla,

(161). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Págs. 99-100; - GIMENEZ ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 131.

(162). VAZQUEZ ARMINIO, Op. Cit., Págs. 118-119.

y en el siglo XVIII se aplicaron las Ordenanzas del consulado de bilbao en su versión confirmada por Felipe V en 1737 - que contenían, además de la organización del Consulado, la forma de tramitar los juicios merantiles, el derecho sustantivo terrestre y marítimo, constituyendo la reglamentación más avanzada y completa que llegó a convertirse en ley general de la monarquía. El 11 de agosto de 1806 se promulgó el Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México. En sus artículos 17 y 18 dispone que la jurisdicción del Tribunal es privativa e inhibitoria por lo que aún en el caso de quiebra, fraude o malversación del deudor, los interesados no podrán acudir al Juez de la Acordada ni a ningún otro juzgado, sino al Tribunal del Consulado. El artículo 121 ordena que "Quando varios acreedores se opusieren a la ejecución, y los bienes del deudor no alcanzaren para pagarles a todos, se tendrá por formado un vigoroso Concurso en el cual se procederá por las reglas establecidas en el capítulo 17 de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, las cuales se guardarán en todo lo que no se oponga a este Reglamento" -- (163).

3.2.4. Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla.

El 7 de enero y 6 de junio de 1795 fue concedida la constitución de un consulado en las ciudades de Veracruz y Guadalajara, respectivamente, cuyo Tribunal estaba integrado, al igual que el Consulado de México, por un Prior y dos Cónsules que residían en dichas ciudades. Para otros pueblos y lugares de comercio habría Diputados quienes, con dos colegas designados por el Tribunal de Alzadas, conocerían de los pleitos comerciales con igual jurisdicción que el Consulado. El artículo 11 de la Real Cédula de Erección

(163). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Ci., Págs. 120-121, -- 172-239, 307-373.

del Consulado de Veracruz dispone que el Tribunal conocerá - de los asuntos al igual que conoce el Consulado de Bilbao -- conforme a sus Ordenanzas mismas que servirán de regla al -- Tribunal, y como supletorias para lo que no prevengan dichas Ordenanzas, se acudirán a las Leyes de Indias, o en su defecto a las de Castilla. Igual disposición fue establecida para el Tribunal del Consulado de Guadalajara. En la ciudad de -- Puebla se constiuyó otro consulado por autorización de Agustín de Iturbide en su calidad de Primer Jefe del Ejército -- Mexicano, a petición del Ayuntamiento de dicha ciudad en el mes de septiembre de 1821 (164).

3.3. La quiebra en el México independiente.

3.3.1. El artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos mexicanos de 1824.

En materia comercial y de quiebras, las disposiciones dictadas para la Nueva España continuaron vigentes después - de la independencia del país. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos decretada el día 4 de octubre de 1824, facultó en exclusiva al Congreso General en su artículo 50 fracción XVII para dar leyes uniformes sobre bancarrotas en todo el país (165).

3.3.2. El decreto que suprimió los consulados.

El 16 de octubre de 1824 el Congreso General Constituyente ordenó la supresión de los consulados existentes en el país y dispuso que para los pleitos sobre negocios mercantiles que se suscitaren, conocieran los alcaldes o jueces de - letras asociados con dos colegas comerciantes que aplicarían

(164). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Págs. 122-125, 246.

(165). DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Colección Completa de las disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República, Imprenta de Comercio, México, --- 1876, Decreto 427 de 4 de octubre de 1824.

las leyes vigentes. El Congreso General nunca emitió ninguna ley sobre bancarrotas. El decreto que suprimió los consulados no fue del todo obedecido. El 30 de abril de 1832, el Congreso del Estado de Veracruz encomendó la solución de los litigios mercantiles a un tribunal compuesto por tres miembros elegidos por los comerciantes de la ciudad de Veracruz (166). La ley para el arreglo de la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común del 23 de enero de 1837 dispuso la cesación de todos los tribunales superiores y juzgados de primera instancia y especiales en todos los departamentos del país, con excepción de los tribunales mercantiles (167).

3.3.3. El decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles de 1841.

El 15 de noviembre de 1841 Antonio López de Santa Ana emitió un decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles mediante el cual se ordenó la constitución de estos tribunales integrados por un presidente y dos colegas, todos ellos comerciantes, para conocer de los pleitos mercantiles y de los juicios universales de concurso de acreedores, así como de convenios de esperas y quitas. Para la decisión de los asuntos de su competencia, los tribunales aplicarían las Ordenanzas de Bilbao, hasta en tanto se formara el código de comercio. Todo comerciante estaba obligado a matricularse ante la junta de fomento haciendo manifestación, entre otras cosas, de los bienes dotales y extradotales de la esposa bajo la pena de que, de no hacerlo, en caso de quiebra, ésta sería considerada como fraudulenta. Para sufragar los gastos de las juntas de comercio se cobraba, entre otros impuestos, el uno por ciento

(166). DUBLAN, Manuel et Al., Op. Cit., Decreto 429 de 16 de octubre de 1824, Pág. 738.

(167). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. cit., Págs. 131-132.

de los bienes concursados. Para ser integrantes de las juntas de fomento y de los tribunales de comercio, se requería no haber caído en quiebra o suspensión de pagos fraudulentas. Los tribunales mercantiles conocían de los juicios no mercantiles que se acumulaban al juicio de quiebra (168).

3.3.4. La ley sobre bancarrotas de 1853.

Por decreto de 31 de mayo de 1853, Antonio López de Santa Ana promulgó una ley sobre bancarrotas (sic). A semejanza del Código de Comercio Francés de 1807 en lo referente a la quiebra, esta ley dispone que "todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de cesación de pagos". De la redacción de este artículo se podría inferir que no es necesaria la declaración del estado de quiebra del comerciante, pero en sus artículos 15 y 16 la ley ordena una averiguación sumaria para que el juez constate si ha habido suspensión de pagos y, en caso de haberla, éste deberá declarar la quiebra. Así mismo, como en el derecho francés de la materia, la ley establece en su artículo 88 que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión. La ley está dividida en once secciones: primera, disposiciones generales; segunda, de la declaración de quiebra y sus efectos; tercera, de la reposición de la declaración de quiebra; cuarta, disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra; quinta, administración de la quiebra; sexta, examen y reconocimiento de créditos; séptima, del convenio; octava, de la unión de acreedores; novena, graduación y pago de créditos; décima, de la calificación de la quiebra; y undécima, de la rehabilitación. La ley no contempla ningún procedimien

(168). DUBLAN, Manuel et al, Op. Cit., Decreto 2221 de 15 de noviembre de 1841, Págs. 438-453. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Págs. 132-134.

to preventivo para evitar la quiebra. Para la administración de ésta, el tribunal nombra dos o tres síndicos escogidos -- entre los vecinos de mayor crédito, prefiriendo a los que -- sean acreedores, y también nombra un síndico jurídico que se encarga de agitar el despacho de la quiebra y de reclamar las infracciones de la ley así como de cuidar que no se dejen --- transcurrir los términos procesales (169).

3.3.5. El código de comercio de 1854.

La ley sobre bancarrotas de 1853 tal vez nunca tuvo - aplicación práctica, puesto que a menos de un años de su --- promulgación, Antonio López de Santa Ana decretó el 16 de -- mayo de 1854 el primer código de comercio mexicano, cuya --- autoría se atribuye a Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, quien tomó como modelos principales el código de comercio español de 1829 o Código de Sáinz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el - Decreto de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841.

El libro cuarto de este código regula las quiebras. Al igual que la Ley sobre Bancarrotas de 1853, el libro está divi- dido en 11 títulos cuyos rubros coinciden exactamente con las 11 secciones de aquella. El título I establece que la quiebra se aplica sólo a los comerciantes (Art. 761), bajo un crite- rio objetivo pues dispone que aunque el deudor no sea comer- ciante, si la mayoría de sus créditos procede de negocios mer- cantiles, se le aplicarán las disposiciones de la quiebra -- (Art. 767); el tribunal de comercio es competente para cono- cer de los juicios civiles acumulados a la quiebra (Art. 764); la cesión de bienes es siempre considerada como quiebra (Art. 765); las juntas de acreedores se convocan por anuncios en (169). DUBLAN, Manuel et al, Op. Cit., Decreto 3871 de 31 de mayo de 1853, Págs. 438-453.

los periódicos, por edictos fijados en la puerta del tribunal y por cédulas citatorias dejadas en la casa de cada acreedor (Art. 770); la validez de las resoluciones de las juntas de acreedores requiere mayoría simple de acreedores con tres cuartas partes de los presentes que amparen dos tercios de los créditos o viceversa (Art. 772). El título II establece la obligación del fallido de manifestar su quiebra ante el juez, dentro de los seis días siguientes al en que haya cesado en el cumplimiento de sus obligaciones (Art. 775); la quiebra es voluntaria, involuntaria o de oficio (Art. 778); el juez fija en la sentencia la fecha en que se inició la suspensión de pagos (Art. 781); los actos que el fallido haya realizado en los treinta días anteriores a la fecha determinada por el juez como inicio de la quiebra, están afectados de nulidad absoluta, excepto en caso de quiebra fortuita (Arts. 782 y 784); los actos obsequiosos otorgados por el deudor después del último balance, son nullos (Art. 786). El título III concede la reclamación al comerciante en el término de ocho días contados a partir de la fecha de la declaración de quiebra (Art. 789); si el quebrado obtiene la reposición del auto de declaración de quiebra, se le reintegra en la administración de sus bienes (Art. 793). El título IV ordena que en el auto en que se declare la quiebra se fije la época de inicio de la misma, se provea el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, se nombren los síndicos, se publique la quiebra y se fije una pensión al fallido (Arts. 794 y 795). El título V dispone que el tribunal nombre uno, dos o tres síndicos que se encarguen de realizar el inventario de los bienes del fallido y de examinar sus papeles (Art. 789); se nombra un síndico jurídico para que vigile y agite el juicio (Art. 799); --

los síndicos formarán el balance del negocio, elaborarán la lista de acreedores, cobrarán los créditos a favor del fallido y venderán las mercancías corruptibles (Arts. 802 al 804). El título VI dispone la celebración de las juntas que sean -- necesarias para la calificación de los créditos, sin emplear más de veinte días contados desde la fecha en que se celebró la primera asamblea (Art. 820); los acreedores que se sientan agraviados por el acuerdo de la junta tienen a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el tribunal de la quiebra -- (Art. 823); la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes del acuerdo de la junta, y se dilucida-- rá verbalmente dentro de los ocho días siguientes a su admi-- sión (Arts. 825 y 827); los acreedores morosos pierden su --- privilegio y si carecen de privilegio, pierden la tercera par-- te de su cuota por percibir (Art. 837). El título VII dispone que se convoque a junta de acreedores en los tres días si--- guientes después de haber transcurrido los veinte días seña-- lados para la calificación de los créditos, en la cual los - síndicos expondrán la conveniencia de entrar o no en ajustes con el deudor (Arts. 839 y 841); los acreedores podrán cele-- brar con el fallido los convenios que les parezcan oportunos (Art. 842); la oposición al convenio se interpondrá dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, por defectos - en la convocatoria, en la deliberación de la junta, por colu-- sión entre el fallido y algún acreedor, o por falta de legi-- timación de las personas que contribuyeron a formar la mayo-- ría (Arts. 850 y 851); el convenio requiere la aprobación ju-- dicial para ser obligatorio (Art. 852). El título VIII esta-- blece que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión y decidirán por mayoría (Art. 857); la junta de acreedores puede remover a los sín--

dicos (Art. 860); los acreedores pueden autorizar a los síndicos para hacer negocios (Art. 861). El título IX dispone -- que los síndicos clasificarán los créditos reconocidos en -- cuatro grupos: acreedores con acción de dominio, acreedores singularmente privilegiados e hipotecarios, acreedores escri-- turarios, y acreedores comunes (Art. 863); se celebrará una junta para manifestar la graduación de los créditos (Art. -- 864); los acreedores que no obtengan pago íntegro de su cré-- dito, conservan su derecho por lo insoluto para cuando el -- deudor adquiera nuevos bienes (Art. 886). El título X otorga facultad al juez de la quiebra para calificarla (Art. 867); la declaración de la quiebra es indicio de culpabilidad, por lo que el fallido debe ser detenido desde ese momento (Art. -- 888); los síndicos determinan la clase en que crean que debe ser calificada la quiebra (Art. 891); la calificación definitiva la decide el tribunal (Art. 894); se establecen presun-- ciones iuris et de iure de culpabilidad y fraude, y presun-- ciones iuris tantum de lo mismo (Art. 897); en quiebra culpa-- ble o fraudulenta, el tribunal remite el expediente al juzga-- do criminal para que imponga al quebrado la pena correspon-- diente (Art. 904); los fallidos culpables y fraudulentos su-- fren diversas inhabilitaciones (Arts. 908 y 909). El título XI se refiere a la rehabilitación de los fallidos que sólo -- procede cuando hubieren pagado íntegramente el capital, los -- intereses y los gastos; los alzados y quebrados fraudulentos nunca pueden ser rehabilitados; los quebrados por infortunio pueden ser rehabilitados si hubo convenio y lo cumplieron--- (Arts. 913, 915, 917) (170).

(170). DUBLAN, Manuel et al, Págs. 192-240.

3.3.6. La Ley Juárez sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y -- Territorios.

Breve tiempo rigió el Código de Comercio de 1854. El 23 de noviembre de 1855, la Ley Juárez citada, en su artículo 1o. dispuso que se observaran las leyes que sobre administración de justicia regían en 31 de diciembre de 1852. En su artículo 77 estableció que quedaban insubsistentes y sin efecto alguno las disposiciones que sobre administración de justicia se habían dictado desde enero de 1853 hasta la fecha de promulgación de la Ley; en su artículo 42 ordenó la supresión de los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares y dejó, según su artículo 45, el conocimiento de los negocios de comercio a los jueces del fuero común sujetaándose a las ordenanzas de su ramo, es decir, a las Ordenanzas de Bilbao (171).

3.3.7. El artículo 72 de la Constitución Federal de la República de 1857.

La Constitución Federal de la República de 1857 en la fracción X de su artículo 72, atribuyó al Congreso de la Unión la facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Por su parte, los Estados deberían emitir las legislaciones de la materia con arreglo a tales bases; pero el Congreso nunca las emitió, por lo que se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao y la Ley Juárez sobre administración de justicia en lo sustantivo y en lo adjetivo (172).

(171). LEGISLACION MEXICANA, o sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la Consumación de la Independencia, Tomo de enero a diciembre de 1855, Págs. 549-565, Imprenta de Juan R. Navarro, Méjico, 1855. VAZQUEZ ARMINIO, Op. Cit., Págs. 140-141.

(172). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Pág.141.

3.3.8. El decreto de la Regencia del Imperio del 15 de julio de 1863.

Este decreto encomienda la administración de la justicia sólo a los tribunales comunes, con excepción de los negocios mercantiles. En su artículo 5, el decreto restableció el Código de Comercio de 1854 y ordena que se formen los tribunales previstos por este Código (173).

3.3.9. El código de comercio de 1884.

El Código de Comercio de 1854 continuó en vigor en todo el país después de la restauración de la República y los Estados de México, Puebla y Tabasco lo adoptaron con algunas variantes, con base en la facultad que les otorgaba la Constitución de 1857. Sin embargo, el Gobierno de la República lo consideró inadecuado por haber emanado del centralismo y ordenó que se formara una comisión con el encargo de formular las bases generales de la legislación mercantil que disponía la Constitución, y de reformar el código de comercio o de formular uno nuevo para el Distrito y el Territorio de Baja California. La comisión integrada por Manuel Inda, José María Barros, Ramón Rodríguez, Pedro Martín, Martín del Castillo y Alfredo Chavero, inició los trabajos en 1867. El proyecto elaborado por la comisión fue remitido al Congreso de la Unión en septiembre de 1881, quien ordenó que se pasara a la Comisión de Estudio del propio Congreso. Como el proyecto estaba destinado para aplicarse sólo en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, fue considerado insuficiente para el comercio que requería una ley uniforme en todo el país, para su mejor desarrollo.

El 20 de julio de 1883 el Congreso de la Unión auto-

(173). BOLETIN DE LAS LEYES DEL IMPERIO MEXICANO, o sea Código de la Restauración, publicado por José Sebastián Segura, Imprenta Literaria, México, 1863, Págs. 133-136.

rizó al Poder Ejecutivo para que formulara y promulgara un código de comercio que se aplicara en todo el país. Esta autorización contradecía la fracción X del artículo 72 de la Constitución que sólo autorizaba al Congreso para establecer las bases de la legislación mercantil, por lo que esta disposición constitucional fue modificada el 15 de agosto de 1883 quedando el Congreso autorizado "para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio". En esa misma fecha se concedió autorización al Ejecutivo para formular y promulgar el código de comercio, que fue promulgado el 15 de abril de 1884 y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año (174).

El libro quinto de este código de comercio contiene el derecho sustantivo de la quiebra en seis títulos. El título primero establece disposiciones generales; el título segundo se refiere a la clasificación de las quiebras; el título tercero regula los efectos de la declaración del estado de quiebra; el título cuarto norma la graduación de los créditos; el título quinto establece la época de la quiebra; y el título sexto regula la rehabilitación del fallido.

El libro sexto del código de comercio trata de los juicios mercantiles. El título tercero de este libro regula el juicio de quiebra en once capítulos. El capítulo I regula la cesión de bienes y la presentación de la quiebra; el capítulo II establece los trámites para la declaración de la quiebra; el capítulo III regula la declaración del estado de quiebra y su revocación; el capítulo IV establece los efectos de la declaración del estado de quiebra; el capítulo V norma las actuaciones en el juicio de quiebra y los

(174). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Págs. 142-144.

recursos; el capítulo VI regula los deberes y facultades del síndico; el capítulo VII norma la graduación de los créditos; el capítulo VIII se refiere a la sentencia de graduación de los créditos; el capítulo IX regula la segunda instancia; el capítulo X se refiere a las quitas; y el capítulo XI regula las esperas.

3.3.10. El Código de Comercio de 1889.

El código de Comercio de 1884 admitió la hipoteca de las sociedades mercantiles lo cual trajo en la práctica efectos desastrosos y la opinión pública se decidió resueltamente por su modificación. El 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. El 21 de julio del mismo año el Presidente de la República nombró una comisión para tal efecto. Los trabajos culminaron con un proyecto nuevo aunque utilizó mucho del contenido de aquél y además, con influencia del Código de Comercio Francés de 1808 a través del Código de Comercio Español de 1885 y el Italiano de 1882. El nuevo Código fue expedido el 15 de septiembre de 1889 (175).

El Código está dividido en cinco libros. El Libro Cuarto en su Título I contiene el derecho sustantivo de la quiebra; y el Libro Quinto en su Título IV regula el procedimiento.

La influencia del Código de Comercio Francés de 1808 se advierte desde el primer artículo que regula el derecho sustantivo de las quiebras. El artículo 945 establece que "todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra". Pero para que se encuentre jurídicamente en estado de quiebra es ineludible la declaración judicial que procede cuando lo solicite el propio comerciante - (175). VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Op. Cit., Págs. 149-150.

o alguno de sus acreedores, según lo dispone el artículo 951 del Título I del libro IV. El capítulo II regula la clasificación de la quiebra, que es fortuita, culpable o fraudulenta (Art. 953); se reputa en estado de quiebra a los comerciantes o negociaciones mercantiles si de hecho suspenden el pago de sus deudas líquidas y de plazo vencido; o si no se encuentran bienes bastantes del deudor para trabar embargo; si el pasivo excede en 25% al activo del comerciante; si éste hace --- abandono de sus bienes a los acreedores; y, si se ausenta u oculta (Art. 952). El capítulo III norma los efectos de la quiebra. Con la declaración de la quiebra el quebrado conserva el dominio limitado de sus bienes, de los cuales pierde la facultad de administrarlos (Art. 962); se reputan pertenecientes al fallido los inmuebles que la esposa haya adquirido durante el matrimonio, así como las alhajas, cuadros y muebles preciosos (Art. 964); el fallido no puede comparecer en juicio ni como reo ni como actor con motivo de los intereses -- concursados, cuyas acciones serán ejercitadas por el síndico (Art. 970); el síndico representa a la masa de la quiebra -- con todas las facultades de un mandatario general (Art. 972); las operaciones fraudulentas del fallido hechas en cualquier tiempo de la quiebra, son nulas (Art. 978); los actos obsequiosos a favor de los ascendientes y descendientes del fallido y las obligaciones no vencidas y pagadas hasta treinta días antes de que el deudor cayó en cesación, son nulas -- (Art. 979); los juicios contra el fallido que estén pendientes se acumulan a la quiebra (Art. 983). El capítulo IV establece la época de la quiebra que por regla general es la -- fecha de la formación de los inventarios y balances (Art. -- 984); la época de la quiebra es modificable según las constancias de autos (Art. 987). El capítulo V regula el convenio. Hasta antes de la presentación de su quiebra, el que--

brado puede hacer con sus acreedores los convenios que les convengan, o después del reconocimiento de créditos si la quiebra no se considera fraudulenta (Art. 988); los convenios judiciales se harán en junta de acreedores (Art. 989); el voto de la mitad más uno de los acreedores concurrentes a la junta con tres quintas partes del pasivo, forman resolución válida para celebrar convenio con el fallido (Art. 991); el auto aprobatorio del convenio es obligatorio para todos los acreedores anteriores a la declaración de quiebra, y es apelable en ambos efectos (Art. 994); de no haber convenio, los acreedores conservan su derecho para reclamar lo insoluto al deudor si adquiere bienes posteriormente; si hay convenio, la remisión es absoluta, salvo pacto en contrario (Arts. 995 y 997). El capítulo VI norma la graduación de los créditos. Estos se dividirán en dos secciones: una contendrá los créditos que habrán de ser pagados con el producto de los muebles y, la otra, contendrá los créditos que se pagarán con el precio de los inmuebles (Art. 1001). El capítulo VII regula la rehabilitación del fallido. La regla general es de que los quebrados quedan rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores, excepto los quebrados fraudulentos (Art. 1013); los quebrados fraudulentos deben, además, haber cumplido la pena que se le hubiere impuesto (Art. 1014). El capítulo VIII contiene disposiciones relativas a las quiebras de las sociedades irregulares. El capítulo IX regula las quiebras de las compañías ferrocarrileras y demás empresas de obras públicas.

El Libro Quinto, Título IV del Código, contiene el procedimiento especial en las quiebras dividido en nueve capítulos. El capítulo primero enuncia disposiciones gene--

rales. La quiebra se puede iniciar a instancia del deudor -- que solicite la liquidación judicial o haga el abandono de su activo, o por solicitud de algún acreedor (Art. 1415); el juez proveerá sobre la conservación de los bienes de la quiebra para lo cual nombrará un síndico y un interventor provisionales que sean abogados titulados o comerciantes matriculados (Arts. 1416 y 1417); el síndico es el representante legal de la negociación fallida (Art. 1418); los acreedores pueden remover al síndico e interventor provisionales después de que se celebre la junta de reconocimiento de créditos -- (art. 1421). El capítulo II se refiere al aseguramiento de los bienes del fallido para lo cual el síndico y el interventor acompañarán al ministro ejecutor en el sellado de -- almacenas, bodegas y despachos del deudor (Art. 1430); al día siguiente del sellado, el síndico empezará a realizar el inventario de los bienes (Art. 1433). El capítulo III norma la rectificación de créditos. Una vez concluido el inventario el juez dictará auto mandando que los acreedores presenten los justificantes de sus créditos dentro de diez, veinte o treinta días, a según la distancia en donde residan -- (Art. 1437); a los ocho días de vencido el plazo para la -- presentación de los documentos, el síndico formará un estado general de los créditos (Art. 1442); con este informe -- del síndico, el juez decide quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en la junta para el examen y admisión -- de los créditos (Art. 1433); ésta se celebrará a los cuatro días de haber presentado el síndico al juzgado el estado -- general de los créditos (Art. 1445); en la junta se dará -- lectura general de los créditos, de los documentos de comprobación, del informe del síndico sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial (Art. 1446); la exclusión que -

que de algún crédito se hiciere, será por mayoría de tres -- cuartos de votos de los acreedores concurrentes y dos tercios del monto de los créditos o viceversa, y con la aprobación -- judicial (Art. 1447); no podrán emplearse más de veinte días para la calificación de los créditos (Art. 1448); a los créditos admitidos como legítimos se les anotará en sus títulos el nombre del acreedor, la cantidad aprobada, y la firma del juez y del síndico (Art. 1449); al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devuelven sus títulos y se le dejan a salvo sus derechos para que, si se siente agraviado, los use ante el juez de la quiebra (Arts. 1450 y 1451); pasados diez días de la celebración de la junta para la calificación de los -- créditos, no se admite instancia alguna contra lo acordado - en la misma (Art. 1453); las reclamaciones se sustanciarán - sólo con el interesado en el crédito impugnado y con el síndico, en su caso (Art. 1454); en contra de la resolución en primera instancia procede el recurso de apelación o de nulidad ante el superior (Art. 1458); los acreedores morosos -- pierden el privilegio, si tienen alguno (Art. 1464). El capítulo IV regula la liquidación judicial que se concede al deudor que la demande dentro de los tres días de haber suspendido sus pagos (Arts. 1466 y 1467); se procede en la --- misma forma que en la quiebra hasta dejar cerrado el examen y reconocimiento de los créditos, y dentro de los diez días siguientes el juez citará a junta general de acreedores -- para la posible celebración de un convenio (Arts. 1468 y - 1469); de no haber convenio, se sigue el procedimiento de quiebra hasta la liquidación del activo y el reparto del - producto entre los acreedores (Art. 1471). El capítulo V - regula el abandono del activo. El deudor cuyo pasivo exceda a su activo está obligado a manifestarlo al juez del --

domicilio dentro de los tres días siguientes a la suspensión de pagos, acompañando a su escrito la relación de su activo y pasivo con el nombre y domicilio de sus acreedores, para el efecto de que se proceda a la liquidación judicial (Arts. 1472 y 1473). El capítulo VI regula el concurso necesario, es decir, el que se inicia por instancia de uno o más acreedores (Art. 1474); Estos lo podrán iniciar cuando intenten ejecutar una sentencia ejecutoriada o en el caso de algún juicio ejecutivo mercantil, y no le encuentren al deudor bienes suficientes en qué trabar embargo, o en el caso de fuga o alzamiento del deudor comerciante. Contra la declaración del estado de quiebra procede el recurso de revocación que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la declaración (Arts. 1475 a 1478); el comerciante que manifieste su estado de quiebra no puede pedir la revocación de la declaración de quiebra (Art. 1479), ni aunque haya celebrado algún convenio con sus acreedores (Art. 1481); la revocación sólo procede si se comprueba plenamente que el comerciante está al corriente de sus pagos y que no hay diferencia entre su activo y su pasivo que determine la quiebra (Art. 1483). El capítulo VII regula la administración de la quiebra. Si no hay convenio, el síndico procederá a liquidar los bienes del deudor, procurando la venta de toda la negociación y, si esto no es posible, venderá al detalle los bienes que la constituyan (Arts. 1485 y 1486). El capítulo VIII se refiere a la graduación de los créditos. El síndico formará el proyecto de graduación y lo presentará al juez quien citará a junta de acreedores para celebrarse dentro de los diez días siguientes y en la que se discutirán una a una las proposiciones del proyecto (Art. 1492); si hay inconformidad de algunos acreedores por la graduación que se haya hecho de sus créditos, se cita a nueva junta en un término de veinte días, para que dejen --

alegatos de buen derecho y, en base a éstos, el juez decide al respecto (Art. 1494); la sentencia de graduación contendrá la resolución de que ha habido quiebra indicando su --- clase; la época de la quiebra; la designación de los créditos legítimos, su monto, su clase y su graduación; la aplicación del producto de la quiebra al pago de los créditos; y, la realción de los incidentes pendientes (Art. 1497); - contra la sentencia de graduación procede el recurso de -- apelación en ambos efectos que deberá interponerse en un - término de tres días (Art. 1498). El capítulo IX regula la segunda instancia en la cual el apelado es el síndico (Art. 1499 y siguientes).

CAPITULO IV. LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS VIGENTE EN MEXICO.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que rige --- actualmente en México fue promulgada el 31 de diciembre de - 1942 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el - día 20 de abril del siguiente año. Su artículo 1o. transito- rio dispuso que entraría en vigor a los tres meses de su pu- blicación, por lo que está vigente desde el día 20 de julio de 1943. Con esta fecha quedaron derogados todos los artícu- los que integraban el Libro Cuarto, Título I, y el Libro --- Quinto, Título IV del Código de Comercio de 1889 que regula- ban el derecho sustantivo de la quiebra y el procedimiento - especial en las quiebras, respectivamente.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en lo suce- sivo, la Ley, está dividida en ocho títulos, un apartado de disposiciones generales y otro de transitorias que regulan - tanto el derecho material como el procesal de la quiebra y - la suspensión de pagos.

Las únicas reformas que se han hecho a la Ley fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de - enero de 1987 e iniciaron su vigencia el 13 de julio del -- mismo año.

La estructura de la Ley es la siguiente: Título I.- Del concepto y declaración de quiebra. Título II.- De los -- órganos de la quiebra. Título III.- De los efectos de la de- claración de la quiebra. Título IV.- De las operaciones de la quiebra. Título V.- La extinción de la quiebra y la rehabi- litación. Título VI.- De la prevención de la quiebra. Títu- lo VII.- Quiebras y suspensión de pagos especiales. Título

VIII.- De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebras y suspensión de pagos. Disposiciones generales. --- Disposiciones transitorias.

4.1. Las fuentes de la Ley.

Según el doctor Ignacio Galindo Garfias, el concepto de fuentes del derecho suele entenderse en tres sentidos --- diferentes: 1) como fuentes reales que dan origen al derecho objetivo. Estas fuentes constituyen los acontecimientos meta-jurídicos (datos económicos, políticos, morales, ideológicos, etc.) que son tomados en consideración para elaborar el precepto jurídico de acuerdo con las exigencias de una sociedad y época determinadas; 2) como fuentes históricas del conocimiento del derecho; y, 3) como fuentes formales que son las -diversas maneras como se manifiesta el derecho dentro del --- grupo social (176).

Aplicando los conceptos del doctor Galindo Garfias a la Ley, las fuentes reales de ésta se mencionan en su exposición de motivos. En la exposición de motivos se señala que el procedimiento de quiebra estaba incluido en el Código de Comercio de 1889 cuyas disposiciones, en su conjunto, discordaban con las exigencias de la vida económica que regulaban. Los procedimientos de quiebra eran eternos; se sabía cuando se iniciaban pero la posibilidad de su conclusión era imprevisible en perjuicio de la economía. Esto trajo las reclamaciones de los comerciantes y de los juristas para que se pusiera término a tan inconveniente situación (177).

Las fuentes históricas que orientaron a los autores de la Ley, las constituyen las legislaciones concursales italiana, alemana, argentina, brasileña y, de manera muy notable, la legislación española en la que destaca el carácter público de la quiebra, consistente en que no son los acreedores quienes administran, ni dirigen, ni controlan la quiebra,

(176). GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Págs. 42-43.

(177). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Décimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 9.

sino el Estado como tutor de intereses colectivos, doctrina promulgada por el jurista español Francisco Salgado de Somoza en su obra intitulada **Labyrinthus Creditorum Concurrentium** que constituye el primer estudio sistemático sobre la quiebra. Para Salgado de Somoza el juez es el titular de la quiebra que dirige y administra la liquidación de la masa activa mediante un representante nombrado por el propio juez para que realice la venta de los bienes y distribuya el producto entre los acreedores (178).

La característica pública de la quiebra del derecho español está en contraposición al sistema mediaeval italiano que reposa sobre la idea de que a los acreedores les pertenece el cuidado de dirigir, por medio de un representante nombrado por ellos, la liquidación del patrimonio que, según algunos juristas, es preferible por ser más ágil y flexible que el sistema español. El francés Percerou hace notar que Francia, "para su más grande bien", escapó de la influencia perniciosa del sistema español sobre la quiebra (179). Sin embargo, hemos de recordar (180), que la Ley Inglesa de Quiebras de 1869 en la cual la quiebra se consideró como asunto puramente privado, fue un rotundo fracaso; y en la actualidad, el derecho francés de quiebra ha adoptado por entero el sistema público de origen español desde su ley de Quiebras y Arreglos Judiciales de 1955 y en las siguientes leyes sobre la materia de 1958, 1967 y 1985.

En cuanto a la fuente formal como manifestación exterior de una voluntad dispuesta a dar nacimiento a una norma jurídica, la Ley recorrió el camino formal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala para la iniciativa y formación de las leyes. La facultad para legislar en toda la República sobre comercio (la Ley forma parte del Código de Comercio), radica en el Congreso de la Unión,

(178). GIMENES ANZOLA, Hernán, Op. Cit., Pág. 157; APODACA Y OSUNA, Francisco, Op. Cit. Pág. 72.

(179). PERCEROU, J., Op. Cit., Pág. 16.

(180). Supra Págs. 99-100.

según lo dispone la fracción X del artículo 73 Constitucional. Por lo tanto, cabe concluir que el Congreso autorizó al Ejecutivo para que formulara una nueva ley de quiebras, tarea que fue encomendada a la Comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional en 1939. Para tal efecto se integró una subcomisión con destacados juristas, entre otros, por el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez. La subcomisión terminó un anteproyecto de la Ley en febrero de 1940. En mayo de 1941 se nombró una comisión revisora del anteproyecto la cual concluyó la versión definitiva y la sometió a la consideración de la Secretaría de la Economía Nacional. Esta ordenó su publicación para que todos los círculos interesados manifestaran su parecer sobre el anteproyecto. Después del estudio e inclusión de muchas observaciones formuladas por diversos juristas y por las cámaras de comercio, se formó una comisión redactora del anteproyecto. El texto definitivo del proyecto se entregó en diciembre de 1942 al Secretario de la Economía Nacional quien lo sometió a la firma del Presidente de la República. El Ejecutivo, en ejercicio de su derecho para iniciar leyes o decretos, envió el proyecto a las Cámaras para su discusión y aprobación. Habiendo sido aprobado en ambas Cámaras, el proyecto ya convertido en ley fue devuelto al Ejecutivo quien, como ya se anotó, lo promulgó el 31 de diciembre de 1942 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943 (181).

4.2. El sistema de la Ley.

Los doctrinarios suelen distinguir las legislaciones sobre la quiebra en tres grupos: el tipo latino, el germánico y el anglosajón (182). según otros, esta distinción -

(181). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cit., Págs. 11-13.

(182). NAVARRINI, Humberto, Op. Cit., Pág. 14.

poco ayuda y resulta más provechoso fijar los lineamientos fundamentales haciendo la distinción entre las legislaciones que: 1) aplican la quiebra exclusivamente a los comerciantes; 2) legislaciones que regulan un sistema separado de concurso para los comerciantes y para los deudores no comerciantes; - y. 3) legislaciones que aplican indistintamente la quiebra a - comerciantes y a no comerciantes. Al primer grupo pertenecen el Código de Comercio Francés de 1807; el Código de Comercio Mexicano de 1889 y otros más. El segundo sistema tiene su -- origen en la Ley Concursal de Amberes de 1608 y de las Ciuda des Anseáticas. Pertenecen a este grupo la Ley Concursal --- Prusiana de 1855, la Austricas de 1868, la Húngara de de ---- 1881, la Legislación Española de 1885 que regula la quiebra - para los comerciantes en el Código de Comercio y el concurso de los no comerciantes es regulado por el Código de Procedi mientos Civiles de 1881, y otras legislaciones más. Al ter cer grupo pertenecen la Ordenanza de Concursos Germánica de 1877, las leyes Inglesas de 1883, 1914 y 1926; la legisla --- ción de quiebras canadiense; la Ley de Quiebras de Estados Unidos de 1898 y varias más (183). Nuestra legislación vi-- gente sobre la quiebra se encuentra dentro del grupo que -- regula por separado la materia. Para los comerciantes rige la Ley, de carácter federal; los concursos de los insolventes no comerciantes son regulados por los códigos civiles - y procesales de los Estados y del Distrito Federal.

4.3. La integración de la masa pasiva en la Ley.

La integración de la masa activa y de la masa pasiva de la quiebra requieren de una diversidad de operaciones de índole administrativa y jurisdiccional tendentes a la con-- clusión de la quiebra ya sea mediante la liquidación de los bienes del quebrado y el reparto entre los acreedores, o --

(183). NAVARRINI, Humberto, Op. Cit., Págs. 14-18; BRUNETTI, Antonio, Op. Cit., Págs. 60-70.

por falta de activo o por convenio.

El presente trabajo se enfoca al examen de la integración de la masa pasiva de la quiebra y más específicamente, - al análisis de la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.

4.3.1. El procedimiento para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.

Las primeras disposiciones sobre el reconocimiento, -- rectificación y graduación de créditos están contenidas en el artículo 15 de la Ley. Este artículo ordena que la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá, además (de la propia declaración de quiebra), "...V. La cita-- ción a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a la última publicación de la sentencia...VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días --- contados a partir de los quince siguientes a aquél en que -- termine el plazo (45 días) que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las cir--- cunstancias del caso...". (El artículo 16 de la Ley ordena al síndico de la quiebra, entre otras cosas, realice la publicación de un extracto de la sentencia declarativa de quiebra por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra y, a - juicio del juez, en las localidades en que existan establecimientos importantes de la empresa).

De estas disposiciones se infiere la existencia de un proceso y un procedimiento futuros para el reconocimiento, -

rectificación y graduación de créditos.

El profesor Eduardo Couture define al proceso judicial como "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (184). Pero que se trata no de una simple sucesión de actos, sino que éstos constituyen en sí mismos una unidad con una idea teleológica que caracteriza al proceso: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. Si el proceso no culmina en cosa juzgada, el proceso es sólo procedimiento. Este es el lado externo del proceso; es, los actos procesales tomados en sí mismos, en su secuencia dinámica; la sucesión de tales actos con sus formalidades a que están sujetos por las normas procesales.

La Ley es inconsistente cuando se refiere a la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos. En la fracción VI del artículo 15 dispone que se convoque -- a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que, en todo caso, debería de expresar una junta de acreedores para rectificación, reconocimiento y graduación de créditos, ya que resulta absurdo que primero se reconozcan los créditos y después se rectifiquen. En los artículos 225, 240 y 251 la Ley se refiere solamente a junta de reconocimiento de créditos. Para nosotros, el reconocimiento de los créditos implica necesariamente su verificación, por lo que, en lo sucesivo, usaremos la expresión de junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos.

La palabra reconocimiento se deriva del latín re+cognoscere. El prefijo re significa de nuevo, otra vez, volver a; el término gnosere significa conocer, percibir directa--

(184). COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho Procesal Civil, Editora Nacional, S.A., México, 1981, Págs. 121-122, 202, 411.

mente, discernir, estar consciente de la verdad o facultad - de algo o de alguien. Con el sufijo *mentum* (del griego: principio de movimiento, vida, fuerza) y el prefijo *re*, la palabra *reconocimiento* significa el acto de percibir ser algo --- previamente conocido; admitir formalmente (185).

De acuerdo con el artículo 220 de la Ley, quien hace el reconocimiento de los créditos es el juez. El reconoci- miento es un acto de decisión emanado del tribunal; es un - acto en que interviene la voluntad jurídica idónea para crear un derecho procesal a favor de los acreedores interesados. -- Este derecho toma vida cuando el juez estampa su firma en las sentencias definitivas que señalan los artículos 247 y 248 de la Ley (186).

La palabra *rectificación* proviene del latín *rectus*. Es sinónimo de corrección, enmienda, remedio, reforma, revisión, palabras que comparten el elemento significativo de hacer co- rrecto lo incorrecto o corregir lo incorrecto (187).

El procedimiento para el reconocimiento y graduación - de los créditos está regulado por los artículos 226 a 259 y - 405 y 407 de la Ley los cuales otorgan facultades a los acree- dores para solicitar el reconocimiento y graduación de sus -- créditos; para solicitar que se les exhiban en el juzgado las demandas de reconocimiento de créditos con sus correspondien- tes documentos probatorios; para impugnar los créditos ajenos; para defender los propios en primera y segunda instancia; para sostener la apelación en contra de crédito ajeno. El síndico y la intervención deben contestar las demandas de reconoci---

(185). WEBSTER'S NEW COLLEGIATE DICTIONARY, G: & C. Merriam - Company, Springfield, Massachusetts, U.S.A., 1979, --- Pág. 957.

(186). COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 204.

(187). WEBSTER'S NEW COLLEGIATE DICTIONARY, Op. Cit., Pág. -- 959.

miento de créditos; la compulsión y verificación de los créditos; solicitar al juez la práctica de pruebas para el reconocimiento de los créditos; sostener la sentencia de reconocimiento de créditos. El quebrado está facultado para impugnar los créditos reconocidos en la sentencia. El juez, por su parte, decide sobre la admisión o exclusión y graduación de los créditos de acuerdo a lo probado y alegado por las partes en el proceso.

En cuanto a la graduación de los créditos, el artículo 261 de la Ley clasifica a los acreedores según la naturaleza de sus créditos y fija el orden absoluto de preferencia para el cobro. Este artículo dispone que, además del grado, el juez establecerá la prelación que se reconozca a cada crédito. La prelación es un concurso de acreedores del mismo grado, como es el caso de que hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes que serán pagados, en consecuencia, por el orden de las fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2982 del Código Civil para el Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio.

En forma resumida, el procedimiento para el reconocimiento y graduación de créditos quedaría de la siguiente manera: emplazamiento a los acreedores para que presenten sus créditos para examen dentro del término de 45 días contados a partir del siguiente a la última publicación de la sentencia declarativa de quiebra (Art. 15 fracción V); el juez convoca la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos (Art. 74); el síndico, en su carácter -

de auxiliar de administración de la justicia (Art. 44), hará publicar la convocatoria por tres veces consecutivas en el - Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos - de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de la quiebra y, a juicio del juez, en los lugares en que -- existan establecimientos importantes de la empresa (Arts. 16, 74 y 76); demanda de los acreedores para el reconocimiento y graduación de los créditos, adjuntando los documentos justifi-- cativos y copias para traslado. La demanda debe reunir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y expresar el lugar que a juicio del demandante. corresponda al crédito para - su graduación y prelación (Arts. 221 y 222); el juez corre -- traslado de cada demanda al síndico para que formule su dictamen (Art. 226); el síndico da cuenta a la intervención y la -- requiere para que de su dictamen sobre cada demanda (Art. 227); dentro del plazo máximo de diez días, después de haber sido -- emplazados, el síndico y la intervención rendirán su informe - sobre cada demanda que será comunicado a los interesados (Art. 228); en los casos de demandas con pruebas insuficientes para demostrar la cuantía, grado o prelación, el síndico y la ---- intervención solicitan al juez la práctica de las pruebas que estimen necesarias (Art. 230); el juez ordena que se practi-- quen dichas pruebas (Art. 231); el síndico formula la lista - provisional de acreedores en la que hace constar, entre otras cosas, su informe sobre la admisibilidad, graduación y prela-- ción respecto de cada crédito y la remite al juez diez días - antes de la celebración de la junta de acreedores para recono-- cimiento y graduación de créditos (Arts. 232 y 233); con este informe el juez resuelve provisionalmente quiénes y por qué - cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen (Art. 234); los acreedores,, el deudor y cualquier interesado en algún crédito controvertido, tienen su derecho a salvo --- para usarlo en la junta de reconocimiento, si se sienten ---- agraviados con la resolución provisional del juez (Art. 235); también pueden alegar por escrito ante el juez, lo que esti-- men pertinente para la defensa de sus intereses y para impug-- nar los créditos ajenos (Art. 241); celebración de la junta - para reconocimiento y graduación de créditos, con debate con-- tradictorio sobre cada crédito (Arts. 242-246); sentencia de-

finitiva de reconocimiento o exclusión, graduación y prelación de créditos, dejando pendientes aquéllos cuya situación, a juicio del juez, no esté suficientemente aclarada (Art. 247); antes de que transcurra un mes de haberse pronunciado la sentencia anterior, se dictará la correspondiente sobre los créditos que se hubieren dejado pendientes (Art. 248); apelación por parte de la intervención, acreedores y el quebrado para impugnar la procedencia, cuantía, grado o prelación reconocidos en la sentencia sobre crédito propio o ajeno (Arts. 249-250); la sentencia es sostenida por quien tenga interés en ello (Art. 259) que, a nuestro parecer, puede ser el síndico, en principio, o la intervención, cualquier acreedor o el quebrado cuando consideren que la revocación o modificación de la sentencia lesione sus intereses; sustanciación del recurso de apelación y emisión de la sentencia de segunda instancia (Arts. 459-468).

4.3.2. Naturaleza jurídica del proceso de reconocimiento y graduación de créditos.

El proceso judicial es uno de los medios para dirimir conflictos con relevancia jurídica. La autotutela como reacción directa y personal de quien se hace justicia por propia mano, se halla normalmente prohibida, con algunas excepciones, como el derecho de retención que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2669 sobre los equipajes de los huéspedes hasta que el hospedero obtenga el pago del hospedaje; la huelga y los paros han sido declarados legales en el artículo 123 de nuestra Constitución Política; la legítima defensa es considerada como eximente de responsabilidad en los códigos penales de nuestro país.

La autocomposición consiste en la renuncia o sumisión, parcial o total, del titular del derecho en su perjuicio; es una solución de conflictos por las propias partes.

El proceso es la forma idónea para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad jurisdiccional, un conflicto de intereses con relevancia jurídica (188).

(188). COUTURE, Eduardo, J., Op. Cit. Pág. 10.

En el ámbito jurídico el proceso existe en todos los campos del derecho: en el legislativo, administrativo y judicial; dentro de este último se dan el proceso penal y el civil; el proceso civil abarca el civil propiamente dicho y el mercantil, aplicándose a éste, supletoriamente, las normas de aquél. La Ley está integrada dentro del Código de Comercio y, por lo tanto, los códigos civiles y procesales civiles de los Estados y del Distrito Federal son supletorios de la Ley.

El proceso de reconocimiento y graduación de créditos es un proceso jurídico en oposición a los procesos de la naturaleza u otros procesos sociales; es un proceso jurisdiccional en oposición a los procesos administrativos y legislativos; es un proceso civil en oposición al proceso penal; y, es un proceso mercantil en oposición al proceso civil propiamente dicho, puesto que la Ley, como ya se dijo, se encuentra en el grupo de leyes complementarias del Código de Comercio y se aplica sólo a los comerciantes.

El proceso de reconocimiento y graduación de créditos y el proceso de declaración de quiebra, son los únicos procesos esenciales de la quiebra. En ésta pueden existir --- otros procesos de cognición como el de retroacción de los efectos de la quiebra, de revocación de los actos del fallido realizados dentro del período sospechoso, etc., pero sólo son eventuales y no están siempre presentes en la quiebra - (189).

El derecho está compuesto por diversas figuras jurídicas con características muy peculiares que las hacen una categoría en sí. Para determinar la naturaleza jurídica del proceso, los estudiosos del derecho procesal han buscado -- enmarcarlo en algunas de las categorías jurídicas ya ---- (189). Ver supra Págs. 41-42.

conocidas para ver si presenta características comunes con alguna de ellas y, de ser así, agruparlas bajo el mismo rubro y darle un tratamiento jurídico similar o sustancialmente igual.

Las diversas teorías avanzadas han identificado al proceso como un contrato, un cuasicontrato, una relación jurídica, una entidad jurídica compleja, una situación jurídica o una institución.

El profesor Couture acepta la teoría que concibe al proceso como una relación jurídica. Desecha la teoría del contrato porque entre demandante y demandado faltan los elementos esenciales del acuerdo de voluntades y el libre consentimiento. Critica la teoría del cuasicontrato por ser artificiosa, toda vez que se arriba a ella por eliminación de que el proceso no es contrato, ni delito, ni cuasidelito, luego entonces, es un cuasicontrato. La teoría que considera al proceso como una situación jurídica afirma que en el proceso el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, que constituyen un estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que, como sucede en la guerra, también en el proceso podría suceder que se reconozcan derechos que no existen a causa de negligencia o abandono de las partes: éstas no están ligadas entre sí, sino que existen estados de sujeción de ellas al orden jurídico con un conjunto de posibilidades, expectativas y cargas, lo cual no constituye una relación sino una situación de cada una de las partes frente a la sentencia judicial. El profesor Couture, aunque no acepta esta teoría, la considera fecunda por la profundidad teórica del análisis de los conceptos procesales de carga procesal, acto procesal y negocio jurídico. En cuanto a la teoría que considera al proceso como una entidad jurídica compleja, para Couture esto no constituye una clasificac---

ción puesto que todos los actos jurídicos son complejos. --
Tampoco acepta la teoría que considera al proceso como una
institución, porque este vocablo es multívoco.

El proceso como relación jurídica señala el vínculo -
o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso, sus --
deberes y poderes, respecto de los diversos actos procesales.
El derecho es una relación y la relación jurídica procesal -
es uno de sus aspectos. Los nexos se establecen en forma ---
triangular: 1) recíprocamente, entre las partes; 2) entre el
actor y el juez; y, 3) entre el demandado y el juez. Para el
profesor Couture esta teoría es la correcta porque incluye -
también los ligámenes entre las partes que se originan con -
motivo de la responsabilidad procesal, como es el caso de los
derechos de restitución que surgen después de la condena en
costas (190).

En el proceso de reconocimiento y graduación de cré--
ditos las partes son los acreedores, el síndico y la inter--
vención. Los artículos 226, 227 y 228 de la Ley otorgan la -
calidad de partes demandadas al síndico y a la intervención.
Al quebrado le niega tal calidad, toda vez que la Ley no orde-
na que se le corra traslado y, por lo tanto, está impedido -
jurídicamente para dar contestación a las demandas de recono-
cimiento y graduación de créditos. Los artículos 243, 249 y
259 de la Ley lo consideran parte en el proceso ya que le -
atribuyen capacidad procesal para impugnar los créditos du-
rante la celebración de la junta de acreedores para reconoci-
miento y graduación de créditos, y para apelar y sostener a
la sentencia definitiva de reconocimiento y graduación de ---
créditos, dándose la situación de que el quebrado es parte en
algunos actos del proceso y en otros no lo es.

Desde el momento en que se dicta la sentencia de de-
claración de quiebra, surge la relación jurídica procesal.
Los acreedores quedan emplazados para presentar sus crédi-
tos para examen dentro del término de 45 días contados a -
partir del día siguiente al de la última publicación de la
sentencia. así mismo quedan sujetos a la jurisdicción del -
juez que declaró la quiebra. De no presentar sus créditos -
para examen dentro del término de ley, los acreedores corren
el peligro de perder la preferencia que pudieran tener ----

(190) COUTURE, Eduardo J., Op. cit., Págs. 124-145.

para percibir el pago total de su crédito (que es posible en el caso de acreedores que tengan garantía suficiente) quedan reducidos a la clase de acreedores comunes, y a no ser oídos si ya se hubiere repartido todo el haber (Arts. 224 y 225).

Desde el punto de vista de la función del proceso de reconocimiento y graduación de créditos, se advierte que se trata de un proceso de conocimiento en el cual se procura la verificación del derecho de los acreedores para participar en el reparto del producto de los bienes de la masa de la quiebra. No es un proceso de ejecución porque no procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o título ejecutivo. Tampoco es un proceso cautelar que persiga el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que vayan a ser motivo de un proceso ulterior (191).

4.3.3. La junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos.

La Ley en su Título II señala como órganos de la quiebra al juez, al síndico, a la intervención y a la junta de acreedores. Cada órgano tiene determinadas sus funciones específicas.

La junta de acreedores es la reunión de los acreedores del quebrado para desarrollar las funciones que la Ley le confiere. Se llama junta ordinaria de acreedores cuando se reúne en los casos previstos por la Ley, y junta extraordinaria, en otros casos (Art. 73).

Los casos que la Ley prevé para la reunión de la junta son: 1) junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos (Arts. 15 fracción VI y 242-247); 2) para nombrar intervención definitiva (Art. 59); (191). COUTURE EDUARDO, Op. Cit., Págs. 81-82.

3) para discusión y aprobación de algún convenio con el --- quebrado (Art. 305); y, 4) para rendición de cuentas definitivas del síndico (Art. 278).

La así llamada junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos no desempeña ninguna función. Durante el desarrollo de esta junta se dan las impugnaciones de créditos ajenos y la defensa de los --- propios, pero estas impugnaciones y defensas provienen de -- cualquier parte interesada, pero en lo particular (Art. 243). La junta de acreedores carece de facultades jurídicas para - reconocer, excluir o graduar los créditos. Es el juez de la quiebra quien, mediante resolución, reconoce o excluye y -- gradúa los créditos, de acuerdo a lo probado y alegado por las partes (Arts. 247 y 248).

Luego entonces, si la junta de acreedores para el reconocimiento es impotente jurídicamente para reconocer y graduar los créditos, su razón de ser queda cuestionada.

4.3.3.1. El costo que ocasiona la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de - créditos.

El costo que conlleva la celebración de la junta de - acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos - es uno de los diversos motivos para que dicha junta sea su-- primida de la Ley. Es un perjuicio innecesario que se causa a los acreedores. El costo puede variar dependiendo de va-- rios factores.

La convocatoria para la celebración de la junta de - acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos se publica, según lo dispone el artículo 76 de la Ley, en - relación con el artículo 15 de la misma, por tres veces --- consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que - se haga la declaración de la quiebra y, si fuere conveniente,

a juicio del juez, en las localidades en que existieren establecimientos importantes de la empresa. Lo anterior implica los siguientes gastos: el pago de las publicaciones de la convocatoria tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los periódicos particulares; viáticos para la persona que lleve los edictos a la Capital de la República para su publicación y nuevamente para cuando vaya a recoger los ejemplares de las fechas en que se haya publicado la convocatoria; viáticos a la Capital del Estado, si el juzgado de la quiebra está ubicado en alguna población en la cual no haya periódico local. La convocatoria debe publicarse así sean dos acreedores o miles de ellos los que concurran a la quiebra y sea cual fuere el monto de la masa activa o pasiva de la quiebra.

En el caso de que el número de acreedores sea tan elevado que el local del juzgado sea insuficiente para la realización de la junta, se tendrá que alquilar algún auditorio o estadio. Todo gasto, inevitablemente disminuye el activo líquido de la quiebra en perjuicio de los acreedores.

Para poder asistir a la junta, los acreedores tienen que desembolsar de su particular pecunio los viáticos necesarios (pasajes, comida, hotel). En el caso de que la junta consuma los veinte días que señala el artículo 246 de la Ley, los acreedores que residan fuera del lugar del juicio deberán pagar gastos de hospedaje y alimentación por ese tiempo.

4.3.3.2. La tardanza que ocasiona la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos.

El artículo 15 fracción V de la Ley ordena un plazo de 45 días, a partir de la última publicación de la sentencia declarativa de quiebra, para que los acreedores presenten sus créditos al juzgado. La fracción VI del mismo arti-

culo dispone que la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos, se efectuará dentro de un plazo - de 45 días contados a partir de los 15 siguientes a aquél en que termine el plazo que tiene los acreedores para presentar sus créditos ante el juzgado. Estos plazos arrojan un total de 105 días que, según lo dispone el artículo 1076 del Código de Comercio del cual forma parte la Ley, deben ser días hábiles. De esta manera y como ejemplo, si los plazos que -- señala la Ley de 105 días hábiles, empiezan a correr el día dos de enero de 1998, descontando los sábados y domingos, - el 5 de febrero, el 21 de marzo, jueves y viernes santos y el 10 de mayo, la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos tendría verificativo el día 4 de junio del citado año. Esta tardanza choca con el principio de expedición de la justicia e impide que el síndico de la quiebra proceda a la liquidación de los bienes de la masa activa, pues sólo podrá hacerlo hasta después de que el juez dicte sentencia sobre el reconocimiento de créditos - de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley.

4.3.3.3. La inutilidad jurídica de la junta de acreedores -- para el reconocimiento y graduación de créditos.

El derogado artículo 1446 del Código de Comercio de - 1889 decía: "Reunidos el Ministerio Público y los acreedores que hubieren concurrido, o sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día - señalado para la junta de examen y reconocimiento de crédi-- tos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial". El artí-- culo 1447 continuaba con el procedimiento: "Con vista de --- estos documentos y oyendo las reclamaciones u observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí o por - apoderado o gestor estimaren oportunas sobre cada una de --

Las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle - al interesado en el crédito, o a quien le represente, se - resolverá con aprobación del juez sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para poder excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de los créditos, computándose solamente las personas y los créditos concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales....".

De lo dispuesto por el artículo 1447 citado se desprende que la junta de acreedores tenía encomendada la función de admitir o excluir los créditos. La junta era necesaria y debía celebrarse forzosamente. La función del juez de la quiebra consistía solamente en emitir el acto jurídico de la aprobación de la resolución tomada por la junta de acreedores sobre la admisión o exclusión de los créditos. La aprobación del juez era un acto jurídico de homologación, pero no de índole jurisdiccional (192).

Pasemos ahora al examen de lo que dispone la Ley referente a la función de la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos. Artículo 242: "Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten". Artículo 243: "Concluida la lectura, el juez abrirá debate contradictorio sobre cada crédito, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo, los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado por sí o por apoderado, la intervención y el síndico". Artículo 244: ---

"El titular del crédito impugnado podrá contestar las impug-

(192). COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., Págs. 46-47.

naciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo -- estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y -- dúplica". Artículo 247: "Concluido el examen de los crédi-- tos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica - si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presen-- ten las partes, el juez dará por concluida la junta y dicta-- rá resolución en los tres días siguientes a la misma. En la sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos: --- I. Los que sean reconocidos. II. Los que queden excluidos. III. Los que queden pendientes para posterior sentencia, -- por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez".

De la lectura de las precedentes disposiciones brota con toda claridad el hecho de que la junta de acreedores -- para reconocimiento y graduación de créditos carece de fa-- cultades para realizar las funciones que su denominación -- enuncia, puesto que ella no reconoce ni gradúa los créditos de la quiebra, sino que es el juez quien, mediante senten-- cia, resuelve sobre la admisión o exclusión y graduación de los mismos.

A diferencia, como ya lo vimos, del sistema privado de la quiebra que regulaba el Código de Comercio de 1889, en el cual los acreedores, en junta convocada ad hoc, tenían la facultad jurídica de reconocer o excluir los créditos, - en la Ley se les priva de tal facultad.

El papel que desempeña la junta de acreedores en el caso que nos ocupa, y no propiamente la junta de acreedores sino cada acreedor concurrente a la junta, es el de posible impugnante de crédito ajeno o de defensor del crédito propio que fuese impugnado. En la quiebra se da una pugna la-- tente de los acreedores entre sí, puesto que entre más cré-- ditos sean excluidos de la masa pasiva, mayor es la por----

ción que se distribuye a cada crédito y viceversa.

La palabra impugnar proviene del latín in+pugnare: -pelear, asaltar, resistir, oponerse (193). En el campo jurídico la impugnación consiste en la facultad concedida por el derecho a las partes en el juicio para oponerse a los fallos judiciales o a cualquier acto jurídico que estimen lesivos a sus intereses, mediante los recursos, defensas y excepciones autorizadas por el derecho positivo (194).

Si el papel de los acreedores en la junta para reconocimiento y graduación de créditos sólo consiste en la posibilidad de impugnar los créditos ajenos y defender los propios, esta junta resulta obsoleta, es inútil jurídicamente, puesto que el reconocimiento y graduación de los créditos se realiza por el juez en momento diverso al de la celebración de la referida junta.

La facultad para impugnar los créditos ajenos que la Ley concede a los acreedores en lo particular, puede ser -- ejercida directamente ante el juzgado sin necesidad de hacerlo en inútil junta.

4.3.3.4. La imposibilidad práctica para realizar la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos.

4.3.3.4.1. La quiebra de Provan, A.C.

El artículo 289 de la Ley determina que si concluido el plazo para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra. De esto se deduce que con solamente dos acreedores que concurren a demandar el reconocimiento de sus créditos, la quiebra seguirá su curso y deberá publicarse la convocatoria que señala la Ley para que tenga verificativo la junta de reco--

(193). WEBSTER'S NEW COLLEGIATE DICTIONARY, Op. Cit., Pág. 573.

(194). COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 340.

nocimiento y graduación de créditos. Desperdicio de tiempo y de recursos económicos implica la realización de la junta -- con dos acreedores concurrentes. Sin embargo, su realización es posible. Pero ¿qué sucede cuando la concurrencia de ---- acreedores es elevada?

El caso de la quiebra de Provam, A.C., es ilustrativo. Sus operaciones económicas consistían en la captación de recursos del público pagando un alto interés. Los recursos ---- captados eran destinados al financiamiento de otros negocios como inmobiliarias, restaurantes, gasolineras, etc. El 17 de abril de 1990 el negocio cerró e incumplió en forma general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas. Por tal motivo, el Ministerio Público solicitó la declaración del - estado de quiebra de dicha empresa, dando inicio al juicio - 783/90 en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. El día 2 de julio del citado año, el juez dictó sentencia constituyendo en estado de quiebra a la ---- citada empresa en virtud de que en la sentencia se declaró - que era una sociedad mercantil irregular susceptible de ser declarada en quiebra debido a que, si bien, formalmente, -- estaba constituida como una asociación civil, los actos negociales que realizaba con el público eran de carácter mercantil, de lo que resultó que también sus representantes y man-- datarios fueron declarados en estado de quiebra, por ser responsables subsidiaria, solidaria e ilimitadamente frente a --- terceros, según lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles y por el artículo 4o. de la Ley.

Haciendo eco al llamado de la convocatoria publicada - concurrieron, sin incluir a los morosos, 24,000 acreedores en demanda del reconocimiento y graduación de sus créditos.

Aquí haremos un esquema de la manera en que debió hacerse el desahogo de la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley, omitiendo el pase de lista de los asistentes que, aunque la Ley no lo prevé, es necesario para tener un registro de los acreedores que asistieron a la junta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo - 242 de la Ley, se debió haber dado lectura a la lista ----

de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella constaren. El artículo 232 de la Ley dispone (en forma desordenada) que la lista de acreedores contendrá - respecto de cada crédito:

- I. Informe del síndico sobre la admisibilidad del crédito, -- graduación y prelación que le correspondan.
- II. El informe de la intervención sobre los mismos extremos.
- III. El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.
- IV. Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.
- V. La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.
- VI. Cuantía de lo reclamado.
- VII. Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que - se quieren ejercer y base probatoria.
- VIII. Las demás observaciones que el síndico crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación - actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Un ejemplo en concreto de lo que en abstracto dispone el artículo precedente, sería el siguiente:

Juan Pérez y Pérez, con domicilio en la calle Mineros número 21, de la Colonia Morelos, de Morelia, Michoacán (III); a -- través de su apoderado, el licenciado Perfecto Ladrón Salinas (IV); demandó el día 17 de agosto de 1990 mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 24 del mismo mes y -- año (V); la cantidad de \$300,000.00 (VI); en calidad de ---- acreedor común por operaciones mercantiles, exhibiendo como base probatoria un pagaré por \$300,000.00 suscrito por el -- quebrado y a favor del demandante (VII); admisible por el -- síndico (I); y admisible por la intervención (II).

La lectura de cada crédito consume 30 segundos como -- mínimo, por lo que para dar lectura a la lista de acreedores concurrentes a la quiebra de Provam, A.C., integrada por --- 24,000 créditos se requieren 720,000 segundos, o 12,000 minutos, o 200 horas, o 33.33 días considerando el tiempo normal

laborable en los juzgados del fuero común civil que es de -- seis horas diarias.

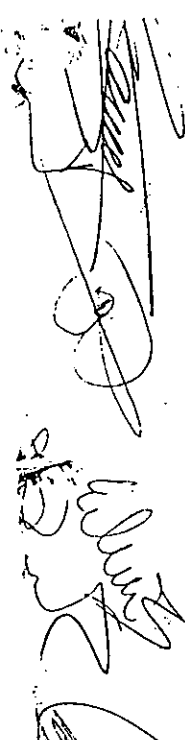
El artículo 246 de la Ley dispone que "El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en este trámite no - podrá emplearse más de veinte días hábiles, contados desde -- aquél en que la junta se reunió por primera vez para ello". - Luego entonces, en el caso de la quiebra de Provam, A.C., los veinte días que señala la Ley no son suficientes ni siquiera para dar lectura a la lista de acreedores redactada por el - síndico.

Obviamente que la lectura de la lista de acreedores no es más que una introducción necesaria para pasar a ventilar - el verdadero objetivo de la junta: la impugnación de crédito ajeno y la defensa del propio por las partes. Los artículos 243 y 244 de la Ley ordenan que después de la lectura de la lista de acreedores, el juez abrirá debate contradictorio -- sobre cada crédito, en el que podrán intervenir una vez, pa- ra impugnarlo, los acreedores concurrentes, o sus represen-- tantes, el quebrado por sí o por apoderado, la intervención o el síndico. En caso de crédito impugnado, su titular o su representante, podrá contestar las impugnaciones hechas, --- concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica.

Lo anterior implica el consumo de otros 33.33 días, - puesto que para abrir debate contradictorio sobre cada crédito tendrá que hacerse mención de los datos de la lista de acreedores, pero, además, en el caso de los créditos que -- sean impugnados, tanto la manifestación , la contestación a la impugnación, la réplica y la dúplica, deberán quedar --- asentadas en el acta que se levante en la junta para que de ello quede constancia, puesto que sólo de esta manera el --

impugnante del crédito podrá interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que admita el crédito ajeno, -- según lo dispone el artículo 251 de la Ley. ¿Cuánto tiempo más requerirá el debate contradictorio sobre los créditos? Eso dependerá de la cantidad de impugnaciones que se hagan a los --- créditos.

A continuación se inserta copia parcial del acta que se levantó con motivo de la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, -- en el caso de la referida quiebra de Provam, A.C.:



ACTA DE JUNTA DE ACREEDORES.- En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, el personal del Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, integrado por los CC. Licenciado Ricardo Madrigal Castro y Julieta Arroyo Toledo, Juez y Secretaria respectivamente, se constituyó en audiencia pública de derecho con el objeto de celebrar la junta de acreedores convocada por auto -- de fecha 13 trece de diciembre de la anualidad próxima anterior, encontrándose presentes en esta audiencia por parte -- de la Sindicatura de la quiebra el Licenciado Emilio Aarun -- Tame, Abogado Carlos Gilindo Méjera y el Contador Antonio -- García Mora apoderados jurídicos de Banco Nacional de Cuentas y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito carácter -- debidamente reconocido en autos; por parte de la interventoría se encuentra presente el señor Alberto Vega Rodríguez; -- asimismo está presente el Licenciado Rafael Arroyo Ceja, Jefe de Agentes adscritos al Ministerio Público al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; finalmente el Licenciado Vicente Larcía Rincón apoderado jurídico de los acreedores en el juicio universal que nos ocupa. Se hace constar que no se encuentra presente ninguno de los fallidos o representante legal de éstos. Por otro lado el Personal actuante hace constar que se

encuentran verificadas en legal forma las publicaciones de --
los edictos que contienen la convocatoria de acreedores, --
así como que por auto del día de ayer se tuvo por aprobadas a este --
plazo de autos. En el tenor de las condiciones y respecto de seguir el --
orden establecido en el llamamiento a virtud del cual tiene --
verificativo e l. audiencia se procede de esta misma manera: --
el primero de los puntos puestos en consideración en la con- --
vocatoria se refiere a la lista de existencias habiéndose pue- --
sto a consideración de los presentes la circunstancia del --
elevado número de acreedores, así como la comparecencia del --
va expresado por el Sr. García Alarcón en cuanto apoderado de los --
acreedores y del interviniente Sr. de por antes al Jefe de --
Universal que nos ocupa señor Alberto Vega Rodríguez, se tie- --
ne por desahogada ésta parte, sin perjuicio de que queda a --
disposición de todos los interesados la lista de acreedores --
exhibida por la Sindicatura a efecto de que por interesados --
se imponga de la misma. Su señoría se procede a desahogar --
el segundo punto del orden del día referente a la lectura de --
la lista provisional de acreedores formulada por el Sindicato, --
punto que se desahoga de la siguiente manera: Tomando en con- --
sideración que por auto de fecha del día de ayer se tuvo a la --
Sindicatura de la quiebra por exhibiendo el listado correspon- --
diente de la lista provisional de acreedores y a virtud de --
que por parte de los órganos de la quiebra han sido admitidos --
provisionalmente todos los créditos reclamados luego enton- --
ces se pone a la vista, como ya se dijo con antelación el --
listado correspondiente el cual ha de aprobarse en su in- --
tegridad, con la salvedad de que si aparecieren nuevos acre- --
edores que acrediten legalmente dicho carácter, han de ser --
considerados por los órganos de la quiebra. Tomante al tercer --
punto conformativo de la convocatoria que nos ocupa se refie- --
re a la discusión y en su caso aprobación de cada uno de los --
créditos presentados dicho punto se desahoga, con la interven- --
ción de todos los presentes, dándose cuenta en estos momen- --

tos de un escrito presentado por el representante legal de --
 la Sindicatura de la quiebra Licenciado Aarum Tame a virtud-
del cual se solicita la aprobación de todos y cada uno de --
 los créditos presentados mediante el listado correspondiente
 en el sentido de que sean reconocidos todos los créditos --
 hasta ahora presentados, en la inteligencia de que éstos ---
 serán cubiertos exclusivamente a aquellas personas que al --
 momento de verificarse la satisfacción de la parte correspon-
 diente a sus créditos hagan la exhibición del contrato ori-
 ginal que los acredite como acreedores y respecto de los --
 cuales no haya sufrido borraduras, tachaduras o enmendaduras
 a la vista, ni tengan la anotación de cancelado y que coinci-
 da además en cuanto a su monto con la impresa en el listado-
 provisional anteriormente aprobado. El Licenciado García Rincón

Del contenido del acta se advierte con toda nitidez
 que se convocó a junta de acreedores para nada, toda vez --
 que se omitió el pase de lista de asistencia, tampoco se --
 dió lectura a la lista de acreedores redactada por el sín-
 dico como lo señala la Ley y también se omitió el debate --
 contradictorio sobre cada crédito. En todo caso, la salida
 práctica consistió en poner a la vista de los interesados -
 la lista provisional de acreedores formulada por el síndico
 para que se impusieran de ella.

De esta manera, si la citada junta tiene como finali-
 dad principal la impugnación de los créditos ajenos y la ---
 consecuente defensa del crédito propio que sea impugnado, si
 en la junta de acreedores para reconocimiento y graduación -
 de créditos de Provam, A.C., las partes no tuvieron oportu-
 nidad para hacerlo, resulta que éstas quedaron legalmente --
 impedidas para interponer el recurso de apelación en contra
 de la sentencia que dictó el juez sobre el reconocimiento y
 graduación de créditos, puesto que el artículo 251 de la --

Ley señala que sólo podrá interponerlo el acreedor o interesado que hubiere intervenido como impugnante en la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos.

El licenciado Emilio Aarum Tame está en desacuerdo de que se suprima de la Ley la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos porque "... excluye el debate contradictorio de los créditos demandados, constituye un grave riesgo consistente en la posibilidad de que se --- incluyan en la masa pasiva, créditos o acreedores ficticios. ..." (195).

En la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos de la quiebra de Provam, A. C., el licenciado Aarum Tame intervino como apoderado del síndico de la quiebra y no podrá negar que el juez violó las normas del procedimiento al omitir la lectura de la lista de acreedores elaborada por el síndico y por la exclusión del debate contradictorio que ordena la Ley, toda vez que ninguna de las disposiciones de ésta lo faculta para apartarse de los lineamientos procesales establecidos por sus artículos del 242 al 246. Sin embargo, no pudo haberlo hecho de otra manera -- puesto que como ya se anotó, sóloamente para dar lectura a la mencionada lista se habrían requerido 33.33 días. En la --- práctica era imposible seguir las disposiciones de la Ley.

Las severas sanciones que impone el artículo 107 de la Ley a quien solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, indudablemente que mitigan el temor del licenciado Aarum Tame de que se incluyan en la masa pasiva créditos o acreedores ficticios.

(195). AARUM TAME, Emilio, "Comentarios sobre el Nuevo Proyecto de la Ley de Quiebras", el Foro, 6a. Epoca, --- octubre-diciembre, 1977, México.

4.3.3.4.2. La quiebra de Inmobiliaria Huatápera, S.A. de C.V.

Otro caso muy similar a la referida quiebra de Provam, A.C., fue la quiebra de Inmobiliaria Huatápera, S.A. de C.V., con la diferencia de que en ésta los acreedores concurrentes sólo fueron 7,001. Esta quiebra se tramitó ante el Juzgado - Primero Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, - con el número de expediente 1,005/90.

El acta que se levantó con motivo de la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de -- créditos, es un documento público en el cual consta que se -- violaron las normas procesales de la materia, por el hecho de que en la junta se omitió dar lectura a la lista de acreedo-- res formulada por el síndico, y también se excluyó el debate contradictorio sobre cada crédito. Obviamente estas violacio-- nes al procedimiento cometidas por el juez de la quiebra se - debieron a que el esquema procesal que marca la Ley, para ca-- sos como éste en que el número de acreedores concurrentes es elevado, es prácticamente imposible de seguir.

A manera de ilustración, a continuación se inserta co-- pia simple parcial del acta levantada con motivo de la cele-- bración de la junta mencionada.

ACTA DE JUNTA DE ACREEDORES.- En la Ciudad de Uruapan, -- Michoacán, siendo las 9:00 nueve horas del día 31 treinta y uno de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, --- encontrándose en audiencia pública el Personal del Juz-- gado primero de lo Civil de este Distrito Judicial, in-- tagrado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Dorantes Ma-- rín y Fernando Reyes Gómez, Juez y Secretario respectiva



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODERA JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PÚBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PÚBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PÚBLICA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...a efecto de llevar a cabo la junta de acredo-
 res ordenada por proveido nueve de mayo del año en ---
 curso, encontrándose presentes en esta audiencia por ---
 parte de la Sindicatura de la quiebra los señores Licen-
 ciados Carlos Galindo Méjera y Miguel Angel Espinosa Mur-
 ta, así como el contador público Raúl Iván Rosas ---
 como apoderados jurídicos del BANCO NACIONAL DE OBRAS Y
 SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, carác-
 ter que ya se encuentra debidamente acreditado en autos,
 por parte de los interventores se encuentran presentes -
 el señor CESAR VÁZQUEZ AGUIRRE, licenciado CELSO LÓPEZ
 GUILTZ, así como la señora ROSA ELIZABETH VILLALBA
 ESPINOSA Y MARIA GUADALUPE ARROYO FERNANDEZ; así mismo,
 se encuentra presente la C. Representante social suscri-
 ta por el señor --- y el señor Licenciado Juan Manuel "ava-
 rro Flores, en su carácter de apoderado jurídico del ---
 quebrado CLAUDIO FARIAS ALVAREZ. Por otra parte, el ---
 Personal que actúa hace constar que se encuentran verifi-
 cados en legal forma las publicaciones de los edictos --
que contienen la convocatoria a la junta de acredores,
 mismos que fueron exhibidos en escrito presentado el ---
 --- de los corrientes; se hace constar que apar-
 te del representante del precitado Claudio Farias Alva-
 rez, no se encuentra presente ninguno de los fallidos o
 representante legal de éstos. -- Pues bien, a efecto de --
 seguir el verificativo de la audiencia se procede en es-
 tos instantes a desahogar el primero de los puntos sus-

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including a large signature at the top and another at the bottom.]

to: en consideración en la convocatoria a que se refiere
 el primero de ellos, así pues dada la circunstancia de
 el elevado número de acreedores y de la manifestación --
 que hace el Síndico de la quiebra, así como los interve-
 ntores, se tiene por desahogado este punto sin perjuicio
 de que quede a disposición de todos los interesados la
 lista de acreedores exhibida por la Sindicatura a efect-
 o de que los mismos se imponga de ella.- Concluido --
 el primero de los puntos, se procede ahora a desahogar--
 el segundo punto del día referente a la lectura de la li-
 ta provisional de acreedores formulada por el Síndico --
 punto que se desahoga en los siguientes términos, en es-
 tos momentos en relación con este punto se concede el u-
 so de la palabra a la intervención y al síndico de la
 quiebra; el ordenado de la sindicatura manifiesta: "en
 representación de la sindicatura designada en este pro-
 cedimiento de quiebra solicito se comita la lectura de la
 lista provisional de los acreedores que concurrieron a
 este procedimiento tomando en consideración que el núm-
 ero asciende a siete mil uno y además de que la Sindic-
 atura la exhibió con toda oportunidad, solicito pues se
 comita la lectura en este acto aprobándose la misma para
 todos los efectos legales a que haya lugar" En relación
 con la manifestación que hace el señor Licenciado Miguel
 Ángel Espinosa Huerta, se concede la palabra a la inter-
 vención para que manifieste lo que a los intereses de

los afectados corresponde; así mismo, se procede a con-
 ceder el uso de la palabra al representante del quebrado.
 El señor Andrés Vázquez-Aguilera, en representación de
 la intervención dijo: "en cuanto interventor y en represe-
 tación de los demás compañeros para agilizar los trámites
 estamos de acuerdo en que se omita la lectura del listado
 considerada y eso nos consta a la intervención que to-
 dos, absolutamente todos los afectados están incluidos
 en dicha lista, por ello consideramos y para los efectos
 legales se tenga por aprobada la omisión de la lectura
 se dice, se concede el uso de la palabra al apoderado
 del quebrado Claudio Farías Álvarez, en relación con
 los dos primeros puntos de la orden del día y expone: --
 que esta de acuerdo con los dos primeros puntos de la --
 orden del día, es decir, con los acuerdos tomados por --
 las otras partes!- Tomando en consideración las razones
 que se vierten al respecto se omite dar lectura a la lis-
 ta provisional de acreedores.- Por lo que respecta al ter-
 cer punto de la convocatoria relativo a la discusión y -
 en su caso aprobación de cada uno de los créditos presen-
 tados dicho punto se desahoga con la intervención de to-
 dos y cada uno de los presentes, en razón de lo cual --
 se concede el uso de la palabra al Licenciado Espinosa -
 Huerta en su carácter de apoderado jurídico de BANOBRAS,
 S.M.C.: "La sindicatura no tiene objeción alguna en --
 que se reconozcan todas y cada una de las demandas de re

4.3.4. El procedimiento para el reconocimiento y graduación de créditos en otros países.

4.3.4.1. España.

El jurista español Leonardo Prieto-Castro y Fernández refiriéndose a la legislación concursal española se lamenta: "Esta no vale nada o casi nada; podríamos decir con un poco de exageración que pertenece a la edad de piedra del concursalismo" (196). Y la razón le asiste.

El derecho sustantivo de la quiebra está contenido en el Código de Comercio Español de 1885. El derecho procesal de la quiebra lo regula la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero como ésta remite al Código de Comercio de 1829, el Libro Cuarto de este Código que regula el estado de quiebra continúa parcialmente en vigor.

Una exposición sintetizada del procedimiento para el examen y reconocimiento y graduación de créditos en la legislación española es el siguiente:

En la sentencia declarativa de quiebra se provee la convocación a los acreedores del quebrado para que asistan a la primera junta general en la que, por votación, nombren a los tres síndicos que señala el Código de Comercio de 1829 citado. La junta se celebra en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la declaración de la quiebra. El Comisario debe formar el estado general de acreedores dentro de los tres días siguientes a la declaración de la quiebra, para el efecto de convocar a la junta (Arts. 1044, 1062, 1063, 1067 y 1069).

Después del nombramiento de los síndicos el tribunal fija un término de hasta 60 días para que los acreedores --

presenten a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos. En el mismo proveído se fija la fecha para la celebración de la junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de sus créditos, que deberá ser el doceavo día después de vencido el plazo de los 60 días señalados --- (Art. 1101).

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo concedido a los acreedores para presentar sus títulos, los síndicos forman un estado general con un informe individual sobre cada crédito y lo pasan al Comisario (juez de la quiebra) (Arts. 1103-1104).

En la junta de examen y reconocimiento de créditos se hace lectura del estado general de éstos, de los documentos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Los acreedores y el quebrado pueden hacer las observaciones que estimen oportunas. El titular del crédito cuestionado da satisfacción si la tiene, y se resuelve el reconocimiento o exclusión de los créditos por mayoría de votos de la mitad más uno de los votantes y tres quintas partes del monto total de los créditos de los acreedores concurrentes. El acuerdo de la junta deja a salvo el derecho de quien se sienta agraviado por la exclusión parcial o total de crédito propio o por la admisión del crédito ajeno, para que reclame dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la junta (Arts. 1105-1107).

Después de celebrada la junta para examen y reconocimiento de créditos, los síndicos clasifican los créditos reconocidos en cuatro estados y convocan a la junta general de acreedores para graduación de los créditos que se celebrará en un término de hasta quince días posteriores a la junta de examen y reconocimiento (Arts. 1125-1126).

En la junta se leen íntegramente los estados de gra-

graduación; se oyen las reclamaciones de los acreedores insatisfechos; los síndicos dan satisfacción a las reclamaciones; y la junta delibera sobre las inconformidades y se pasa a resolución por votación que puede ser impugnada en justicia -- por los agraviados (Art. 1127).

4.3.4.2. Italia.

En la legislación italiana sobre la quiebra, el procedimiento para el reconocimiento y graduación de créditos se desarrolla, en forma resumida, de la siguiente manera:

En la sentencia declarativa de quiebra se hace saber a los acreedores del quebrado que disponen de un plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la sentencia en los estrados del tribunal, para presentar sus demandas de admisión de créditos, y se establece el lugar en que se celebrará la asamblea de acreedores para el examen del estado pasivo y la fecha, que será dentro de un término de veinte días después de vencido el plazo anterior.

Con las demandas de los acreedores el secretario del tribunal establece un estado pasivo y el curador (síndico) forma una relación de los créditos que tienen prenda o privilegios sobre bienes muebles.

El juez delegado emite un proveído con motivación sumaria resolviendo sobre las demandas de reconocimiento de créditos presentadas, admitiendo con o sin reserva los créditos, o excluyéndolos total o parcialmente. Esta resolución no es definitiva.

El estado de créditos resuelto por el juez se publica en los estrados del tribunal tres días antes de la fecha en que se celebrará la junta de verificación de créditos, para que los acreedores se impongan de su contenido y se --

preparen para la discusión en la citada junta.

La junta para examen del pasivo se celebra con la presencia de las partes. El juez delegado recoge las observaciones y nuevos elementos probatorios que aporten los interesados. Las objeciones o admisiones de las partes no son vinculantes para el juez, sino en el sentido genérico del vínculo que la prueba constituya.

Después de decidir sobre los créditos cuestionados, - decisión que puede darse en la misma junta o posteriormente, a juicio del juez, éste y el secretario firman el estado definitivo del pasivo, que se cierra con un decreto que lo declara ejecutivo.

Dentro de los quince días siguientes de haber sido - publicado el estado definitivo del pasivo en los estrados - del tribunal, los acreedores agraviados pueden iniciar juicio en contradictorio ante el propio juez delegado, en el - cual el demandado es el síndico de la quiebra. El juez delegado instruye el proceso y lo remite al colegio para su decisión.

La sentencia dictada en el juicio es apelable dentro del término de quince días a partir de la publicación de la misma, con citación del curador (197).

4.3.4.3. Francia.

Como ya lo vimos (198), la Ley No. 85-98 de 15 de -- enero de 1985 y su decreto de aplicación No. 85-1388 de 27 de diciembre del mismo año, constituyen el actual derecho concursal francés.

En lo referente a la verificación de los créditos que integran la masa pasiva, se siguen los siguientes lineamientos:

(197). SATTÀ, Salvatore, Op. Cit., Págs. 189-204.

(198). Ver Supra Pág.91.

En la sentencia de apertura del procedimiento de recuperación judicial del comerciante, artesano, agricultor o persona moral de derecho privado, el tribunal designa al juez comisario y a dos mandatarios judiciales: el administrador y el representante de los acreedores (Art. 10 de la Ley). El representante de los acreedores tiene por función la verificación de los créditos privilegiados, de trabajo y quirografarios que integran la masa pasiva (Art. 66 de la Ley y 76 del Decreto).

Dentro del término de quince días posteriores a la emisión de la sentencia de apertura de recuperación judicial, el representante de los acreedores notifica a los acreedores conocidos que deben enviarle su declaración de créditos dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación de la sentencia referida y dentro del plazo de cuatro meses los acreedores radicados fuera de Francia Metropolitana (Art. 66 del Decreto).

El deudor remite una lista certificada de sus deudas al representante de los acreedores, dentro de los ocho días siguientes a la sentencia de apertura de recuperación judicial (Art. 52 de la Ley y 69 del Decreto).

Los acreedores deben declarar su crédito bajo protesta, con la indicación del monto vencido, las cantidades por vencer y los privilegios o garantías en caso de tenerlos (Art. 51 de la Ley).

El representante de los acreedores comunica a éstos las propuestas del deudor para el pago de créditos, y recoge de cada acreedor que ha declarado sus créditos su acuerdo sobre las esperas y las quitas que el deudor desea les sean concedidas. El acreedor que no conteste dentro de un término de treinta días contados a partir de la recepción de la car-

ta en la que se le solicita su aprobación o desaprobación de las propuestas del deudor, se tiene por aceptación ficta --- (Art. 24 de la Ley).

El representante de los acreedores realiza la verifi-- cación de los créditos en presencia del deudor debidamente -- citado para ello, en un término de seis meses contados a partir de los dos meses concedidos a los acreedores para decla-- rar sus créditos (Art. 72 del Decreto).

Si hay discusión sobre todo o parte de algún crédito, el representante de los acreedores lo comunica al acreedor - interesado para que exponga sus explicaciones. La falta de -- respuesta dentro de un plazo de treinta días posteriores al - aviso, impide toda impugnación posterior (Art. 54 de la Ley).

Dentro del término fijado por el tribunal, el repre-- sentante de los acreedores establece la lista de acreedores con sus proposiciones de admisión, rechazo o remisión ante - la jurisdicción competente, y la trasmite al juez comisario (Art. 100 de la Ley). La lista de acreedores está integrada por los acreedores que declararon sus créditos, por los --- acreedores asalariados y por las decisiones el juez comisa- rio (Art. 82 del Decreto).

En vista de las proposiciones del representante de los acreedores, el juez comisario decide la admisión o rechazo de los créditos. El no puede rechazar todo o en parte un crédito, sino hasta después de haber citado y oído debidamente al ---- acreedor interesado, al deudor y al representante de los acree-- dores. Con las decisiones de admisión o rechazo del juez comi- sario, se forma un estado de créditos que se deposita en la - secretaría del tribunal. Toda persona interesada tiene dere--- cho a imponerse del estado de créditos. El secretario del ---- tribunal publica el estado de créditos indicando que se otor- ga un término de quince días a todo interesado para que pro--

nueva reclamación si cree que ha sido agraviado, la cual será resuelta por el propio juez comisario (Arts. 102 y 103 de la Ley).

El recurso contra las decisiones del juez comisario - se llevan ante la corte de apelación. El recurso está disponible para el deudor, los acreedores y el representante de - los acreedores (Art. 54 de la Ley).

Cuando se abre el procedimiento de liquidación judicial en lugar del procedimiento de recuperación judicial, se nombra un liquidador judicial. Este hace las veces del representante de los acreedores en cuanto a la función de verificador de los créditos (Arts. 148-1, 148-2 y 148-3 de la Ley). Si el tribunal pronuncia la liquidación judicial en el curso del -- periodo de observación del procedimiento de recuperación judicial, se nombra como liquidador judicial al representante - de los acreedores (199).

4.3.4.4. Inglaterra.

En la orden de secuestro (receiving order) de los bienes del deudor decretada por el juez de la quiebra a petición de algún acreedor o del propio deudor, se nombra un --- secuestrador oficial (official receiver), quien tiene a su - cargo, entre otras cosas, verificar los créditos que conforman la masa pasiva.

Dentro de los ocho días siguientes de haber sido nombrado, el secuestrador oficial convoca a los acreedores a la primera asamblea, a la vez que les envía un forma que devolverán con una declaración jurada de sus créditos adjuntando sus elementos probatorios y señalando los privilegios que -- tuvieren. La declaración de los créditos de los acreedores - deberá llegar al secuestrador oficial antes de la fecha de - (199). CHAPUT, Yves, Op. Cit.

celebración de la primera asamblea de acreedores.

Los créditos son objeto de un primer examen por parte del personal administrativo del secuestrador oficial. Las -- demandas pueden ser admitidas, rechazadas o reservadas para consideración posterior.

La primera asamblea de acreedores se realiza dentro - de los catorce días siguientes al decreto de la orden de se- cuestro y su propósito consiste en discutir las propuestas - que hubiere hecho el deudor sobre alguna composición amigable o algún esquema de arreglo. Si no se aceptan las propuestas, el juez declara quebrado al deudor y se procede a la liqui- dación de los bienes y al reparto del producto entre los -- acreedores. En esta asamblea también se pasa lista de los -- créditos que conforman el estado formulado por el secuestra- dor oficial, pero esto no es el objetivo principal de la --- misma.

El síndico de la quiebra (trustee) que nombran los -- acreedores en la citada asamblea, además de liquidar el acti- vo, se encarga de verificar el pasivo, en caso de que no lo hubiere hecho ya el secuestrador oficial (200).

4.3.4.5. Los Estados Unidos de América.

La quiebra en los Estados Unidos de América se abre - a demanda de algún acreedor o por petición del propio deu- -- dor, para lo cual el juez de la quiebra (referee) emite un - decreto (adjudication) mediante el cual declara que el deu- -- dor es un quebrado, después de comprobar que existen los re- quisitos o presupuestos señalados por la ley para tal efec- to.

El órgano encargado de la admisión o rechazo de los - (200). DEL MARMOL, Charley, Op. Cit., Págs. 193-207.

créditos es el propio refereee.

Las demandas de admisión al pasivo deben ajustarse a las formalidades que establecen las formas oficiales y -- ser dirigidas al refereee. Este convoca a los acreedores a -- la primera junta que se celebrará dentro de los diez y ---- treinta días siguientes a la emisión del decreto de apertura de la quiebra. En esta asamblea los acreedores nombran -- al trustee (síndico), se interroga públicamente al deudor -- sobre los motivos que ocasionaron la quiebra y el refereee -- puede admitir o rechazar los créditos hasta ahí presenta-- dos.

Todas las demandas de admisión al pasivo que sean probadas por los acreedores deben ser admitidas, excepto si hay objeciones en su contra, las que serán desahogadas en el momento en que la Corte de Quiebras considere oportuno.

El plazo para presentar las demandas de admisión al -- pasivo vence seis meses después de la celebración de la primera junta de acreedores.

Una vez que el refereee ha cerrado el estado de créditos, las demandas admitidas ya no pueden ser reconsideradas (201).

4.3.4.6. Alemania.

Alemania tiene un procedimiento muy simple y muy efectivo para el reconocimiento y graduación de los créditos. Lo regula el Título Cuarto del Libro Segundo de la Ley de Quiebras del 10 de febrero de 1877 (Konkursordnung).

Los acreedores presentan sus demandas con los documentos probatorios dentro del plazo fijado por el juez de la -- quiebra (el artículo 138 señala un plazo mínimo de dos sema--

(201). ROSSI, Guido, Op. Cit., Págs. 82, 97, 150, 153-155; LEWIS, Elmer A., Op. Cit., Págs. 25-26.

nas y un máximo de tres meses). Con las demandas presentadas, el secretario del juzgado forma un estado de créditos que --- está a disposición de los interesados para que se impongan -- de su contenido, y envía una copia del mismo al administra--- dor de la quiebra (Art. 140). El término probatorio es de una semana o hasta dos meses contados después de vencido el plazo para la presentación de las demandas (Art. 138). La verificación de los créditos se realiza aunque el demandante no acuda (Art. 143). Crédito reconocido es aquél que no ha sido dese-- chado por el juez ni impugnado por el administrador, los ---- acreedores o el deudor (Art. 144). El reconocimiento de todo crédito y toda modificación de las demandas se registran en - el estado de créditos. La anotación en el estado de créditos se considera como sentencia firme para todos los acreedores - concursales (Art. 145) (202).

el procedimiento para el reconocimiento y graduación de los créditos concursales, tiene diferencias en los sistemas de los diversos países que hemos revisado. En España, -- Italia, Inglaterra y los Estados Unidos de América se realiza una junta para tal efecto. Pero hay diferencia en cuanto a la vinculación que los acuerdos de la junta constituye. En España el acuerdo de la junta respecto de la admisión o exclusión de los créditos con las mayorías de votación que señala la -- ley, son actos que el juez debe aprobar. En cambio, en Italia, Inglaterra y los Estados Unidos de América, aunque el reconocimiento y graduación de los créditos se discute en junta de acreedores, las opiniones de ésta no son vinculantes para el juez. Este decide como órgano jurisdiccional sobre la admi-- sión o rechazo de los créditos sometidos a su consideración, según lo probado y alegado por los interesados.

(202). PRIETO-CASTRO FERNANDIZ, Leonardo, Op. Cit. Págs. -- 310-317.

En los sistemas sobre la quiebra de Francia y Alemania no existe una junta de acreedores para el reconocimiento y -- graduación de los créditos concurrentes. Creemos que este --- sistema es más ágil, más económico y siempre posible de rea-- lizar en la práctica.

4.3.5. Artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente en México que se propone sean derogados para suprimir la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos.

Los artículos de la Ley que regulan el procedimiento - para el reconocimiento y graduación de créditos en una junta convocada ad hoc, son los siguientes: 15 fracción VI, 26 ---- fracción X, 220, 223, 233, 235, 240, 242 al 248, 251 y 407.

La derogación de estos artículos dejará un vacío en la Ley que deberá ser llenado por otro procedimiento para reco-- nocimiento y graduación de créditos que participe de caracte-- rísticas similares, en nuestra opinión, del sistema francés - actual o del sistema alemán, cuyas premisas en general serían las siguientes:

1). En la sentencia declarativa de quiebra el juez de-- terminará el plazo para que los acreedores presenten ante el juzgado sus demandas de reconocimiento y graduación de crédi-- tos, adjuntando los documentos probatorios correspondientes. La Ley fijará un plazo mínimo y un máximo dentro de los cua-- les el juez señalará el plazo referido, de acuerdo a la mag-- nitud del negocio quebrado y el posible número de acreedores concurrentes. La sentencia declarativa de quiebra indicará -- también que el período probatorio se iniciará junto con el -- plazo concedido a los deudores para la presentación de sus -- demandas para reconocimiento y graduación de créditos, y ter-- minará diez días posteriores al vencimiento de aquél y señala-- rá, a la vez, que al fenecer el período probatorio se conside-- rán como sentencia de primera instancia las decisiones que el juez haya tomado sobre el reconocimiento y graduación de los - créditos.

2). El secretario del juzgado elaborará un estado de -- créditos en orden alfabético con las demandas presentadas y lo colocará en los estrados del juzgado para que las partes inte--

sadas se impongan de dichas demandas y puedan hacer las impugnaciones o defensas que consideren pertinentes. El secretario del juzgado enviará una copia del estado de créditos al síndico de la quiebra para que compulse dichos créditos con la ---- información contable del negocio quebrado y, en caso de existir diferencias, ejercite las impugnaciones correspondientes.

3). En el término probatorio el juez auxiliado por el secretario del juzgado examinará las demandas y reconocerá o ocluirá los créditos, según lo probado y alegado por las -- partes. La decisión se anotará en el estado de créditos con la inidicación de la fecha en que se considere como sentencia de primera instancia. El juez tendrá amplias facultades para ---- allegarse de oficio las pruebas que considere necesarias con - la finalidad de aclarar los hechos de la demanda.

4). A partir de la fecha señalada en el punto anterior, correrá el término legal para que el deudor, los acreedores -- en lo particular, la intervención y el síndico, si lo consideran procedente, interpongan recurso de apelación en contra de las decisiones del juez respecto al reconocimiento o exclusión y graduación de los créditos. La no interposición del recurso dentro del plazo señalado para ello, dejará firme las resolu-- ciones del juez.

5). Las sentencias de segunda instancia se anotarán en el estado de créditos.

La propuesta de la tesis consiste no en otro proceso -- para reconocimiento y graduación de créditos diferente al que establece la Ley; el proceso sigue siendo el mismo, con su etapa breve de conocimiento. Se pretende que, mediante la supre-- sión de la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos, el proceso disponga de un procedimiento más ágil, con más economía procesal y siempre posible de aplicar en la - práctica.

C O N C L U S I O N E S .

I.- Existen tres teorías referentes a la naturaleza jurídica de la quiebra: 1) la teoría que equipara a la quiebra con el proceso ejecutivo singular; 2) la teoría que afirma que la quiebra es un proceso sui géneris o un sistema procesal unitario u ordenamiento procesal; y, 3) la teoría que considera a la quiebra como un procedimiento administrativo de liquidación de los bienes del quebrado.

II.- La teoría que coloca a la quiebra en el ámbito administrativo ha ido ganando terreno en las legislaciones actuales.

III.- Algunos rasgos de la quiebra moderna tienen su origen en el derecho romano: el desapoderamiento del deudor de la totalidad de sus bienes; el reparto igualitario del producto de la venta de los bienes del deudor entre todos sus acreedores; la designación de un síndico que administra y liquida los bienes; y, el convenio de mayoría que los acreedores celebran con el deudor, entre otros.

IV.- El aumento de conflictos entre acreedores y deudores originados por el uso del crédito inherente al notable desarrollo comercial que tuvieron las Comunas Italianas de la Edad Media, hizo necesario el perfeccionamiento de la quiebra como instrumento jurídico para resolverlos, perfeccionamiento que los estatutos de dichas Comunas aportaron para la posteridad.

V.- En el sistema económico liberal la quiebra fue considerada como asunto puramente privado, teniendo como centro el interés de los acreedores, mismos que administraban y dirigían la quiebra.

VI.- Con la intervención del Estado en la economía, - la quiebra se convierte en instrumento de carácter público - que los gobiernos utilizan para proteger al crédito comer- - cial y a la economía nacional.

VII.- El derecho español de quiebras (Ordenanzas de - Bilbao) rigió en México durante la Epoca Colonial y hasta -- 1863, después de la Independencia.

VIII.- Desde la Epoca Colonial hasta la actualidad, - en México se ha seguido el sistema que aplica la quiebra --- sólo a los comerciantes. Para los deudores civiles existe el concurso, que es una reglamentación integrada en los códigos civiles y procesales civiles de los Estados y del Distrito - Federal.

IX.- Del análisis comparativo de los procedimientos para el reconocimiento y graduación de créditos de diversos países, se desprende que existen tres tipos diferentes: 1) el reconocimiento y graduación de los créditos lo realizan los acreedores en junta convocada para tal fin (España); - 2) mediante la celebración de una junta de acreedores para la discusión de los créditos, siendo el reconocimiento y - graduación de los mismos facultad exclusiva del juez (Italia, Estados Unidos de América, Inglaterra); y, 3) el re- - conocimiento y graduación de los créditos lo decide el --- juez, sin convocar a junta de acreedores (Alemania, Francia).

X.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente en México emplea el procedimiento de reconocimiento y gra- - duación de créditos a través de la celebración de una junta de acreedores en la cual se discuten, impugnan y defienden los créditos, pero la junta de acreedores no decide sobre

el reconocimiento y graduación de los créditos, sino que esta facultad pertenece al juez de la quiebra.

XI.- El procedimiento que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente en México para el reconocimiento y graduación de créditos, tiene los siguientes inconvenientes: 1) causa gastos innecesarios en perjuicio de los acreedores consistentes en el pago de las publicaciones de la convocatoria para la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos; el pago de viáticos del síndico para llevar y recoger las publicaciones al lugar donde se realicen; y, viáticos de los propios acreedores que tendrán que desembolsar para asistir a la junta; 2) la celebración de la junta alarga los términos para efectuar el reconocimiento y graduación de los créditos; 3) la junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos es inútil, toda vez que carece de facultades jurídicas para reconocer y graduar los créditos; y, 4) en la práctica es imposible seguir los lineamientos procedimentales para el reconocimiento y graduación de créditos, cuando el número de acreedores concurrentes a la quiebra es elevado.

XII.- La eliminación de los referidos inconvenientes requiere, en nuestra opinión, de dos medidas legislativas: - Primera.- Se suprima la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, derogando o, en su caso, modificando los artículos 15 fracción VI, 26 fracción X, 220, 223, 233, 235, 240, 242 al 248, 251 y 407 que regulan el procedimiento. Segunda.- Se incluya en la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos un procedimiento similar al que estatuyen las actuales legislaciones francesa y alemana, que omiten la celebración de una junta de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos.

B I B L I O G R A F I A .

- APODACA Y OSUNA, Francisco, **Presupuestos de la Quiebra**, Editorial Stylo, México, 1945.
- AVACK, Carlo D', **Natura Giuridica del Fallimento**, Cedam Casa Editrice Dott, Antonio Milani, Padova, 1940.
- BONELLI, Gustavo, **del Fallimento: Comento al Codice de Commercio**, Milano: Dottor Francesco Vallardi, 1923.
- BRUNETTI, Antonio, **Diritto Fallimentare Italiano**, Società -- Editrice del "Foro Italiano", Roma, 1932.
- CANDIAN, Aurelio, **il Processo di Fallimento**, Cedam Casa Editrice, Dott Antonio Milani, Seconda Edizione, Padova, 1939.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, **Derecho de Quiebras**, Editorial ---- Herrero, S.A., México, 1990.
- CHAPUT, Yves, **Code de Commerce-Dalloz**, 91a. Edition, Paris, - 1995.
- COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Tercera Edición, Editora Nacional S.A., México, 1981.
- DAVALOS MEJIA, L. Carlos, **Títulos y Contratos de Crédito, -- Quiebras**, Editorial Harla, S.A., México, 1984.
- DEL MARMOL, Charley, **la Faillite en Droit Anglo-Saxon**, Libraire Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, --- Tome 42.
- DE PINA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, Décimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Comps., **Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República**, Imprenta de Comercio, México, 1886.
- ENCICLOPEDIA ESTUDIANTIL DE CODEX, T-1, Editorial Códex, --- Buenos Aires, Argentina, 1969.
- FERRARA, Francesco, **il Fallimento**, 3a. Edizione, Dott. A. -- Giuffrè Editore, Milano, 1974.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, **el Derecho Privado Romano**, - Editorial Esfinge, S.A., México, 1979.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- GARRIGUES, Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1981.
- Webster's New Collegiate Dictionary**, G. & C. Merriam Company, Springfield, Massachusetts, 1979, U.S.A.
- LEWIS, Elmer A., **Bankruptcy Laws of the United States**, United States Printing Office, Washington, 1940.
- MELLER, J. Leo, **de la Notion de Creancier de la Mass dans la Faillite**, Rousseau et Cie. Editeurs, Paris, 1935.
- NAVARRINI, Humberto, **la Quiebra**, Instituto Editorial Reus, - Madrid, 1943, Traducción y Notas de Francisco Hernández Borondo.
- NAVARRO, Juan R., comp. **Legislación Mexicana**, o sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la Consumación de la Independencia, Tomo de Enero a Diciembre de 1855, México, 1855.
- PALLARES, Eduardo, **Tratado de las Quiebras**, Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1937.
- PERCEROU, J., **des Faillites et Banqueroutes**, Tome Premier, --- Deuxieme Edition, Rousseau et Cie. Editeurs, Paris, 1935.
- PROVINCIALI, Renzo, **Tratado de Derecho de Quiebras**, Ediciones Nautia, S.A., Barcelona, 1958, Traducción y Notas de -- José A. Ramírez.
- RAMIREZ, José A., **la Quiebra**, Barcelona, 1959.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, **Derecho de Quiebras**, Editorial -- Porrúa, México, 1980.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, **Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos**, Décimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- ROSSI, Guido, **il Fallimento nel Diritto Fallimentare Americano**, Cedam Casa Editrice, Dott. Antonio Milani, Padova, 1956.
- SATTA, Salvatore, **Istituzione de Diritto Fallimentare**, Seconda Edizione, Soc. del Fori Italiano, Roma, 1946.
- SATANOWSKI, Marcos, **Estudios de Derecho Comercial**, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1950.

- SEGURA, José Sebastián, Comp., **Boletín de las Leyes del --- Imperio Mexicano**, o sea Código de la Restauración, Imprenta Literaria, México, 1863.
- TIBOR, Nicolas Leh, **la Faillite dans le Droit Europeen Continental**, Marcel Giard Editeur, Paris, 1932.
- VAZQUEZ ARMINIO, fernando, **Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1977.

H E M E R O G R A F I A .

- AARUM TAME, Emilio, "Comentarios sobre el Nuevo Proyecto de la Ley de Quiebras", **el Foro**, 6a. Epoca, Octubre- Diciembre, 1977, México.
- COMELLAS SALMERON, Manuel, "el Control Judicial de la Quiebra y las Juntas de Acreedores", **Revista de Derecho - Procesal Iberoamericano**, No. 4, año 1975, Madrid, --- España.
- COTSAKI, Catherine I., "les Procedures Internationales de la Faillite", **Revue de Droit International**, 37eme Anne, Nos. 1-4, Athenas, 1984.
- GIMENEZ ANZOLA, Hernán, "Notas sobre los Origenes de la Ejecución Singular y de la Quiebra", **Revista de la Facultad de Derecho**, No. 31, Junio 1965, Caracas, Venezuela.
- HONSBERGER, John, "Bankruptcy Administration in the United - States and Canada", **California Law Review**, Vol. 63, No. 6, Berkeley, California, U.S.A.
- KLEE, Keneth N., "the New Bankruptcy Act of 1978", **American - Bar Association Journal**, Vol. 64, Dec. 1978, Chicago. Illinois, U.S.A.
- LANDERS, Jonathan.M., "the New bankruptcy Rules: Relics of the Past as Fixtures of the Present", **Minnesota Law Review**, Vol. 57, No. 5, April 1973, Minnesota, Min., U.S.A.
- "La Nueva Regulación de las Quiebras en Francia", **Anuario - de Derecho Civil**, T. VIII, Fascículo III, Julio-Sep-tiembre, 1955, Madrid.
- PRIETO CASTRO FERNANDIZ, Leonardo, "el Derecho Español y el extranjero" **Revista de Derecho Procesal Iberoamericana**, Nos. 2-3, Madrid, 1977.

SOTO SOLIS, Filiberto, "La Quietra en el Derecho Comparado"
Revista de Derecho, Año IX, No. 1, Julio 1963, Zaca-
tecas, México.